



Poder Judicial de la Nación

FP

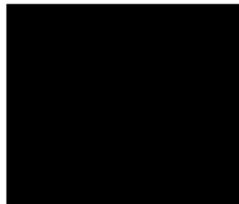
**CÉDULA DE
NOTIFICACIÓN**

20000039402807



TRIBUNAL: CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA,
SITO EN 25 DE MAYO N° 401

Sr.:
Domicilio:
Tipo de Domicilio:
Carácter:
Observaciones Especiales:



	17379/2017					S	N	N
N° ORDEN	EXPT. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

**IMPUTADO: LOPEZ MAZZEO, LUIS ENRIQUE Y OTROS s/ABUSO DE
AUTORIDAD Y VIOL. DEB.FUNC.PUBL.(ART.248), INCUMPLIM. DE
AUTOR.Y VIOL.DEB.FUNC.PUBL.(ART.249) y INCENDIO U ESTRAGO
AGRAVADO QUERELLANTE: GOMEZ, RUTH GRACIELA Y OTROS**

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2020.

Fdo.: ERNESTO MARIO HERRERA, Prosecretario Administrativo -Ujier-

Ende.....de 2020, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-

Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

///modoro Rivadavia, 19 de noviembre de 2020

VISTA:

La constitución del Tribunal, con el fin de fallar en la causa n° FCR 17379/2017 caratulada "**IMPUTADO: LÓPEZ MAZZEO, LUIS ENRIQUE Y OTROS s/AVERIGUACION DE DELITO QUERELLANTE: GOMEZ, RUTH GRACIELA Y OTROS**", tramitada ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Caleta Olivia, al haberse diferido en la audiencia celebrada durante los días 29 al 31 de octubre de 2020 la resolución referida a la situación procesal de los imputados, así como respecto de las impugnaciones formuladas por las partes querellantes, según lo autorizado por el art. 455, párrafo 2° del C.P.P.N.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 5641/5946vta. la señora Juez Federal de Caleta Olivia dictó auto de procesamiento, sin prisión preventiva, contra Luis Enrique **LÓPEZ MAZZEO**, Eduardo Luis **MALCHIODI**, Claudio Javier **VILLAMIDE**, Héctor Aníbal **ALONSO**, Hugo Miguel **CORREA** y Jorge Andrés **SULIA** por considerarlos autores penalmente responsables del delito de **Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público, Omisión de Deberes del Oficio y Estrago Culposo agravado por el resultado de muerte, en concurso ideal** (arts. arts. 248, 249 y 189 segundo párrafo en función del 54 del Código Penal y arts. 306 y 310 del CPPN), mandando trabar embargo sobre sus bienes hasta cubrir las sumas de pesos tres millones quinientos mil (\$3.500.000) para los imputados López Mazzeo y Malchiodi; tres millones (\$3.000.000) para Villamide; pesos dos millones quinientos mil (\$2.500.000) para el imputado Alonso y dos millones de pesos (\$2.000.000) para Correa y Sulia respectivamente; ello con el propósito de cubrir las eventuales costas del proceso (art. 518 del CPPN).

En el mismo decisorio, sobreseyó a José Alberto **MARTI GARRO**, haciendo expresa mención que la formación del presente sumario en nada afecta el buen nombre y honor del que pudiere gozar (art. 336, inc. 2° CPPN); rechazando el pedido formulado a fs. 4470/4481 por la Dra. Valeria Carreras - en virtud de la representación unificada con los Dres. Arias y Burlando de diversos querellantes - vinculado a la citación a prestar declaración indagatoria de los entonces Presidente de la Nación -Ing. Mauricio Macri-; Ministro de Defensa -Dr. Oscar Aguad - y Jefe del Estado Mayor General de la Armada -Vicealmirante Marcelo Srur- al entender que no obran en autos



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

elementos de mérito que determinen su procedencia (art. 194 del CPPN).

Ordenó asimismo, extraer testimonio de las partes pertinentes de la documentación reservada, ante la posible existencia de un delito de acción pública, derivado de la administración de los fondos otorgados a la Armada por parte del Ministerio de Agroindustria de la Nación, librando oficio al Juez Federal con competencia en Puerto Belgrano, adjuntando copia digitalizada de la documentación obrante en la Caja N° 22, reservada en secretaría; y demás notificaciones de rigor.

II.- Contra lo decidido, apelaron los Dres. Ricardo Saint Jean y María Laura Olea (por el imputado Luis Enrique López Mazzeo) a fs. 6014/6023; el Dr. Luis Alberto Tagliapietra, por derecho y en causa propia, y en representación de los querellantes más abajo identificados (fs. 6024/6037); los Dres. Carreras - Burlando - Arias (fs.6038/6055vta), también querellantes; el Dr. Juan Pablo Vigliero (por el imputado Claudio Javier Villamide) a fs. 6056/6067; la Defensa Pública Oficial a través del Dr. Marcos Roque González, en representación de Eduardo Luis Malchiodi, Héctor Aníbal Alonso, Hugo Miguel Correa y Jorge Andrés Sulia, a fs. 6068/6084.

Según constancias de fs. 6383 se celebró la audiencia establecida por el art. 454 del CPPN, en presencia de dos de los magistrados titulares de esta Cámara Federal, mientras que la Dra. Hebe L. Corchuelo de Huberman participó desde su domicilio y a través del sistema de videoconferencia en los términos de lo autorizado por la Acordada CSJN 27/20; 11 y 15/20 de la CFCP.

A este acto, de manera presencial comparecieron el Contraalmirante (RE) Luis Enrique López Mazzeo, el Capitán de Navío Claudio Javier Villamide, el Dr. Juan Pablo Vigliero, el Dr. Luis Fernando Velazco, el Dr. Alberto J. Martínez -Defensor Público Oficial; la Dra. Valeria Laura Carreras; la Dra. Verónica Castillo en representación del Ministerio Público Pupilar y el Dr. Norberto J. Bellver -Fiscal General Interino- con la Dra. Marcela Burquet -Fiscal General ad-hoc-, en representación del Ministerio Público Fiscal. El último día de audiencia asistieron el Contraalmirante Eduardo Luis Malchiodi y el Capitán de Navío Héctor Aníbal Alonso. Asimismo, asistieron a ese acto a través



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

del sistema de videoconferencia de la CSJN, utilizando la plataforma ZOOM, los Dres. María Laura Olea y Ricardo Alberto Saint Jean, los Dres. Luis Alberto Tagliapietra, Lorena Arias y Laura Cristina Ochoa por la representación que ejercen en autos de las partes querellantes; y el Dr. Daniel Caresani en representación de la Dirección Nacional de Asistencia a las Víctimas (CENAVID).

En esa ocasión, mantuvieron los recurrentes las impugnaciones deducidas, remitiéndose a los agravios oportunamente expuestos y mejorando sus argumentos, asumiendo las posiciones reflejadas en la filmación y grabación del audio registrado ese día y que serán brevemente reseñadas en este pronunciamiento.

Por su parte, el Ministerio Público Fiscal, solicitó la confirmación de la decisión de grado, salvo en lo referido al pedido de citación a declaración indagatoria del Ing. Mauricio Macri, Dr. Oscar Aguad y Vicealmirante Marcelo Srur, propiciando consecuentemente, la revocación del punto VIII del decisorio de grado.

A su turno, la Dra. Verónica Castillo como Asesora Pupilar y en defensa de los intereses de Mía Jazmín POLO (hija del tripulante fallecido Daniel Alejandro Polo) de doce años de edad a la fecha, solicitó a los fines de preservar el derecho constitucional y convencional a la información que le asiste a su pupila, que la decisión que en la presente recaiga, sea puesta en conocimiento de la menor, a los fines de colaborar en la superación del trauma que la aqueja, mediante un apartado especial con lenguaje accesible y propio para la edad de la niña, aplicando los protocolos de actuación pertinentes.

En este estado, quedó la causa en condiciones de ser resuelta.

III.- El pronunciamiento recurrido.

Esta investigación se inició el día 17 de noviembre de 2017, fecha en la que el Dr. Omar Balbo, Auditor del Comando de Adiestramiento y Alistamiento de la Armada con sede en la Base Naval de Puerto Belgrano, se comunicó con el Juzgado Federal de Primera Instancia de Caleta Olivia, informando sobre la desaparición y pérdida de contacto con el Submarino Ara "San Juan", cuya última comunicación se habría mantenido vía radial el día miércoles 15 de noviembre de 2017 a las 07:30 horas; siendo la última posición conocida - según



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

la información aportada en esa oportunidad- a 505 Km de la costa argentina, en línea perpendicular con la costa de la citada localidad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz.

Precisando el objeto de investigación de los presentes actuados, sostuvo la magistrada de grado que el mismo consiste en determinar la existencia de responsabilidad penal en cabeza de las autoridades que posibilitaron que el Submarino ARA "San Juan" (SUSJ) y sus 44 tripulantes, zarpara del Puerto de Mar del Plata el 24 de octubre de 2017 y no llegara a su destino, yaciendo a más de 900 metros de profundidad en adyacencias de nuestro mar.

A los fines de resolver la situación procesal de los imputados mencionados en la primera consideración, así como para descartar la convocatoria a este proceso penal de las autoridades del PEN y Jefe del Estado Mayor General de la Armada, destacó que a fin de analizar el hecho acaecido el 15 de noviembre de 2017, resultaba imprescindible exponer y desmembrar los diversos factores que incidieron en su producción, en el entendimiento de que los mismos no nacieron espontáneamente el día del suceso, sino que existían anteriormente y eran conocidos por todos los imputados, con mayor o menor grado de responsabilidad y con distinto nivel en la toma de decisiones.

Así, y con el grado de certeza que se requiere para esta etapa procesal, consideró suficientemente comprobado que la unidad submarina ARA "San Juan" no cumplía con los planes de mantenimiento programados y que presentaba novedades que comprometían la seguridad de la navegación, con acreditadas condiciones en cuanto a su estado de alistamiento y mantenimiento que eran conocidas por las personas que tenían poder de mando sobre la misma.

1.- Con el propósito señalado, además de enumerar las medidas probatorias ordenadas en el transcurso de la instrucción, la *a quo* se refirió a las características técnicas del submarino "Ara San Juan", unidad del tipo TR 1700, fabricada en el astillero THYSSEN NORDSEEWERKE GMBH, en la República Federal de Alemania, que fuera adquirida en el año 1985 por nuestro país; describiéndose seguidamente las distintas tareas que hacen a su mantenimiento y a cargo de quienes se hallaban, para luego referirse a los sistemas de comunicación con los que contaba la unidad.



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

2.- Destacó además, el nombre de los cuarenta y cuatro tripulantes que se encontraban embarcados aquel día, quienes eran integrantes de su tripulación principal, parte de la dotación complementaria, cursantes de la Escuela de Submarinos y personal en comisión, a saber: **Pedro Martín FERNÁNDEZ:**, Capitán de Fragata, quien se desempeñaba como Comandante de la Unidad desde el 16 de febrero de 2017; **Jorge Ignacio BERGALLO**, Capitán de Corbeta, Segundo Comandante del ARA San Juan; **Fernando Vicente VILLAREAL**, Teniente de Navío quien se desempeñaba como Jefe de Operaciones; **Fernando Ariel MENDOZA:** Teniente de Navío, Jefe del Departamento de Máquinas; **Diego Manuel WAGNER:** Teniente de Navío y Jefe de Electricidad, que a su vez realizaba Guardias como Oficial de Inmersión; **Eliana María KRAWCZYK:** Teniente de Navío, quien cumplía funciones como Jefa del Departamento de Armas; **Adrián ZUNDA MEOQUI:** Teniente de Fragata, Jefe del cargo de comunicaciones; **Javier Alejandro GALLARDO:** Suboficial de Unidad, quien se desempeñaba como Mecánico de sistemas; **Alberto Cipriano SANCHEZ:** Suboficial Primero, encargado de armas; **Walter Germán REAL:** Suboficial Primero, encargado de electricidad; **Hernán Ramón RODRIGUEZ:** Suboficial Primero, encargado de máquinas y del control de los motores diesel; **Cayetano Hipólito VARGAS:** Suboficial Segundo, encargado de las reparaciones electrónicas; **Roberto Daniel MEDINA:** Suboficial Segundo, encargado de los motores; **Celso Oscar VALLEJOS:** Suboficial Segundo, a cargo de los sonares de la unidad; **Hugo Arnaldo HERRERA:** Suboficial Segundo, encargado de la consola Control de Tiro y cubría a bordo guardia como Ayudante de Navegación; **Víctor Marcelo ENRIQUEZ:** Suboficial Segundo, encargado de las comunicaciones; **Ricardo Gabriel ALFARO RODRIGUEZ:** Suboficial Segundo, encargado de la Cocina; **Daniel Adrián FERNÁNDEZ:** Suboficial Segundo, se desempeñaba a bordo como Camarero; **Jorge Ariel MONZON:** Cabo Principal, encargado de las señales, ayudante del cargo Comunicaciones y en navegación cumplía la función de Planero; **Jorge Eduardo VALDEZ:** Cabo Principal, quien se desempeñaba como maquinista y cubría la guardia como auxiliar de máquinas; **Cristian David IBAÑEZ:** Cabo Principal, encargado del cargo de Navegación; **Mario Armando TOCONAS:** Cabo Principal, encargado del Armamento; **Franco Javier ESPINOZA:** Cabo Principal, quien se desempeñaba como Electricista y cubría guardia de Operador de Propulsión; **Jorge Isabelino ORTIZ:** Cabo Principal, Electricista y cubría guardia de



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

Operador de Propulsión; **Hugo Dante Cesar ARAMAYO**: Cabo Principal, ostentaba el cargo de Máquinas y cubría guardia de auxiliar; **Luis Esteban GARCÍA**: Cabo Principal, Electricista; **Luis Carlos NOLASCO**: Cabo Principal, el cual poseía la especialidad de Electricista; **David Adolfo MELIAN**: Cabo Primero, ayudante del cargo de reparaciones electrónicas y cubría el cargo como Planero; **Germán Oscar SUAREZ**: Cabo Primero, de especialidad Sonarista, **Daniel Alejandro POLO**: Cabo Primero, era ayudante del cargo "Control Tiro" y además cubría guardias de sonar; **Leandro Fabián CISNEROS**: Cabo Primero, cubría guardias como Planero; **Aníbal TOLABA**: Cabo Segundo, ayudante del cargo sonar; **Víctor Andrés MAROLI**: Teniente de Navío, Jefe del Cargo de Control de Averías y Jefe del cargo Informática; **Víctor Hugo CORONEL**: Suboficial Primero, enfermero y también cubría guardia como Planero; **Luis Marcelo LEIVA**: Suboficial Segundo, Cocinero; **Fernando Gabriel SANTILLI**: Cabo Principal, especialidad Electricista, cubría guardias de Operador de Propulsión; **Sergio Antonio CUELLAR**: Cabo Principal, Electricista; **Alberto Ramiro ARJONA**: Cabo Principal, Maquinista y Motorista; **Luis Alberto NIZ**: Cabo Primero, de especialidad Mecánico de Sistemas, se desempeñaba como ayudante del cargo de reparaciones electrónicas; **Fabrizio A. ALCARAZ CORIA**: Cabo Primero, Maquinista; **Renzo David MARTIN SILVA**: Teniente de Fragata, cubría guardia de Oficial de Inmersión; **Jorge Luis MEALLA**: Teniente de Corbeta, cursante de la Escuela de Submarino y Buceo; **Alejandro TAGLIAPIETRA**: Teniente de Corbeta, cursante de la Escuela de Submarinos y Buceo y **Enrique Damián CASTILLO**: Cabo Principal, de la especialidad Inteligencia.

Por otra parte, y conforme la respectiva orden de operaciones (COFS N°04/17), en el trayecto de Mar del Plata a Ushuaia, además de los nombrados se encontraban embarcados: Humberto René VILTE, Cabo Principal y Juan Gabriel VIANA, Teniente de Fragata, quienes por estrictas cuestiones personales, desembarcaron en el puerto de Ushuaia.

3.- Seguidamente consideró la a quo, las normas vigentes referidas a los procedimientos para las operaciones de submarinos y en ese marco en particular, la última Orden de Operaciones impartida por el Comando de la Fuerza de submarinos COFS Nro. 04/17, contribuyente de la Orden de Operaciones del Comando de la flota de mar COFLOMAR N° 14/17 de fecha 24/10/2017; esta última suscripta por el



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

Contralmirante Rafael Gerardo Prieto (Comandante de la flota de mar), en la que se dispuso la participación de unidades integrantes del Comando de la Infantería de Marina, la Aviación Naval, la Fuerza de Submarinos, el Área Naval Atlántica y el Área Naval Austral y en particular de dos submarinos (ARA SAN JUAN-SUSJ y ARA SALTA-SUSA).

La misión de esta Orden de Operaciones implicaba ejecutar actividades de adiestramiento naval integrado en acciones de defensa área, antisubmarina, antisuperficie y anfibas. Durante las apuntadas operaciones se debía realizar reconocimiento del litoral marítimo, visitar los puertos de Ushuaia del 6 al 9 noviembre y Puerto Madryn del 20 al 22 noviembre; posteriormente se debía ejecutar un encuentro táctico previendo retornar a Puerto Belgrano a partir del 25 de noviembre de 2017.

El objetivo de la Orden era contribuir con el Plan de Adiestramiento Naval Integrado previsto para el año 2017 y difundir el quehacer naval en puertos del litoral marítimo argentino (Orden de Operaciones que consta en la Caja Nro. 1, agregado 3 fs. 10/43).

En el marco de la citada Orden impartida por el Comando de la Flota de Mar (COFLOMAR 14/17), el Comando de la Fuerza de Submarinos (COFS) emitió la Orden de Operaciones 4/17, suscripta por el Capitán de Navío Héctor Aníbal Alonso - en ausencia de su Comandante, el Capitán de Navío Claudio Javier Villamide - en la que se describen las actividades y objetivos a los que estaba orientada la acción, en el Anexo denominado "ALFA", divididos en cuatro etapas, en la última de las cuales no se encontraba prevista la participación del Submarino ARA San Juan.

Los mencionados objetivos -acorde a la Orden Superior Nro. 14/17 - se encontraban dirigidos, en síntesis, a aumentar los niveles de adiestramiento específico del SUSJ (ej: ejecutar ejercicios combinados con otras naves o aeronaves, simular "ataques submarinos"); realizar patrulla antisubmarina a fin de detectar toda actividad ajena no prevista, procediendo a su registro acústico; materializar la presencia de una Unidad Submarina en la Base Naval Ushuaia y en el área marítima de interés denominada "Juliana", además del control del mar, mediante la ejecución de operaciones doctrinarias de reconocimiento y vigilancia.



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

El Anexo "BRAVO" de la citada Orden COFS 4/17 determinaba la ubicación de las Áreas denominadas "Alessia", "Alejandra" y "Juliana"; los puntos que se debían cubrir; la velocidad en la que debía moverse el submarino; el intervalo de Comunicaciones (INTERCOM) para informar a la Autoridad de Control Operativo de Submarinos (ACOSUB) que continuaba navegando normalmente, entre otras especificaciones.

4.- Luego de referirse pormenorizadamente al estado de alistamiento - personal y material - del submarino ARA San Juan al mes de octubre/noviembre de 2017, y a las navegaciones que realizó durante ese último año (de manera particular a la del mes de julio, por las razones que en siguientes consideraciones serán expuestas); incluyó un desarrollo cronológico de la última navegación, desde el 25 de octubre hasta el 14 de noviembre de 2017 y en particular destacó los mensajes recibidos desde el submarino, así como la última conexión automática o Log on (por IRIDIUM), a partir de los cuales se pudo conocer que el Comandante Fernández informó sobre la entrada de agua de mar al tanque de baterías nro. 3, lo que habría ocasionado un cortocircuito y principio de incendio obligando a la unidad a salir a superficie para ventilar; así como que el ARA San Juan habría permanecido en superficie o plano de periscopio hasta las 08.45 hs del 15 de noviembre (según el último intento de conexión de 532 segundos).

Señaló que las 10.51 horas, es el horario establecido por la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares (OTPCE o CTBTO siglas del inglés Comprehensive Nuclear-Test Ban Treaty Organization) como de producción de un "evento anómalo, singular, corto, violento y no nuclear consistente con una explosión", información de datos que procesada, fue comunicada vía diplomática a nuestro país el 23 de noviembre de 2017. La señal habría sido detectada horas más tarde de las 10.51 hs. por las dos estaciones de escucha, localizadas una en Ascension Island en el Océano Atlántico y la otra en las Islas Crozet, en el Océano Indico (conf. testimonial de la Lic Silvia Blanc de fs. 3908/3911).

Seguidamente describió la sentenciante -incorporando un cuadro que luce a fs. 5862vta - la organización de la Armada Argentina, y del Comando de Adiestramiento y Alistamiento (COAA), dependiente



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

orgánicamente del Jefe de Estado Mayor General de esa fuerza, enumerando las distintas funciones y misiones de cada dependencia que lo integran, según surge del Anexo 4 del Reglamento Orgánico de la Armada (ROA- Publicación R.G. 1-007).

En dicho contexto, examinó la responsabilidad penal de los imputados: **Jorge Andrés Sulia** (Jefe del Departamento de Logística y Jefe de la Sección Mantenimiento del Comando de la Fuerza de submarinos); **Hugo Miguel Correa** (Jefe del Departamento de Operaciones, Jefe de División Operaciones, Jefe de Cargo de Navegación, Jefe del Cargo de Comunicaciones y Jefe de CENCOMSUB (Central de Comunicaciones de Submarinos) del Comando de la Fuerza de Submarinos); **Héctor Aníbal Alonso** (Jefe del Estado Mayor del Comando de la Fuerza de Submarinos y como Oficial Evaluador del Alistamiento); **Eduardo Luis Malchiodi** (Jefe de Mantenimiento y Arsenales de la Armada, dependiente del Comando de Adiestramiento y Alistamiento de la Armada); **Claudio Javier Villamide** (titular del Comando de la Fuerza de Submarinos (COFS) y autoridad de control operativo de las unidades submarinas de la Armada) y **Luis Enrique López Mazzeo** (titular del Comando de Adiestramiento y Alistamiento de la Armada (COAA); a quienes en razón de las obligaciones y funciones propias que les exigía el Reglamento Orgánico de la Armada -que enumeró en cada caso al recibirles declaración indagatoria, así como las conductas desplegadas durante sus respectivas gestiones- les reprochó haber permitido que dicha unidad submarina y su tripulación participaran de la Orden de Operaciones COFS 04/17, contribuyente de la Orden de Operaciones del Comando de la Flota de Mar 14/17 "C" entre los meses de octubre y noviembre de 2017, ello pese al conocimiento de los imputados sobre la falta de mantenimiento programado para las unidades Submarinas tipo TR 1700; el deterioro y/o falta del equipamiento necesario; la falta de pruebas de mar fundamentales como la de máxima profundidad y máxima velocidad, que limitaban la unidad para operar a una profundidad máxima de 100 metros; las serias anomalías o deficiencias del material acaecidas en navegaciones anteriores, novedades que, no escapaban al conocimiento de los deponentes en razón de sus cargos y las funciones específicas asignadas.

Fecha de firma: 19/11/2020

Firmado por: HEBE L. CORCHUELO DE HUBERMAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER LEAL DE IBARRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALDO E SUAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ANA CECILIA ALVAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

Agregó además, que de esta manera habrían los imputados posibilitado que se dieran las condiciones necesarias para elevar el riesgo permitido e indebidamente aumentar, de por sí el riesgo ínsito que conlleva la actividad militar y particularmente la especialidad de submarinista, derivándose el resultado acaecido (la muerte de 44 marinos y la pérdida de una unidad submarina) como consecuencia directa o al menos previsible de la violación del deber de cuidado que pesaba sobre ellos.

5.- En el mismo resolutorio traído a esta instancia revisora, fue sobreseído el Capitán de Navío **José Alberto Marti Garro**, (Jefe de Operaciones del COAA) en el entendimiento que el nombrado no tenía injerencia alguna en la planificación de las operaciones que ordenaba el Comando de la Fuerza de Submarinos, dado que dicha tarea quedaba en cabeza de otros imputados (Correa, Alonso y Villamide).

Para arribar a tal conclusión, señaló la magistrada de grado que como Jefe de Operaciones del Comando de Adiestramiento y Alistamiento de la Armada (COAA), Marti Garro se encargaba del asesoramiento al Comandante en temas específicos que hacen a las operaciones; y en cuanto al alistamiento de una unidad, en particular respecto del SUSJ, valoró los dichos del encartado en cuanto a que en todo momento se guió por lo que informó oportunamente el Comandante de la Fuerza de Submarinos, por lo que no habría realizado conductas por acción u omisión, contenidas en los tipos penales del catálogo represivo que propiciarán elevar el riesgo en la última operación que se le ordenó al SUSJ.

6.- Asimismo, tal y como ya fuera adelantado, rechazó la sentenciante la solicitud de las querellas de citar a prestar declaración indagatoria al entonces Presidente de la Nación, al Ministro de Defensa y al Jefe del Estado Mayor Gral de la Armada. Con relación al primero, sostuvo que si bien todo el aparato de la Defensa Nacional se encuentra jerárquica y estructuralmente bajo la dependencia y comandancia militar del Presidente de la Nación, ello no significa que existiera en su cabeza la obligación de ejercer funciones operativas, pues esas tareas estaban delegadas en funcionarios menores y particularmente, en militares adiestrados y capacitados en la materia del arma submarina.



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

Con remisión al art 9 de la ley 23.554 y en virtud de las atribuciones que la ley 22.520 le confiere al Ministerio de Defensa, concluyó que de las pruebas colectadas hasta el momento, no surge que el Ingeniero Mauricio Macri ni el Dr. Oscar Aguad estuvieran en conocimiento de los defectos de alistamiento que tenía el Submarino ARA "San Juan" con anterioridad a su última zarpada, o que las autoridades militares que de ellos dependían hubieran estado actuando en forma antijurídica o mediante abusos de poder.

De tal manera y por directa aplicación del "principio de confianza" no vislumbró a su respecto la comisión de ilícito alguno; conclusión semejante a la que efectuó con relación al entonces Jefe del Estado Mayor General de la Armada, Almirante Marcelo Srur, pues si bien los imputados dependían orgánicamente de su Jefatura, las tareas y funciones que tenía asignadas reglamentariamente eran de tal amplitud que obstaban a vigilar paso a paso la actividad de sus subordinados, considerando que lo contrario importaría tanto como arribar a situaciones de responsabilidad objetiva que atentarían contra el principio de culpabilidad en el ámbito del derecho penal.

Así, y luego de ponderar la extensión de funciones y organismos subordinados que del JEMGA dependían, afirmó que las mismas eran de tal dimensión y amplitud que mal podría achacársele la falta de control en el alistamiento de un submarino, cuando existían dependencias técnicas específicas y con capacidad de decisión suficiente para haber alertado los déficits e impedido la zarpada que concluyera con la tragedia del SUSJ.

IV.- Los recursos interpuestos contra la sentencia de grado

En el tiempo procesal habilitado para ello, dedujeron contra la decisión antes descripta, recurso de apelación tanto las defensas particulares de los imputados López Mazzeo (fs. 6014/6025) y Villamide (fs.6056/6067vta); el Defensor Público Oficial en representación de Correa, Alonso, Sulia y Malchiodi (fs.6068/6084); así como las querellas asumidas por el Dr. Tagliapietra (fs.6024/6037vta) y los Dres Burlando-Carreras-Arias (fs.6038/6055vta), motivando sus impugnaciones al momento de su interposición, empleando los argumentos que a continuación se exponen, mejorados en el acto de la audiencia celebrada.



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

A. - Las impugnaciones de las defensas

1.- A fs.6056/6067vta luce el escrito de apelación interpuesto por el **Dr. Juan Pablo Vigliero en representación de Claudio Javier Villamide**. En su libelo recursivo la defensa de confianza del encartado sostuvo, que la jueza de grado ha dejado de lado elementos probatorios indispensables a los fines de resolver la situación procesal de su asistido.

En tal sentido manifestó, que no habría tenido en cuenta las explicaciones que fueron dadas al momento de prestar declaración indagatoria, en las que Villamide se refirió a la operatividad del SUSJ, su alistamiento para la realización de la última navegación, las condiciones del Submarino en base al Índice de Calificación del Estado del Material (ICEM), confeccionado por el propio Comandante del SUSJ y su tripulación, al que calificó como una prueba "objetiva, inapelable y documentada"; agregando que la falta de entrada a dique en seco de la unidad, no afectaba su aptitud de navegabilidad, pues haría al carenado e integridad del casco, sin incidir en la seguridad en la navegación.

Concretamente señaló, que el SUSJ estaba operativo, pues de lo contrario no hubiera sido recibido por la Armada; que desde el año 2015 presentó diversos progresos y que las novedades que el Tribunal de grado dio por ciertas en el 2017 ya no existían, pues de las 33 tareas pendientes de ejecución, 21 habían sido concluidas, 6 estaban en curso de ejecución durante ese año y las restantes no comprometían la seguridad del buque.

Asimismo expresó, que tampoco se tuvieron en cuenta al momento de resolver, los informes técnicos que fueron realizados por expertos en la materia. Por un lado, el informe de la Comisión Asesora convocada por el Ministerio de Defensa, quien se expidió en noviembre de 2018 sobre las condiciones técnicas de navegabilidad, operatividad, seguridad náutica y alistamiento del SUSJ, informe que -a su entender- confirmaría la inexistencia de evidencias demostrables de que el submarino hubiera zarpado en su última navegación con alguna falla o avería que hiciera presagiar su posterior naufragio. En idéntico sentido, se refirió a los informes periciales que fueron elaborados para el Legajo Disciplinario que se labró en sede de la Armada, en los que se destacó que la condición del SUSJ afectaba la capacidad de ataque, pero no



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

así su capacidad de navegar con seguridad para intervenir en operaciones de adiestramiento, por lo que las últimas novedades no guardarían relación causa-efecto con el resultado.

Sostuvo en síntesis, que habría existido arbitrariedad en la selección de la prueba, señalando en particular la falta de valoración de los tres informes mencionados precedentemente -que habrían sido meritados solo parcialmente - así como los alcances del ICEM; las planillas de pruebas de 48 horas (consistentes en 319 operaciones -o ítems- previos de control, con especial intervención del jefe de inmersión); el mismo informe requerido en autos a la empresa fabricante y el Reglamento General del Servicio Naval, en cuanto a los deberes y atribuciones que le confiere de manera exclusiva al Comandante del submarino.

Requirió a este Tribunal la valoración de las declaraciones testimoniales que fueron recabadas durante el sumario y no ponderadas al momento de resolver, expresando que la magistrada ha realizado una errónea atribución de la responsabilidad penal respecto de su defendido ya que el SUSJ se encontraba alistado, era "seguro e idóneo" y en condiciones de operabilidad, considerando que existe una falta de relación directa entre el alegado estado de alistamiento y el naufragio.

Especialmente sostuvo, que la falta de pruebas hidráulicas de válvulas de casco y tuberías, no comprometían al SUSJ; prueba de ello es que se ha determinado -luego de su hallazgo- que el casco no estaba inundado; resaltando además que el origen del ingreso del agua de mar podría haber sido a través de la válvula E19 que es interna, no se encuentra en el casco y que simplemente estaba "mal cerrada", remitiendo para ello - y en el acto de la audiencia - a la testimonial del suboficial Figueroa. Destacó especialmente que dicha válvula -tipo flap- no estaba rota, razón por la cual no se confeccionó la pertinente SOC (Solicitud de Obra Correctiva) ni nadie la reportó como tal, circunstancia que desplazaría la cadena de causalidad respecto de todos los eventos posteriores.

En esa misma oportunidad, descalificó el pronunciamiento de grado por las siguientes razones: sustentarse en una arbitraria valoración probatoria y subvertir la actividad de la Armada y sus veinticinco



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

departamentos; no considerar que el buque estaba "operativo" conforme así fue considerado en el año 2015 por la máxima autoridad naval; que navegó 24 veces desde esa época sin reportar novedades de importancia y que las reparaciones informadas luego de la intervención de "media vida" ya se encontraban en su mayoría solucionadas. Remitió a los informes escritos que darían cuenta que las escotillas estaban en buen estado, las baterías en su 90% de capacidad, así como igualmente el sistema de medición de oxígeno, dióxido de carbono, la reparación de ambos periscopios y sistemas de escape y salvamento.

Manifestó que las pruebas de máxima velocidad y máxima profundidad no eran necesarias para navegar, pues no constituyen un problema de seguridad, sino que sólo importan "restricciones" que no afectan la seguridad de la navegación, lo cual afirmó, se encontraría probado porque el submarino implorionó a casi 500 metros de profundidad, dando cuenta de la fortaleza del casco, añadiendo que la prueba hidráulica de 62.5 bares sería necesaria para navegar a más de 300 metros, pero no cuando el SUSJ se encontraba limitado a los 100 metros para su navegación.

Especialmente señaló las "falsedades" en las que habría incurrido la a quo para sustentar el procesamiento de su asistido, acompañando en el acto de su exposición copia de la foja pertinente de la sentencia y de la documentación allí valorada, la que no habría sido emitida en enero del año 2017 - es decir previa al naufragio - sino once meses después y en el marco del sumario administrativo labrado para deslindar posibles faltas disciplinarias; además de la omisión del segundo párrafo del informe de la empresa Thyssen vinculado a las válvulas y de su conclusión en cuanto a que las obras pendientes de ejecución no comprometían la seguridad de la nave; y finalmente, en cuanto a que el Comandante Fernández no dio aviso de fallas de seguridad -tal y como se sostiene- calificando por el contrario al SUSJ como buque "Habilitado" a septiembre de 2017.

Respecto de la atribución de responsabilidad y calificación legal escogidas, afirmó que no resulta suficiente que la conducta omisiva impropia en su modalidad culposa, sea violatoria de un deber de cuidado y cause resultado, sino que además, debe existir un nexo causal entre la violación de aquél y la producción de este último, es decir, que la



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

violación del deber de cuidado debe ser el desencadenante que determine el resultado típico.

En esa línea de argumentación señaló, que Villamide no reunía la "posición de garante" que se requiere para el reproche penal formulado, encontrándose reunidas las condiciones que permiten la delegación de funciones hacia personal "idóneo", a quienes les proporcionó todos los medios para abastecerlos, además de ejercer una debida supervisión.

Por último, se agravió frente a la negativa de la *a quo* a realizar un peritaje tendiente a esclarecer los hechos, probanza que la defensa considera primordial a los fines de atribuir cualquier responsabilidad penal, por lo que los procesamientos dictados resultarían -al menos- prematuros, ya que, según alega, sin dicha prueba, se desconocerían las verdaderas causas del naufragio.

Propició al finalizar su alegato, la revocación del procesamiento dictado en contra de su pupilo, eventualmente el dictado de una falta de mérito que habilitaría la realización del peritaje antes mencionado, o bien anular la sentencia de grado, para permitir el dictado de un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

Con relación al embargo trabado por la suma de \$3.000.000 lo impugna por arbitrario y excesivo.

2.- A fs. 6014/6023 luce el recurso de apelación interpuesto por los **Dres. Ricardo Saint Jean y María Laura Olea en representación de Luis Enrique López Mazzeo.**

Adujeron en su pieza recursiva y como primera crítica, la ausencia de información que permita conocer la causa del naufragio, y en consecuencia la imposibilidad de determinar el nexo causal entre las supuestas negligencias incurridas y el resultado dañoso que se le atribuye a su asistido, incluidas las fallas o desperfectos, que habrían persistido y que según el pronunciamiento puesto en crisis, habrían desencadenado el hundimiento.

Manifestaron que en el estrago culposo no resulta suficiente una conducta imprudente para atribuir responsabilidad, sino que luego de establecida la misma, corresponde realizar un segundo juicio de atribución, esto es la imputación del resultado al comportamiento a través del denominado juicio de imputación objetiva. Al igual que en el caso anterior, afirman que ha sido imputada la comisión de un



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

estrageo culposo, sin pericia técnica, indispensable para descubrir la verdad en un hecho de esta naturaleza.

Expresaron entre sus agravios, que la sentenciante habría omitido la valoración de los descargos que fueron realizados por su defendido al momento de prestar declaración indagatoria y que realizó una arbitraria y fragmentada valoración probatoria, sosteniendo que el grado de arbitrariedad aparece manifiesto al cotejar la orfandad argumental que ha sido plasmada en la resolución y en la omisión de la consideración de elementos probatorios sustanciales. Entre ellos, aquellos que acreditarían que las novedades plasmadas en la ISGA 2016 habían sido superadas con posterioridad a esa fecha.

En esta línea agregaron, que resulta inexplicable la ausencia de una pericia en esta especialidad, siendo un tema que es de complejidad y especificidad técnica, por lo que cualquier conclusión carecerá de un sustento razonable, lógico y entendible. Solicitaron en este sentido, que se ordene la realización de una pericia técnica con la participación de todas las partes en el proceso, con el fin de dilucidar los interrogantes que se mantienen en esta investigación, especialmente vinculados a determinar la causa del naufragio del SUSJ y sus condiciones de navegabilidad.

Puntualizaron que de los numerosos elementos de prueba que existen en la causa, ninguno permite descartar hipótesis en las que interviene el error humano o causas imprevistas.

Reiteraron que se omitió valorar íntegramente los informes elaborados por la Comisión Asesora convocada por el Ministerio de Defensa, como así también los realizados en el marco del Legajo Disciplinario, pasándose por alto la calificación ICEM que era de 4,25/5 -Buque habilitado- previa a la zarpada de octubre, informes éstos superadores de las condiciones informadas en el informe de auditoría antes referido.

Finalmente destacaron, lo que a su criterio constituye una contradicción, pues en virtud del principio de confianza se ha liberado de cargos al ex JEMGA, Almirante Srur, empleándose consideraciones que resultan del mismo modo aplicables a su defendido.

En presencia de este Tribunal, sostuvieron similares argumentos, oportunidad en la que el Dr. Saint Jean



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

comenzó su exposición remitiendo a la investigación labrada en el sumario administrativo naval, que obstaculizó - según sostuvo- esta investigación, y que culminó con una nulidad absoluta, por no haber considerado el oficial instructor los reportes mecánicos e informes técnicos que dan cuenta que los desperfectos observados por la Auditoria del año 2016 se encontraban superados a octubre de 2017; actuaciones disciplinarias en las que la posterior imputación a López Mazzeo, habría versado sobre supuestas faltas cometidas luego del hundimiento, pero ya no como causas productoras del mismo.

Precisó que todos los deponentes durante el curso de esta instrucción coinciden en que la entrada de agua al submarino se habría producido por una manipulación o encontrarse mal cerrada la válvula E 19 (testimonial de Figueroa); remitiendo a las hipótesis de producción del siniestro a las que arribó la Comisión integrada en el ámbito del Ministerio de Defensa y que fuera conformada por expertos -cuya idoneidad destaca- conclusiones orientadas en el mismo sentido que los informes técnicos del CN Marfort, el CN Ingeniero Bellino y la propia empresa constructora Thyssen, a partir de los cuales califica como arbitraria y parcializada la selección de prueba de cargo, empleada en contra de su defendido.

Agrupó las testimoniales rendidas en varios temas, a saber: que el submarino se encontraba en condiciones seguras de navegación; que la tripulación estaba bien adiestrada; que el Comandante de la unidad era el único que decidía su zarpada, sin poder ser obligado por nadie a efectuar esta tarea en condiciones no seguras; que el Comandante Fernández y su segundo al mando eran profesionales "minuciosos y técnicos"; así como que la causa productora de la entrada de agua habría sido la posición incorrecta o no verificada de la válvula E 19 -argumento ya referido- de todo lo cual concluye en que, valorada según las reglas de la sana crítica, la prueba testimonial reafirma la inexistencia de omisiones culposas que puedan ser atribuidas penalmente a López Mazzeo. Pese a ello, destacó que los testigos que declararon en sentido distinto al propuesto por su parte, no habrían tenido conocimiento (puesto que el juzgado no se las exhibió) de la totalidad de las reparaciones que se efectuaron en fecha posterior al citado Informe de Auditoría, sobre el que se sustentó la imputación.



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

A su turno, la Dra. Olea integró los agravios de su colega, refiriéndose a la posible existencia de una falla o error humano, al que refirieron varios especialistas y que no fue en modo alguno merituado para el procesamiento, de lo cual derivaría la nulidad del acto sentencial.

Puntualmente, se refirió a la inexistencia de antecedentes objetivos que hubieran podido poner a López Mazzeo en posición de dudar sobre la navegabilidad del buque, así como a la necesidad de ponderar el principio de confianza respecto de sus subordinados, tratándose de una estructura militar de más de 17.500 efectivos. Por esta razón, sostuvo que su obligación -acabadamente cumplida- no era sino la de satisfacer los requerimientos que sus comandantes le formularan, sin tener que supervisar ni dar el visto bueno para la zarpada de una unidad operativa.

Así, destacó que se cumplieron con todas las Solicitudes de Ordenes Correctivas; que no faltó presupuesto, y que en los términos del Reglamento General del Servicio Naval, es el Comandante del submarino quien tiene la obligación de conocer si su nave se encuentra o no en condiciones y eventualmente decidir no hacerse a la mar, debiendo incluso negarse a cumplir una orden en contrario y solicitar su relevo.

Por último, refirió esta defensa, que las observaciones de la Auditoría (ISGA) tenían en su totalidad calificación de "localizadas" por lo que no afectaban la navegabilidad del submarino, y que eventualmente cambiar la condición del mismo a Buque "Inactivo" hubiera sido responsabilidad del JEMGA - Vicealmirante Srur- y no del Comando de Adiestramiento y Alistamiento a cargo de su asistido, quien contrariamente a lo reprochado, debió considerar que disminuir el adiestramiento del personal aumenta el riesgo operacional, por lo que no tenía motivos para obrar en sentido opuesto al que lo hiciera.

Concluyó el Dr. Saint Jean -haciendo uso nuevamente de la palabra- resumiendo los aspectos antes referidos, en virtud de los cuales solicitó la nulidad de la sentencia por vicios de fundamentación; que se ordene la realización de una pericia técnica para conocer las verdaderas causas productoras del naufragio y el apartamiento de la Dra. Yañez del conocimiento de la causa, en los términos del art 173 del CPPN.



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

3.- A fs. 6068/6084 luce la impugnación deducida por el **Defensor Público Oficial en representación de Eduardo Luis Malchiodi, Héctor Aníbal Alonso, Hugo Miguel Correa y Jorge Andrés Sulia**. En su escrito recursivo afirma que la resolución evidencia un proceder arbitrario a la hora de evaluar la prueba y las declaraciones de sus asistidos, habiéndose realizado una incorrecta valoración sobre el real estado de la unidad de combate.

Comenzando la motivación escrita del recurso, se refirió a la situación de Héctor Alonso, manifestando la defensa, que no se ha hecho alusión alguna a su declaración indagatoria ni a la documentación presentada con posterioridad. Sostiene que el Jefe de Estado Mayor no interviene ni es instancia de calificación, lo que indica que no se encuentra en la línea de comando y por ello no puede ejercer el cargo de Segundo Comandante, previsto en el Reglamento Orgánico del COFS desactualizado frente a la Orgánica aprobada en el año 2004.

En el acto de la audiencia destacó de manera particular la diferencia que establecen los Reglamentos Navales respecto a la "delegación de firma" de aquellos supuestos propios de los "relevos naturales", habiendo Alonso suscripto la Orden de Operaciones 4/17 en el primero de estos supuestos, como firmante simplemente autorizado, al encontrarse ausente el titular del COFS -Villamide- y dado que se encontraba prevista la zarpada del SUSJ para esa misma tarde. Asimismo destacó que la orden de zarpada que constituye el AVISS no fue suscripta por su asistido.

Sostuvo en el mismo acto, que se ha efectuado una incorrecta evaluación de las funciones como "Oficial evaluador" que detentaba Alonso al momento del naufragio, tarea que era anual -al final del ciclo- por lo que debía realizarse a fines de aquel año, no siéndole antes exigible.

Con relación a Hugo Miguel Correa señaló que la jueza le atribuyó la titularidad de 15 cargos siendo todos del departamento de operaciones y ninguno vinculado al alistamiento del SUSJ, señalando al respecto, la imprecisión con la que se ha formulado la imputación penal en su contra. En este sentido afirmó que las tareas a cumplir por el jefe del Departamento de Operaciones se encuentran determinadas por el Reglamento Orgánico de la Fuerza de Submarinos, en el que en ningún lugar se establece vinculación con el estado de



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

alistamiento de las unidades submarinas, sino solamente con las tareas operativas de las mismas. Descartó asimismo que hubiera obrado con desidia en el cumplimiento de sus funciones como Jefe de Comunicaciones, las que respecto del SUSJ se componían de tres sistemas operativos diferentes (HF Tonina; Telefonía satelital IRIDIUM y Sistema de apoyo EUREKA), los que describió pormenorizadamente al exponer su alegato en presencia del Tribunal.

Respecto de Eduardo Luis Malchioldi, sostuvo que su obligación como Jefe de Mantenimiento, era de mero apoyo logístico, y dentro de ellas, la de confeccionar el "PROM 203" para el año 2018. Que de acuerdo a lo previsto por el COFS ordenó al Arsenal Puerto Belgrano iniciar las provisiones para la entrada a dique en seco del SUSJ durante el primer semestre del año siguiente, sin mediar incumplimientos de su parte, ya que en ningún momento le fue requerido por el COFS una modificación de urgencia al plan de mantenimiento programado del SUSJ. Destacó especialmente que conforme la reglamentación vigente, en las unidades navales y submarinas la responsabilidad de todo el mantenimiento recae primordial y principalmente sobre el Comandante o Segundo Comandante de las mismas.

Por último y con relación a Jorge Andrés Sulia refirió que no quebrantó el rol que le confería la Reglamentación dispuesta por la Armada Argentina como Jefe del Departamento de Logística y Jefe de la Sección Mantenimiento del COFS, afirmando que no tenía responsabilidad alguna sobre el mantenimiento del SUSJ, ni sobre el estado operativo o no del mismo.

En términos generales y respecto a todos sus asistidos argumentó que la magistrada utilizó para determinar el grado de responsabilidad penal, una imputación objetiva, sin poder explicar la causa determinante del resultado. Agregó que la *a quo* seleccionó arbitrariamente su cadena causal y consideró que la falta de mantenimiento fue la causa del resultado fatal, desconociendo sin embargo, que la verdadera causa o acontecer relevante y de acuerdo a las comunicaciones transcriptas en el auto de mérito, obedece a las decisiones que fueron tomadas por el Capitán Fernández y su tripulación (abrir o no la válvula Eco 19, o la decisión de bajar a plano 40 para reparar baterías).



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

En este mismo sentido, afirmó que la sentenciante extendió empíricamente posibles factores causales desde la reparación de media vida del submarino hasta el naufragio, y que si bien tomó en cuenta los conocimientos de la tripulación y los consideró como "aceptables", a la hora de delimitar la responsabilidad desde un punto de vista normativo y sin razón aparente, excluyó de la cadena causal a las decisiones adoptadas por el Capitán y su tripulación. Por ello, sostuvo que frente a este comportamiento incorrecto de la víctima, el hecho se trató de una verdadera desgracia, sin que pueda formularse imputación penal alguna.

Propició en consecuencia, el sobreseimiento de sus pupilos procesales, en orden a los delitos tipificados en los arts. 248 y 249 del CP como consecuencia de la atipicidad de las conductas desplegadas por cada uno de ellos, remitiéndose a las declaraciones y documentación que ellos incorporaron al proceso en los actos de sus respectivas indagatorias, de todo lo cual concluyó en que ninguno habría quebrantado los deberes impuestos a sus cargos.

Con relación a la figura de estrago, prevista en el art. 189 CP, también solicitó el sobreseimiento; y debido a que la jueza en la resolución apelada no explicó ni justificó cómo o de qué manera sus asistidos habrían generado un riesgo con relevancia causal determinante para la realización del resultado, afirmó que esa imputación lesiona principios básicos constitucionales como el de legalidad y el *in dubio pro reo*.

De manera especial señaló, que no se ha efectuado mérito alguno sobre el testimonio prestado por Gabriel Eduardo Attis, militar de la Armada Argentina con 30 años de antigüedad en la fuerza, en cuanto al concepto que le merecía el Comandante del SUSJ -Fernández- quien no habría dado la orden de zarpar "*si la nave no hubiera estado en condiciones*".

Culminó la motivación de su apelación escrita, destacando que en el caso que nos convoca, y según se desprendería de los últimos mensajes y comunicaciones emanadas del SUSJ, ha sido la víctima -con su propio comportamiento- la que se colocó en la situación que produjo el infortunio, el que de este modo le resulta directamente imputable, y que se explicaría como desgracia o como "lesión al deber de autoprotección".



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

En el último apartado de su presentación impugnó el embargo ordenado sobre los bienes de sus representados, por desmesurado y confiscatorio.

En esa misma línea, y más allá de lo anteriormente referido, al momento de sostener dichas impugnaciones en la audiencia prevista en el art 454 del CPPN, el Dr. Alberto Martínez se dedicó en primer término a desacreditar los tres postulados sobre los que la magistrada habría construido la imputación, a saber: que el submarino SUSJ no se encontraba en condiciones operativas para navegar, o bien para encarar la Orden de Operaciones COFS 04/17; que ello era conocido por sus asistidos, pese a lo cual autorizaron o no evitaron la zarpada; y que el naufragio se produjo como consecuencia de lo anterior o de los desperfectos de la unidad submarina.

En este orden, manifestó que el informe de la constructora Thyssen no tiene la fuerza convictiva que pretende adjudicársele (ya que no es una pericia en estricto sentido técnico) y que no fue debidamente valorado e incluso que fue mal interpretado por la a quo.

Al respecto, afirmó que la empresa puede no ser objetiva, para intentar eludir cualquier posible responsabilidad derivada de vicios del submarino que fabricó; que la consulta formulada por el Juzgado fue parcializada y formulada en abstracto sin expresa consideración del caso concreto, y que además quienes mejor conocían al SUSJ y su estado de mantenimiento, era el personal de la misma Armada, por lo que dicho informe sería insuficiente para sustentar un reproche penal.

Remitió al material probatorio que no habría sido tenido en cuenta para decidir el procesamiento de sus cuatro defendidos: los informes técnicos obrantes en las actuaciones administrativas; las conclusiones de la Comisión Bicameral integrada al efecto; la información aportada por la Comisión Asesora del Ministerio de Defensa; los ICEM - documentos que habrían sido la única fuente a partir de la cual sus asistidos pudieron tener conocimiento sobre el verdadero estado del material-; a los que sumó las planillas de pruebas de 48 horas previas a la zarpada y la misma acta de recepción de la unidad suscripta por el Comandante Fernández; agregando que en la navegación hacia Ushuaia no se reportaron fallas o averías y que hasta el último INTERCOM del día 14 de



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

noviembre a las 22 horas, todo estaba en orden y sin novedades para reportar, por todo lo cual concluyó, en que la prueba que integra la instrucción impide la formulación de todo reproche penal.

Con relación al poder de decisión sobre el hecho que se investiga, señaló que el Estado Mayor del COFS constituido por Alonso, Correa y Sulia, resulta ser un órgano Asesor que no integra la cadena de mando del submarino que sí integra el COAA, el COFS y el Comandante Fernández, remitiendo como prueba de sus dichos a la documentación que incorporó a fs. 6330vta/6343 de autos y a la testimonial del anterior Capitán del SUSJ, Ernesto Blanco.

Por último y en cuanto a la relación de causalidad, la consideró de imposible de acreditación, dado que se desconocen las causas del naufragio, y además, atendiendo a lo informado en la navegación de julio de 2017, que daría cuenta de la existencia de un error humano, que permitió la entrada de agua por la válvula E 19, que no estaría rota, sino mal cerrada. A partir de ello, y por no haber sido siquiera considerado este factor humano, desprende un vicio sustancial de fundamentación que descalificaría la sentencia que recurre.

De la misma manera, lo constituirían la falta de ponderación de un hecho fortuito, o el de un tercero con suficiente incidencia causal, siendo acompañado -según entiende- por la querella en este punto, por lo que no se verificarían los presupuestos necesarios que hacen a la responsabilidad penal.

B.- Los recursos de apelación de las querellas

1.- A fs. 6024/6037vta. luce el recurso de apelación interpuesto por el **Dr. Luis Alberto Tagliapietra como parte querellante, por derecho propio y en representación de María Rosa Belcastro, Jorge Alberto Villarreal, Susana Viscarra, Jorge Suarez, Verónica Lazarte, Nilda Tolaba, Yolanda Mendiola, Julián Chazarreta y Andrea Mereles, Luisa Rodríguez, Irineo Toconas, Blanca Ramos, Luis Niz y Nélica Rojas.**

Esta querella centra principalmente sus agravios sobre la valoración probatoria efectuada en la instancia de grado, así como también en la ausencia de realización de toda la prueba necesaria para arribar a las conclusiones a las que se ha alcanzado -especialmente refirió



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

a una pericia técnica- por lo que afirma que la decisión carece de motivación suficiente.

Por esta razón, considera que el Sr. Marcelo Eduardo Hipólito Srur -Ex Jefe de la Armada Argentina-, en su carácter de Jefe Máximo de la Fuerza, se encuentra como consecuencia de la verticalidad que impera en la cadena de mandos militares, en línea directa de responsabilidades respecto de los imputados, que resultan ser sus subordinados.

Que el Dr. Oscar Aguad, como ex Ministro de Defensa de la Nación, es el responsable político, designado por el Presidente de la Nación -Mauricio Macri- quien como Comandante en jefe de las fuerzas armadas es el máximo responsable militar del país, en orden al art. 99, inc. 12, de la Constitución Nacional. Aseveró en este sentido, que las responsabilidades no se delegan, sino meramente las funciones.

Afirmó en suma, que ninguno de los antes nombrados, puede ser definitivamente desvinculado de esta causa, en la que existen sobradas pruebas que los incriminan, además de no hallarse agotada la instrucción, propiciando sobre este punto la nulidad de lo decidido en contrario.

Expresó en esta línea, que deben ser consideradas íntegramente las conclusiones de la Comisión Bicameral Especial Investigadora sobre la Desaparición, Búsqueda y Operaciones de Rescate del SUSJ, que expresamente se expidió sobre cuestiones presupuestarias, falta de actualización tecnológica, el nivel mínimo de mantenimiento de las unidades y el deficiente nivel de actividad profesional que limitó la experiencia necesaria del personal, entre otras cuestiones.

Durante la audiencia, detalló desperfectos a su criterio sustanciales, tales como la válvula cabeza del snorkel defectuosa, lo que podría haber permitido la entrada de agua de mar al buque, dado que tampoco sería suficiente la evidencia que demuestre que la válvula E 19 hubiera sido indebidamente manipulada durante la navegación de octubre/noviembre de 2017; agregando que el submarino no tenía cumplido el recorrido de las válvulas del casco, para lo cual debía entrar a dique.

Con respecto a la calificación legal escogida, solicitó su modificación por la de homicidio simple con dolo eventual agravado, en concurso real con abandono de persona, abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

funcionario público, según arts. 80 incs. 5,6 y 9, 106, 248, 248 bis, 249, 249 bis y 250 bis del CP, afirmando que los imputados deben ser considerados como coautores o partícipes necesarios, según cada caso en particular, con la certeza que cada uno ocupó un rol específico y necesario para que se materialice el resultado ilícito. Refirió incluso, a una estructura u organización integrada por todos los imputados, en razón de que los mismos no podían tomar decisiones individuales.

De manera particular, se refirió a la imputación bajo la modalidad subjetiva de dolo eventual, ya que considera que todos los imputados debieron representarse -en virtud del conocimiento y experiencia que tenían - que el resultado de sus acciones, decisiones e inobservancia produciría el resultado del hundimiento del SUSJ, con la muerte de sus 44 tripulantes.

Se agravió asimismo del sobreseimiento dictado en favor de Marti Garro, al que calificó como ilegal, prematuro y contradictorio con el propio análisis realizado por la magistrada para procesar a los restantes vinculados en autos, ya que - a su entender y cuanto mucho - debería haberse dictado una falta de mérito respecto de su situación procesal. En el alegato formulado durante el curso de la audiencia, solicitó el procesamiento con la misma calificación penal que propone para los restantes imputados, con prisión preventiva.

Destacó la ausencia de una prueba fundamental como lo es un amplio, independiente y exhaustivo peritaje, realizado mediante un equipo de peritos calificados, objetivos y asépticos de interés en el resultado de la investigación, respecto de las únicas dos pruebas objetivas y directas incorporadas a la causa como lo son: el registro de la anomalía hidro acústica detectada por la CTBTO (a su vez comparada con la detonación de un arma antisubmarina) y el estado de los restos del SUSJ en el fondo marino. Respecto de la primera, entendió que lo informado no permite excluir la posibilidad de una "explosión" tal y como lo sostuvo la sentenciante de grado.

De allí desprende, que no sea factible descartar otras hipótesis que hubieran podido causar el hundimiento del submarino, en especial negar la posibilidad de un ataque externo, vinculado posiblemente a un conflicto con el Reino Unido de Gran Bretaña. Al respecto, afirmó haber



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

acompañado un cuadro del derrotero seguido por el submarino del que surgiría que navegó por la "zona de corona" de las Islas Malvinas.

Entre otras consideraciones en las que cuestiona el normal desarrollo de la investigación y la dirección de la causa impuesta por la juez de grado - accionar que tacha por parcial, y por lo que solicitó formalmente su apartamiento de la causa - impugnó que los procesamientos no hubiesen sido dispuestos bajo prisión preventiva, explicando los motivos por los que a su entender, existe peligro de fuga y de entorpecimiento de la investigación que obstaculizarían los fines del proceso.

2.- Por último, a fs. 6038/6055vta obra el recurso de apelación interpuesto por la querrela unificada de los **Dres. Burlando/Carreras/Arias en representación de Andrea Constantini, Natalia Pressavento, Elsa Cristina González, Elida Laura Romano, Ruth Graciela Gómez, Vanesa V. De Aguiar, Gabriela Acosta, María Morales, Soria F. Lila del Rosario, María Alancay, Viviana G. Figueroa, Mirta Susana Coria, Alejandro Alcaraz, Noelia C. Díaz, Adriana Gonza; Marisa Villarreal, Yolanda Mendida, Marcela Moyano, Claudia Mamani, Andrea Alí, Elisa Ortega, Griselda F. Alvarenga, Carina Funes, Anabella S. Aguirre, Yesica Luciana Gopar, Adriana María Ortiz, Daniel Esteban Polo y Margarita Venticola.**

Cuestionaron en primer término la falta de formalidad de la resolución atacada, por no respetar lo establecido por la ley de ordenamiento de la Justicia Nacional, señalando la introducción de gráficos, hojas en blanco y cuadros ilegibles; para seguidamente solicitar la nulidad del punto pertinente del dispositivo de grado que desvinculó al ex Presidente, Ing. Mauricio Macri, al Ministro de Defensa Oscar Aguad y el JEMGA Marcelo Srur, tres de los doce funcionarios que consideran deberían haber sido formalmente imputados en autos.

Señalaron que existen en la resolución en crisis, serios errores en las citas probatorias, referidos: a) que en la orden de operaciones 4/17, se omitió la parte referida a los objetivos militares y logísticos provenientes o con destino a Malvinas, por ejemplo, la indicación nominada de los buques Clyde, MMS Protector, o de las aeronaves de la Royal Navy; b) que respecto de las imágenes del hallazgo



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

obtenidas por la empresa OCEAN INFINITY, no se habría respetado la cadena de custodia como se afirma en el decisorio, pues no se consideró que las imágenes fueron recibidas por el Tribunal como "dañadas"; c) que sería falso que todo el personal embarcado hubiera cumplido con las exigencias que imponía la aptitud anual psicofísica reglamentaria, citando al respecto, la testimonial del médico Herrera en cuanto a que no debería haber embarcado el cabo Castillo (quien no los cumplía) por ser personal integrante del Centro de Inteligencia de la Armada; d) que la contratación de búsqueda del ARA SAN JUAN, se adjudicó por contratación directa -por urgencia- a la empresa Ocean Infinity, omitiéndose que hubo una contratación previa realizada por el Ministerio de Defensa que fue tan irregular que no sólo mereció la impugnación de la pre-adjudicada IGEOTEST sino que se encuentra en trámite ante el Juzgado Criminal y Correccional n° 5 de CABA, una causa por direccionamiento de contratación y e) que no pudo acceder a las imágenes del hallazgo obtenidas, por lo que contrariando el debido proceso, nunca tuvo la oportunidad de nombrar un perito o experto que las interpretara o incluso se expidiera sobre si las mismas pudieron haber sido editadas.

Previa petición de inconstitucionalidad del art. 311 del CPPN, y en cuanto a la calificación legal de la conducta atribuida a los imputados, sostuvo esta querrela que debe ser encuadrada en la figura de homicidio con dolo eventual reiterado en 44 ocasiones por parte de los responsables directos de autorizar, permitir y enviar a su personal a viajar a bordo de una nave severamente comprometida en su operatividad y navegabilidad.

Enumera como graves novedades, la limitación de profundidad que tenía el SUSJ, el personal de inteligencia a bordo sin aptos físicos ni estudios psicológicos, la ausencia de filtros de cal soda para purificar el aire que se contamina con monóxido de carbono, los periscopios fuera de servicio, suficientes a su criterio, para descartar el estrago culposo tipificado por el art. 189, ya que los imputados debieron representarse el resultado muerte y aun así lo consintieron (dolo eventual reiterado en 44 ocasiones).

Ratificó en el acto de la audiencia la Dra. Valeria Carreras, que esta investigación fue direccionada y los testigos presionados para declarar en determinado sentido,



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

citando como prueba de ello la testimonial de Javier Dutto Carcagno; cuestionando que se hubieran excluido ciertas hipótesis - como la de un ataque exterior- la que considera, aun no puede ser totalmente descartada.

Luego de destacar la testimonial de Schultz para dar cuenta del estado de alistamiento del submarino, refirió a las novedades reportadas por el Comandante Fernández luego de la navegación de julio; al peligro que representaba mandar a la unidad a patrullar tan cerca de los buques que ilegalmente pescan en nuestro mar; y frente a esa compleja tarea, la ausencia de las indispensables pruebas de máxima velocidad y máxima profundidad, sin pirotecnia, radiobaliza sin certificar y sin el carenado en los períodos reglamentarios correspondientes.

Con respecto a los sistemas de comunicaciones, cuestionó las fallas que presentó el sistema EUREKA y el corte de servicio de internet por falta de pago, como así también destacó que en medio de la navegación debió la tripulación proceder al cambio de software, tarea que sin embargo, por tardía, no pudo realizarse.

En este marco explicó, que todas las comunicaciones del día 15 de noviembre debieron realizarse empleando el teléfono satelital, el que debiera emplearse únicamente en caso de emergencia; comunicaciones cuyo contenido se desconoce, sino sólo su duración, por lo que pone en dudas el contenido de las mismas relatado por los imputados, pero destacando que el Capitán Fernández preguntó por la ubicación de la flota de mar, aspecto al que no se le dio la importancia que debía.

Completó el alegato de esta querrela, la Dra. Arias, quien replicó las defensas técnicas de los imputados, citando los testimonios que, según su postura, reafirmarían las deficientes condiciones de mantenimiento en la que se encontraba el SUSJ, sin desconocer que el mismo se encontraba administrativamente calificado como "operativo", pero "con limitaciones" para navegar.

Explicó en su exposición, que para la producción del resultado dañoso, medió una falla en el "sistema" previsto al efecto, integrado por la tecnología, el entrenamiento y el contenido de los reglamentos pertinentes, factores éstos que -a tenor de las pruebas documentales recabadas en autos- darían cuenta del deficiente estado del



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

material y de la falta de experiencia del personal como consecuencia del cambio generacional operado y sin unidades alistadas, lo cual era conocido por los imputados pues hasta el mismo Comandante Fernández así lo habría informado por los canales jerárquicos correspondientes.

C.- Escuchadas las partes, se otorgó a cada defensa técnica la posibilidad de replicar los alegatos de sus contrarias, incluido el **Dr. Velasco, en representación de José Alberto Marti Garro** respecto de la apelación deducida por la querrela asumida por el Dr. Tagliapietra contra su sobreseimiento. Manifestó verse sorprendido, pues en la motivación del recurso se solicitaba eventualmente el dictado de una falta de mérito, para luego en el marco de la audiencia haberse instado su procesamiento con prisión preventiva por homicidio agravado, por lo cual entiende que el querellante ha incurrido en un verdadero exceso en los agravios vertidos.

Señaló, al igual que otras posturas defensas, la imprecisión en la imputación formulada, sin que, a su criterio, quede claro si se trata de una acción u omisión la que se le reprocha, basándose la querrela en distintas hipótesis - ninguna certeza - que serían opuestas y que se excluirían entre sí.

Fortaleció en suma, los argumentos en virtud de los cuales la *a quo* lo desvinculó definitivamente de la causa. Para ello remitió a la testimonial del C.F Diego Daffunchio; destacó que su asistido no es submarinista ni tenía la obligación de conocer o verificar el estado de alistamiento o adiestramiento del SUSJ; que no tuvo participación en la confección de la Orden de Operaciones COFS 4/17 firmada el día anterior a la zarpada, mientras que en la Orden COAA 14/17 no se menciona al SUSJ; indicó que su defendido ni siquiera se enteró de la existencia del llamado del Comandante Fernández, sino cuando ya el submarino se había perdido y que sólo colaboró en la tareas de búsqueda y salvamento, por todo lo cual, consideró que no existe posibilidad alguna de atribuirle responsabilidad penal, ya que no existiría fuente legal de las obligaciones que el querellante le reprocha como incumplidas.

Del mismo modo descartó que Marti Garro tuviera poder de dominio sobre el submarino, para evitar el resultado dañoso, o incluso, poder de control sobre otros posibles responsables (posición de garante), propiciando en



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

definitiva, la confirmación de lo decidido en la instancia de grado.

D.- Además de las posturas ya resumidas del Ministerio Público Fiscal y Pupilar, también participó de la audiencia del art 454 del CPPN, el Dr. Caresani, en su carácter de veedor por la Oficina de Asistencia a las víctimas del Ministerio de Justicia, sin que, en tal carácter formulara observación alguna.

Asimismo se les concedió oportunamente la palabra, a Luis Enrique López Mazzeo y Claudio Javier Villamide, luego de que expusieron los argumentos de los recursos sus respectivos defensores particulares, cuyas alegaciones serán parte integrante de la valoración que formularemos en siguientes consideraciones.

V.- Admisibilidad de las vías recursivas

Siendo formalmente procedentes los recursos impetrados por las defensas de los imputados, así como por las querellas, por haber observado los recaudos de temporaneidad y fundamentación exigidos por el código de rito, habilitaremos su tratamiento, así como también el del planteo que introdujo la querella asumida por la Dra. Carreras y los Dres. Arias-Burlando, en sentido similar al del Dr. Tagliapietra, contra la calificación legal por la que los aquí imputados han sido sometidos a proceso penal.

En efecto, no escapa a conocimiento de este Tribunal, que la actual redacción del artículo 311 del CPPN le veda la posibilidad a la parte querellante de recurrir el auto de procesamiento dictado en contra del imputado, pues la norma cuestionada sólo le concede dicha facultad al imputado o al Ministerio Público Fiscal.

Sin embargo, tal y como lo sostiene la parte recurrente, los Convenios Internacionales incorporados a la Constitución Nacional y por ello de su mismo rango, ponen especial énfasis en el derecho de acceso a la justicia que tiene toda víctima de un delito, derivado de principios de rango superior, en línea incluso, con el temperamento que han consagrado las últimas reformas al código de procedimientos, en cuanto expresamente introdujeron garantías para el efectivo ejercicio de los derechos de las víctimas, aquí familiares de los tripulantes fallecidos del SUSJ.

De esta manera, y sin perjuicio de la valoración oportuna que se haga respecto de la calificación



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

legal escogida, habilitaremos la apertura amplia del recurso de las partes querellantes, contra el auto de procesamiento dictado, acorde a la garantía de tutela judicial efectiva, que exige a los jueces permitir a las partes el pleno acceso a todas las etapas e instancias en las investigaciones practicadas, sin violar el principio de la igualdad procesal que debe gobernar al proceso penal.

El sustento jurídico de esta decisión, parte de la inveterada doctrina que la Corte Suprema de Justicia de la Nación expuso a partir de la causa "Girolodi" del 7/4/1995, según la cual la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales, competentes para la aplicación e interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos, debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales; en este caso en particular, sobre la aplicación de los artículos 8.1 y 25 de la CADH que perfilan las garantías de acceso a la justicia y debido proceso.

En esta línea de interpretación, la Cámara Federal de Casación Penal, se ha expedido favorablemente respecto de la posibilidad de que las partes querellantes impulsen el proceso y recurran -incluso ante esa instancia- y de manera autónoma, aun cuando el Ministerio Público no haya adherido al recurso (in re "Yael, Germán y otros s/recurso de casación" (causa n° 13.548, reg. n° 1924/12, rta. el 16/10/2012).

En aquel pronunciamiento, se dijo que los argumentos centrales del precedente "Santillán" (Fallos: 321:2021) resultan aplicables a todos los momentos procesales donde se requiere el impulso de parte acusatoria o requirente, es decir: al comienzo de la instrucción con relación a lo previsto en los arts. 180 y 188 del C.P.P.N.; al final de la instrucción conforme a lo previsto en los arts. 346 y 348 de ese cuerpo legal; en oportunidad de lo dispuesto en el art. 393, del C.P.P.N., y por último, en todo el ámbito recursivo correspondiente, momento vinculado a la pretensión querellante que nos convoca.

Complementa el temperamento anterior, merituar que la Corte Suprema señaló en el Fallo "Tarifeño" (Fallos: 325:2019, entre muchos otros) qué es lo que debe entenderse por procedimientos judiciales a los efectos del art. 18 de la Constitución Nacional, recordando que las formas sustanciales del juicio requieren de acusación, defensa, prueba y



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

sentencia, dictada por los jueces naturales, dotando así de contenido constitucional al principio de bilateralidad, sobre cuya base el legislador está sujeto a reglamentar el proceso criminal, reconociendo de esta manera el carácter acusatorio que debe iluminar la legislación procesal penal, sin distinguir respecto del carácter público o privado de quien lo formula.

Por estas razones, concluiremos en que cuando existe un particular damnificado constituido como parte querellante y éste impulsa una vía recursiva, aún en contra de la opinión del Ministerio Público Fiscal, la jurisdicción se ve obligada a admitirle legitimación y analizar la viabilidad del pedido. Ello, independientemente de la decisión adoptada con efectos definitivos respecto de la exclusión de continuar el proceso penal contra los funcionarios del Poder Ejecutivo y el JEMGA, aspecto con relación al cual, la instancia revisora se encuentra procesalmente prevista de manera expresa y por ende, garantizada.

A partir de lo expuesto, en orden a la calificación legal de la conducta atribuida a los procesados, será declarada la inconstitucionalidad del art. 311 del CPCCN en cuanto veda a la parte querellante la posibilidad de recurrirla.

VI.- Los planteos de nulidad

Seguidamente y por razones de orden metodológico, descartaremos el acuse de nulidad -parcial y relativa- que introduce la querrela asumida por los Dres. Burlando-Carreras-Arias- vinculada al formato que reviste la sentencia en crisis, en cuanto incluye copias de gráficos, planillas y diversos documentos, los que a criterio de los impugnantes no sólo no observan las normas contenidas en el Reglamento para la Justicia Nacional, sino que además afectaría el ejercicio de su derecho de defensa, indicándose de manera particular que la fs. 444 sería la copia de un gráfico, pero en realidad sólo son manchas negras y la fs. 564 está en blanco, lo que colocaría a su parte en estado de indefensión (la foliatura corresponde a las fojas de la sentencia).

Si bien este agravio no fue ampliado o mejorado en el marco de la audiencia celebrada, tampoco fue desistido (art 454 3er párrafo) por lo que merece su tratamiento.



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

Al respecto advertimos, que los requisitos que hacen a la estructura formal que debe respetar toda sentencia y en especial un auto de procesamiento, se encuentran en el caso acabadamente cumplidos, sin que se perciban vicios de tal magnitud que nos obliguen a declarar su nulidad y ordenar la adecuación a un nuevo formato, tal y como se pretende.

En efecto, las disposiciones contenidas en el Reglamento para la Justicia Nacional para la presentación de los escritos judiciales en sus artículos 46 y 47, por su naturaleza, no son de particular aplicación respecto de las resoluciones judiciales, a las que sí deben exigírseles las previsiones generales en cuanto tinta e idioma y las previstas en los arts. 120 y sgtes del código de rito, además de los contenidos básicos que se verifican cumplidos en el caso, referidos a su encabezamiento, antecedentes, hechos probados, el fallo o parte dispositiva; debiendo verificarse congruencia con los hechos conducentes y el derecho aplicables acorde al material probatorio incorporado a la causa y por supuesto, una debida fundamentación; cuestiones que deben ser revisadas en el contexto de los recursos de apelación que han sido interpuestos y no como defectos de forma.

Por otra parte, y respecto de la alegada violación del derecho de defensa, por las falencias en las dos fojas que se señalan, la primera de ellas corresponde al organigrama funcional del Ministerio de Defensa, que en lo sustancial y resulta de interés para la decisión adoptada, fue explicado en las restantes consideraciones, además de constar similar gráfico a fs. 101 del cuerpo principal del expediente; y en cuanto a la foja en blanco, no luce así en el original de la sentencia ni en la copia incorporada al sistema informático de gestión judicial, por lo que si eventualmente la copia entregada a esa parte presenta tal falencia, podría ser fácilmente subsanada con una petición en tal sentido, sin que por ello se advierta ninguna vulneración del debido proceso, del ejercicio del derecho de defensa en juicio ni de las garantías fundamentales en juego, de forma tal, que merezca la declaración de nulidad que se solicita.

Siendo ello así, y como principio a la luz del cual deberán ser analizados éste y los siguientes planteos nulificantes que las partes han introducido en sus respectivos planteos recursivos, recordaremos que el Máximo Tribunal de la Nación tiene dicho que en materia de nulidades procesales



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

"prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia" (Fallos:331:994); "...porque cuando se adopta en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (Fallos 295:961; 198:1413; 311:2337; entre muchos otros)".

Sobre la cuestión viene al caso recordar una vez más que "La nulidad [...] exige, para su viabilidad, la demostración del concreto perjuicio que pudo inferir el presunto vicio de procedimiento y de la solución distinta que pudo alcanzarle en el fallo si no hubiese existido ese efecto" (conf. CFCP: "Agosti, Jorge Horacio s/recurso de casación", Sala I, rta. 7/3/95, reg. 421). Pues bien, "para que la declaración de invalidez de un acto procesal resulte procedente es indispensable que se verifique un perjuicio real y concreto, esto es, que se haya producido una efectiva limitación de un derecho (...) Lo contrario importaría afectar el principio de trascendencia e implicaría el dictado de la nulidad por la nulidad misma, lo cual resulta inaceptable en el ámbito del derecho procesal" (CFCP, Sala III, causa n°4742 "Márquez, Jorge S. s/competencia", rta. 3/9/03, reg. n°497).

VII.- A.- En cuanto a la impugnación introducida por una de las querellas (encabezada por los Dres. Carreras-Burlando-Arias) vinculada a una supuesta violación del derecho de defensa por no haber podido tener acceso al "mosaico" de imágenes del hallazgo del submarino y del material diseminado en el fondo del mar, se advierte cierta manera imprecisa y genérica en la formulación del planteo- que del mismo modo fue introducida en el acto de la audiencia- tornando de aplicación el criterio que pregona que "*... sólo cuando la actividad procesal perjudique la función de tutela de los intereses comprometidos en el proceso, por haberse configurado una irregularidad que afecte el ejercicio de la defensa, un presupuesto procesal o el equilibrio entre las partes resultante del principio de igualdad y del contradictorio, debe ser invalidada, privándosela de eficacia*" (Conf. CFCP causa n° 7210 "Reina, Carlos Roberto; Duarte, María Cristina s/ recurso de casación", rta. el 14/02/07).



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

En ese precedente se dijo también, que según señala Maier *"la nulidad, comprendida como ultima ratio de la reacción procesal frente al defecto, es tan sólo, una excepción, algo así como una decisión rara en el procedimiento, para cuando no haya forma de reparar el daño causado con el incumplimiento formal"* (*"El incumplimiento de las formas procesales"* en NDP, 2000-B, del Puerto, Buenos Aires, p. 813).

Con base en estos repetidos criterios rectores hemos analizado este planteo de invalidez, aun cuando también fue vinculado a una posible *"manipulación probatoria"* y como se adelantó, postularemos que las impugnaciones en ese sentido no tengan acogida favorable por cuanto los recurrentes no han demostrado la existencia de un perjuicio real que afectara sus derechos sustanciales, ni el normal desarrollo del proceso, con grado tal, que permita autorizar el quiebre de la trascendencia de los actos procesales cumplidos. Ello más allá de lo que en otras causas penales a las que puntualmente refirieron los querellantes se investigue y decida al respecto, y que eventualmente pudiera influir en la actividad probatoria hasta aquí desplegada.

Ahora bien, según se advierte a fs. 2889, al momento de certificar el contenido del disco rígido recibido en el Juzgado con la información vinculada al hallazgo de los restos del SUSJ, se informó sobre la incompatibilidad de los equipos y características técnicas necesarias para proceder a su lectura, además de supuestas diferencias en la cantidad de archivos y espacio de memoria ocupado, por lo se requirió a la empresa Ocean Infinity que ratificara o rectificara el contenido de los datos enviados, diligencia de la cual las partes fueron debidamente notificadas por cédula electrónica (constancia de fs.2890).

Que posteriormente, se habría podido superar el error de lectura, atribuible a cierta incompatibilidad en los sistemas informáticos, con la intervención del equipo técnico de la PFA (Departamento de Lucha contra la Corrupción y de la División de Apoyo Tecnológico) y del Departamento Informático de este Tribunal, extrayéndose las imágenes y videos que fueron proyectadas y presenciadas por quienes, teniendo legitimación, así lo solicitaron y se acreditaron a estos fines (ver fs. 3573/3577vta).



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

En esta diligencia participaron funcionarios judiciales, abogados querellantes, miembros de la Comisión Bicameral Especial Investigadora de la Desaparición del ARA San Juan, especialistas y familiares, sin que en esa oportunidad o en momentos procesales posteriores se hubiera cuestionado la integridad de las imágenes o del contenido fílmico que fue meritado para dictar los procesamientos en crisis.

Por esta razón, no se encuentra demostrada con objetivos elementos de juicio, la invocada falta de acceso al material y violación de la cadena de custodia, la que supone una indebida manipulación de evidencias - y más allá de lo que a continuación se dirá respecto a la peritación de ese material -tampoco una posible alteración de esos contenidos - al menos y hasta esta instancia - con entidad tal que amerite su posible exclusión del proceso (pues ésa sería su directa consecuencia), descartándose entonces tener que relativizar la valoración que se hiciera sobre ellos.

Pese a lo señalado - y por lo que las fotografías y material fílmico del hallazgo serán ponderados en el juicio de mérito que aquí corresponde efectuar - debemos admitir que el decreto antes mencionado, da cuenta de una posible diferencia de contenidos entre los dos discos que fueron recibidos por el tribunal de grado, así como que uno de ellos arrojaba una lectura como "dañado", sin que conste en estas actuaciones una explicación técnica que esclarezca a qué se debían las posibles falencias y diferencias apuntadas.

En efecto, según consta en la resolución de fs. 3965/3968, la empresa encargada de la búsqueda filmó los restos de la unidad submarina y los escombros esparcidos aproximadamente a unos 80 metros alrededor del casco, material que siguiendo las medidas de seguridad dispuestas por el Juzgado interviniente, se entregó - tanto las imágenes visuales como los sonares de interés para la causa- a los observadores de la Armada, quienes los trasladaron desde Ciudad del Cabo, Sudáfrica, hasta nuestro país. También consta que según actuaciones de fs. 2803/2804 no pudieron ser visualizados dos discos aportados por la empresa, "ello debido a su extensión de sus archivos (."all")".

Que por ello se requirió al Director del Servicio de Hidrografía Naval, la colaboración para procesar y analizar los datos de la "batimetría multi AZ" obtenidos



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

durante la búsqueda, tarea que se realizó en instalaciones del mencionado servicio (fs. 3285/3373)

Por estas razones, y como ya se adelantó, la explicación técnica de aquella lectura "dañada" y las diferencias en la capacidad de los archivos, permanecen aún sin un completo esclarecimiento, por lo que para despejar cualquier posible desconfianza y lograr la máxima transparencia en el proceso, será necesario que una pericia técnica informática practicada sobre los discos y registros fílmicos reservados en Secretaría, despeje la existencia de cualquier posible manipulación, su alteración o supresión de contenidos, explicando en su caso, los motivos a los que obedecen las diferencias que se señalan a fs. 2890 y vta, oportunidad en la que las partes podrán intervenir y controlar la tarea pericial encomendada. Sin perjuicio de esta medida probatoria que será ordenada, reiteramos, que esa evidencia integrará el mérito que será plasmado en esta tarea revisora, pues hasta el momento, no existe factor alguno que justifique su exclusión.

VIII.- La valoración probatoria

Superadas las cuestiones de forma, y con el propósito de garantizar la máxima claridad expositiva en los fundamentos que sustentarán este pronunciamiento, debemos remarcar que este examen comenzará con un repaso de los argumentos que sustentan la materialidad de los hechos enrostrados, tratando de agrupar aquellos aspectos y agravios que sean comunes para evitar repeticiones innecesarias. En este orden, se advierte que muchos de los cuestionamientos efectuados por las partes, en rasgos generales, se orientan en torno a la valoración de determinados elementos probatorios, en virtud de los cuales, los recurrentes pretenden una postura completamente adversa a la que se tuvo por acreditada en la sentencia.

Concluída esta tarea, nos referiremos a la tipificación de la conducta desplegada por los imputados en los distintos tipos penales escogidos, y por último a las impugnaciones de los querellantes que no hubieran merecido expreso o tácito tratamiento durante el desarrollo anterior.

Como última pauta metodológica, estimamos pertinente precisar, que en el marco de la instrucción que nos convoca, se investigan las posibles causas productoras del naufragio del SUSJ y las eventuales responsabilidades penales



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

derivadas de ellas, por lo que los hechos vinculados al operativo de búsqueda y salvataje del submarino - operación SARSUB - son posteriores y se encuentran actualmente investigados en el marco de otras actuaciones, (Expte FCB 62903/2017) en trámite ante el mismo Juzgado de origen, por lo que, entendemos que sin que se verifique la conexidad necesaria para disponer su acumulación a los presentes, ello pues no se advierten razones de economía procesal - sino todo lo contrario- como así tampoco la posibilidad de que se dicten sentencias contradictorias, las impugnaciones y eventuales imputaciones vinculadas a este operativo, deben quedar excluidas de esta instrucción.

Sin perjuicio de lo antes dicho, y conforme el principio de amplitud en materia probatoria, que debe guiar todo proceso penal orientado a la búsqueda de la verdad, las constancias que en los presentes se hubieren reunido y que sean conducentes para el avance de aquella pesquisa, deberán ser remitidas para su debida incorporación a las actuaciones, como así también y si ello se verificara, a la inversa.

Por esta razón, se dispondrá la remisión por Secretaría de este Cuerpo y debidamente certificada por el actuario, de la grabación del audio de la audiencia del día 29 de noviembre en oportunidad de hacer uso de la palabra el Contraalmirante (RE) Luis E. López Mazzeo, en cuanto se refirió a aspectos vinculados a dicho operativo de búsqueda y rescate.

X.- Dicho esto, y para comenzar, es preciso mencionar que la reseña documental - integrada por la prueba testimonial - que ha merituado la *a quo* en su pronunciamiento, resulta de especial relevancia para la resolución del caso, por lo que, sin ánimo de sobreabundar, haremos una síntesis de los antecedentes traídos a conocimiento de esta Alzada, con especial referencia a aquellos que dan adecuada respuesta a los agravios vertidos por las distintas partes recurrentes.

En esa dirección, y sin pasar por alto que los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes, así como tampoco considerar todas pruebas incorporadas al expediente, sino sólo aquéllos que estimen decisivos y conducentes para definir el desenlace de la cuestión (Fallos: 301:970; 303:135; 306:444; 307:951, 310:1835; 317:1500 entre muchos otros), debemos señalar, que los antecedentes documentales y testimonios recabados a lo



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

largo de esta extensa instrucción, permiten dar acabada cuenta del estado de alistamiento que presentaba el Submarino ARA San Juan al mes de octubre de 2017, momento en el que fueron impartidas la Orden de Operaciones del COFLOMAR 14/17 y la Orden de Operaciones del Comando de la Fuerza de Submarinos (COFS 04/17), las que disponían distintas misiones y actividades dentro del programa de adiestramiento naval, así como operaciones de vigilancia y control del mar; las que sucintamente fueron antes descriptas.

Agregaremos, que -tal y como lo señaló la querrela- la Orden COFS 4/17 además de las misiones y actividades antes resumidas, incluye dentro de sus objetivos militares y logísticos la indicación nominada de los buques CFL Hunter; HMS Clyde y FPV Protegat o las aeronaves RAF C130, de la Gobernación Malvinas (fs. 4 del Agregado Nro. 3-Caja 1), información que, aunque fue omitida en el pronunciamiento de grado, no se advierte - al menos hasta este momento y ponderándola con el resto de la colecta probatoria incorporada durante la instrucción - como una manipulación o indebida fragmentación del material probatorio, tal y como se la califica, en tanto su relevancia causal con el naufragio aún no se encuentra acreditada, por lo que no influye sobre la valoración hasta aquí efectuada y la subsunción de las conductas de los imputados en la normas penales en trato.

Por otra parte debemos señalar, que la prueba que, en audiencia cerrada, con las partes y el Tribunal, invocó la Dra. Carreras tener en su poder, fue recibida en Secretaría el día 2 de noviembre, conforme lo oportunamente acordado, pero tratándose de nuevo material probatorio, no incorporado ni en consecuencia meritudo en la instancia de grado, será reservada en sobre cerrado y lacrado para su posterior remisión al Juzgado instructor, a los fines de su debida incorporación al expediente, y posterior mérito que de ello corresponda efectuar, ello pues así se garantizará la observancia del debido proceso y del derecho de defensa en juicio de todos los aquí involucrados.

X.- A partir de lo expuesto, diremos que la hipótesis que sustenta la imputación penal formulada por la *a quo*, se basa en el incumplimiento imprudente que habría quebrado el deber de cuidado a cargo de los imputados en virtud del cargo o posición de mando que detentaban como oficiales superiores de la Armada Argentina, lo que habría



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

llevado a un deficiente estado en el alistamiento del material por ausencia de mantenimiento regular y del adiestramiento del personal; conducta (acción por omisión culposa) que guardaría suficiente nexo causal con el hundimiento por implosión del SUSJ, ocasionando la pérdida de la vida de sus 44 tripulantes y del submarino como unidad de guerra estratégica de esa fuerza armada.

Compartiremos entonces la importancia y la valoración que ha sido efectuada respecto de las apuntadas condiciones de alistamiento del SUSJ, la que nos permitirá descartar los argumentos defensistas vinculados a que como se desconoce la causa productora del trágico final del submarino (dado la ausencia de una pericia técnica que así lo informe) no sería posible atribuir responsabilidad penal por el suceso; así como también, la tesis que propicia que la responsabilidad del infortunio debe únicamente recaer sobre sus tripulantes (error humano) y por aplicación del principio de confianza.

Como se verá, de la colecta probatoria que seguidamente será considerada, es posible afirmar que el submarino no estaba en condiciones técnicas seguras como para cumplir la misión encomendada; ello, porque no se cumplieron los ciclos de mantenimiento correctivos y programados establecidos en la reglamentación; permitiendo deducir que el infortunio no se debió a un hecho instantáneo, fortuito e imprevisible que no hubiera podido ser evitado por parte de quienes tenían una especial situación de garantía, en razón de sus cargos, con específicas funciones de seguridad, alistamiento, adiestramiento y sostén de los medios del poder naval.

En esta línea, el examen y conclusión referida a que el alistamiento del material no alcanzaba los parámetros de seguridad exigibles para una actividad que de por sí es riesgosa - y que por tal razón imponía que hubieran sido extremados - debe integrarse con la valoración de los distintos documentos en los que quedaron en evidencia la cantidad de reparaciones que eran necesarias y que al momento del hundimiento se encontraban pendientes; fallas que eran conocidas, porque habían sido reiteradamente informadas por los carriles administrativos impuestos por la reglamentación naval y eran de vieja data.

La descripción cronológica de los momentos en los que se plasmó por escrito el estado de alistamiento y



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

mantenimiento que presentaba el SUSJ (y que, como ya señalamos, esa información era conocida por las instancias militares superiores) hasta llegar a octubre de 2017, resulta relevante para acreditar la primera premisa antes formulada, pues demuestra todo un proceso de precarización y abandono de normas básicas de seguridad que fueron naturalizándose con el transcurso del tiempo; circunstancia que no exime de responsabilidad penal a quienes les era legalmente exigible velar por la seguridad del personal y el material.

Ello no debe ser interpretado, tal y como lo sostienen las defensas, como que todas las novedades informadas desde el año 2015 subsistían al momento de zarpar el SUSJ el 25 de octubre de 2017, pero sí resulta necesario para arribar al más detallado y completo estado de alistamiento de la unidad submarina; comprender los distintos momentos en los que el mismo fue puesto formalmente en evidencia y establecer aquellas reparaciones que aún se encontraban pendientes.

Esa cronología se integra con : a) La reparación integral de "media vida" de febrero del año 2014; b) Cambio de dependencia orgánica del SUSJ (cuando la unidad pasó del Área Proyecto de Submarinos -PYSU- a depender del Comando de la Fuerza de Submarinos -COFS- en septiembre del 2015; c) Cambio de Comando del SUSJ (del CF Ernesto Blanco al CF Eduardo Cella Irigoyen) en el mes de marzo del 2016; d) Auditoría efectuada por la Inspección General de la Armada (ISGA) sobre las unidades y dependencias del COFS; e) Cambio de Comando del SUSJ (del CF Eduardo Cella Irigoyen al CF Pedro Fernández) en el mes de febrero del año 2017; f) Solicitud de entrada a dique seco efectuada por el Comandante de la Unidad (CF Pedro Fernández); g) Acta del Consejo Asesor del Arma Submarina (órgano asesor constituido por los submarinistas más antiguos en actividad) de fecha abril 2017; h) Índice de Calificación del Estado del Material (ICEM) confeccionado por el Comandante de la Unidad (CF Fernández) en el mes de junio de 2017; i) Índice de Calificación del Estado del Material (ICEM) confeccionado por el Comandante de la Unidad y Obras pendientes de ejecución en el SUSJ, ambos de septiembre de 2017 (rubricadas por el Comandante Fernández en octubre de 2017).

a) La primera de ellas, la denominada **"reparación integral de media vida"** consta en la documentación



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

que obra en las Cajas 6 a 9 y especialmente 10 y 11, reservadas en Secretaría, en las que en varios biblioratos se detallan las tareas de reparación integral que se le realizaron a la unidad submarina, con el fin de prolongar su uso, y por lo cual estuvo varios años (siete en total según afirmó el C.N. Villamide) fuera de servicio, importando estas obras el corte total del casco en dos partes mediante oxígeno-acetileno; todo ello en el marco de las Resoluciones (JEMGA 10/04 "C") por la que se creó la Jefatura de Proyectos Submarinos (PYSU) y Resolución N° 45/07 de fecha 12 de septiembre de 2007, que dispuso la recuperación de las capacidades operacionales del SUSJ mediante la ejecución de tareas de mantenimiento y obras complementarias. Fueron ejecutadas primero en el Área Naval Buenos Aires y luego, a partir de la Resolución EMGA 211/14 "C" de fecha 25 de noviembre de 2014, en el Área Naval Mar del Plata (carpeta DGMN "documentos varios Caja N° 11 fs. 5/6).

De la prueba testimonial recabada, se pudo conocer que esas obras consistían en *"...reparaciones que incluyen el recorrido de equipamientos, desmonte y montaje de baterías nuevas, todo eso con el submarino en seco. Ejecución de las pruebas y puesta en el agua"*. Que *"El PYSU hace el gerenciamiento de los contratos de las reparaciones generales, hace la inspección de obras y el control de calidad. Las reparaciones están a cargo del contratista"*; *"...El contratista ppal. era Tandanor y un grupo de contratistas auxiliares que eran Hawker, Siemens Argentina, MTU Detroit Diesel Alison Argentina, el Instituto Nacional de Tecnología Industrial y además colaboraron los Arsenales de Puerto Belgrano y Mar del Plata pero ya no como contratistas"* (declaración de Fabián W. Krawinkel de fs 2121/2129), quien además describió las obras cumplidas en cada uno de los sistemas operativos del SUSJ, agregando que las tareas que quedaron pendientes eran responsabilidad del Comando de la Fuerza de Submarinos (fs.2124).

Los testigos Cristian Alberto Villareal (fs.2137/2139vta; Jorge Omar Mercado (fs. 2140/2143); Angel Orlando Valdez (fs. 2155/2158); Luis Rafael Amilaga (fs. 2162/2165) y Elbio Ricardo Seltzer (fs. 2166/2168vta) completaron la descripción de las reparaciones cumplidas, las que incluyeron el corte del casco y su posterior soldadura (ver biblioratos de Cajas 10 y 11), y la modalidad de



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

supervisión de las tareas que cumplían los contratistas, cambio de repuestos y puesta en marcha de los distintos equipos y motores.

Vinculada con estas tareas de reparación "integral", destacaremos la testimonial del Capitán de Navío Víctor Manuel Pereyra, quien se desempeñara como COFS (Comandante de la Fuerza de Submarinos) y fue quien recibió al submarino ARA San Juan luego de la reparación de media vida, pues dió acabada cuenta del estado de alistamiento que presentaba la unidad en aquél momento.

En este orden, Pereyra declaró que la unidad *"...estaba con obras pendientes de realización en MDQ (Mar del Plata) y con faltante de pruebas, todas ellas registradas en el acta, por ejemplo prueba de máxima velocidad, la de máxima profundidad, prueba hidráulica del sistema de refrigeración principal de agua de mar y otras como las pruebas de apertura y cierre de los tubos lanzatorpedos"*. Manifestó que *"Algunas pruebas se concretaron con éxito y otras no. Tenía 33 observaciones que figuran en el acta de cambio de dependencia. Cuando se me entrega el SUSJ, hago firmar el acta y hago colocar en la misma todas las novedades que tenía el SUSJ para que quede constancia de las mismas y a partir de allí se comenzó a trabajar para solucionar(las)... La novedad que me llamó la atención es la de la prueba de 62.5 bares, porque esa prueba verifica todo el sistema de refrigeración principal, las tuberías pasan a ser casco resistente, trabajan a presión. Que faltara esa prueba me llama la atención porque para poderla hacer se necesitaba la entrada a dique. Para poder hacer la prueba de máxima profundidad necesitaba esa prueba hecha, porque no tengo la certeza de que alguna tubería no pierda agua. La prueba de 62.5 estaba hecha de la válvula de casco y de su interceptora de casco, no tenía seguridad de las tuberías internas porque esas válvulas trabajan siempre abiertas a la misma presión del casco resistente. Si las mismas se rompen entra agua en el submarino..."* (declaración de fs. 4933/4937)

b) En **septiembre de 2015 se produce el cambio de dependencia orgánica del ARA San Juan**, labrándose el acta correspondiente en la ciudad de Mar del Plata (caja 1 Agregado 15), suscripta por el Comandante de la Fuerza de Submarinos (COFS) Capitán de Navío Víctor Manuel PEREYRA; el Jefe del Proyecto de Submarinos (PYSU) Capitán de Navío Carlos FERRARO,



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

y el Capitán de Fragata, Comandante de la Unidad Ernesto Horacio BLANCO.

La misma incluye el "**Índice de Calificación de Estado de Material**" (ICEM) que arroja un total de 3,91 puntos, calificándose al buque como Habilitado. Se labró además un informe descriptivo de cada uno de los sistemas que no alcanzaban la calificación ideal (fs.8/12 del mismo Agregado 15), que consta de una enumeración de 59 observaciones que fueron íntegramente transcriptas en el pronunciamiento de grado y a las que remitimos por razones de brevedad, citando sólo a modo ejemplificativo, que ellas afectaban: la **Sonda N° 2** fuera de servicio; el **Sextante de periscopio** que estaba desmontado; **Subsistema HF**: cuya antena principal estaba fuera de servicio por contaminación de aceite hidráulico. Las **Antenas Loop**, informándose "entrada de agua por cables 3982 y 3981" **Subsistema UHF 1**: fuera de servicio; **Periscopio de Observación**, sin representación de azimut verdadero y relativo; **Radar; Detector de Cavitación; Sonares Pasivos y activos; TLT 1** con "Entrada de agua por válvula de Soplo y Venteo a partir de plano 40 AR"; **TLT 3**: "Entrada de agua por la válvula equilibradora de presiones a partir de plano 40"; **Eyector de señales; Sistema BIB's**: "Pendiente regulación de las dos válvulas reductoras del paralelo de proa y una del paralelo de popa. Pendiente de calibración de un manómetro y de la válvula de seguridad del paralelo de proa... Tuberías del paralelo de proa con avanzado estado de corrosión"; las **Salvavidas de escape**, con fechas vencidas en los trajes de escape; **Balsas autoinflables**: con pérdida de aire; **Sistema rescate externo**: "Pendiente marcado de conexión de soplo externo de tanques de lastre sobre cubierta por falta de material"; **Generadores**: generador N° 4 fuera de servicio. Pendiente determinar las causas; **Baterías**: "Pendiente recepción de informe final de Empresa Hawker. Previo a la misma se debió desconectar del sistema al Elemento N° 99 de la batería Parcial N° 1 por baja tensión, con asesoramiento del fabricante. En el desarrollo de la Sección de Proa, realizando la descarga exploratoria se detectó baja tensión del elemento N° 633, limitando la misma al 65%. En concordancia con el fabricante se procedió a desconectar del sistema para la Prueba de Capacidad y luego se la volvió a conectar al sistema"; **Refrigeración de Bornes**: "Taponos de purga de las bombas de agua de mar y tuberías seriamente degradados por



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

corrosión, que produjo vía de agua en navegación del mes de agosto"; **Motores Diésel**: "Pendiente cambio de colectores. Material y repuestos necesarios en poder de la Unidad"; **Consola control de buque; Sistema Hidráulico**: "Pérdidas diversas, en proceso de adquisición de O´rings correspondiente por parte de TANDANOR a través de PYSU"; **Planos y Timón** vertical que presentaba un desfase de 3 grados a la banda de estribor. "Previsto realizar en próxima entrada a dique de la Unidad"; **Aire**: "pérdida de aire en tuberías del grupo N° 1 dentro del TL N° 4. No se observa caída de presión en el grupo. Previsto realizar en próxima entrada a dique de la Unidad"; **Indicadores de contenido de tanques**: consignándose que el sistema no era confiable; **Intercomunicadores**: "Toma estanco a la presión ubicado en el puente fuera de servicio por ingreso de agua"; **Detector de CO2**: pendiente de calibración de los sensores por parte del fabricante; **Medidor de O2**: pendiente de calibración de los sensores por parte del fabricante; **Refrigeración principal agua de mar**: Aquí se destaca la prueba de hidráulica pendiente a 62,5 bares del Sistema de Refrigeración Principal de Agua de Mar, en Dique Seco; **Regeneración de aire**: "por plan de estiba se deben tener 1633 canisters de cal soda, se cuenta con 1200 a bordo Se entregaron 200 al SUSA"; **Producción de O2**: "por plan de estiba se deben tener 100 candelas a bordo, se cuenta con 14 candelas embarcadas y 36 en IBMP"; **Agua dulce**: Sistema no mantiene presión trabajando automático; **Combustible**: El contador de embarque de combustible se encuentra fuera de servicio; **Aire Acondicionado**: Pérdidas de gas freón en el sistema. Falta de estanqueidad de las válvulas del acumulador y pérdidas de gas en el sello del compresor.

Esta enumeración de novedades y descripción de cada falla, es aun más extensa en el documento original antes referenciado (Agregado 15 Caja 1), y ha sido incluida en este pronunciamiento pues demuestra la necesidad de completar reparaciones en casi todos los sistemas operativos de la unidad submarina -pese a que la misma terminaba recientemente su renovación integral de "media vida" - y sobre todo evidencia con la gravedad del caso, que las mismas fallas continúan siendo informadas y se reiteran en documentos posteriores, demostrando que el submarino se calificaba como "Habilitado", aun cuando sistemas vitales para la navegación presentaban desperfectos; no se respetaban estrictamente los



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

planes de mantenimiento ni los de estiba; se relativizó la calificación del material en cuanto a sus fechas de vencimiento, su estado de corrosión, etc.

Continuando con el acta que se analiza en este punto, agregaremos que a esta puntuación de cada componente, le sigue un listado de pruebas pendientes de ejecución, siendo ellas: "Prueba de Máxima Velocidad; Prueba de Máxima Profundidad; Emisión con Sonar Activo; Soplo de Tanque Sanitario a máxima profundidad (100 mts); Prueba del destilador de Baja Presión Prueba de TLT N° 2, 4, 6 a plano 40 mts y 100 mts; Prueba del eyector de Señales de Popa; Prueba Hidráulica Sistema de Refrigeración Principal de Agua de Mar a 62,5 bares ante avería producida en un tramo de tubería" (fs. 16 Agregado 15 Caja N° 1), finalizando con un listado de tareas de mantenimiento correctivo pendientes de ejecución y cotización (fs.17/18).

Conforme surge del Acta de Entrega y recepción del Comando de la Fuerza de Submarinos que integra el Agregado 11 -Caja Nro. 1- el CN Víctor Pereyra, como Comandante saliente, efectuó un pormenorizado detalle del estado del material de las unidades que integraban el Comando a su cargo - entre ellas el SUSJ - donde se reiteran las novedades en el sistema de armas, salvamento, absorción de dióxido de carbono, generación de oxígeno, control de atmósfera, Sistema "BIB's" (específicamente en los filtros que se utilizan en la salida del compresor principal del sistema de carga de aire de alta presión); balizas de señalización de emergencias, certificación internacional de escotillas, sin la cual las unidades no estaban preparadas -a esa fecha- para recibir una campana/vehículo de rescate, incluyendo además, un preciso detalle de las tareas de mantenimiento que eran requeridas y los trabajos en ejecución.

Como ya se ha dicho - y para dar respuesta a los agravios que consideran lo contrario - el estado de alistamiento de la unidad submarina, permaneció con informes de novedades de características similares - con excepción de algunas reparaciones intermedias, a las que más adelante nos referiremos - hasta la última misión que le fuera encomendada al ARA San Juan, y ello fue así, pese al argumento de que el mismo era continuamente "autoreparado" por la misma tripulación y por arsenales, razón que justificaría los constantes aumentos en la calificación de los ICEM.



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

c) El tercer momento en el que se detallaron las fallas que presentaban los distintos sistemas operativos, eléctricos, hidráulicos, de presión y generales, resulta ser el **cambio de Comando del SUSJ** entre el Capitán de Fragata Ernesto Horacio Blanco (saliente) y el Capital de Fragata Eduardo Cella Irigoyen (entrante) (Agregado Nro. 14).

El acta confeccionada en esa oportunidad lleva fecha **4 de marzo de 2016** y también incluye varios Anexos; el Índice de Calificación del Estado del material (ICEM) que arrojó un total de 4,03 puntos, estado: Habilitado (fs. 26); y un informe detallando los ítems que presentaban novedades (en lo sustancial de idéntico tenor y similar número a los anteriormente referenciados y transcriptos).

d) El **20/12/2016 finalizó la Auditoría al Comando de la Fuerza de Submarinos**, que tuvo por finalidad evaluar el estado de alistamiento y adiestramiento del personal y medios asignados al Comando de la Fuerza de Submarinos, a fin de ejecutar las operaciones militares que fueron ordenadas a lo largo del año. Dicha Auditoría fue realizada por el Contraalmirante (R.E) Guillermo Luis LEZANA como Inspector General de la Armada (ISGA).

Del informe final de auditoría que consta de un informe Ejecutivo y uno Analítico (fs. 3/47 del Agregado 1 Caja N°1), extraeremos como observaciones relevantes, las siguientes: "Las deficiencias encontradas en el equipamiento operativo del Submarino Ara "San Juan" dificulta su alistamiento para cumplir con los planes en vigor"; "El incumplimiento de los mantenimientos previstos en dique seco con la periodicidad preestablecida por parte de los Submarinos en Servicio del Comando de la Fuerza de Submarinos dificulta su alistamiento"; "El Submarino Ara "San Juan", al no disponer de la certificación de escotillas, se encuentra imposibilitado de ejecutar el adiestramiento específico y combinado en operaciones de escape, rescate y asistencia del personal de submarino siniestrado".

Destaca el inspector auditor que "Las obras pendientes por parte del PYSU al momento del cambio de dependencia del Submarino Ara "San Juan" al Comando de la Fuerza de Submarinos afectan sensiblemente al estado de alistamiento de la mencionada unidad", conclusión acorde al listado de novedades y tareas de mantenimiento pendientes -y diríamos mínimamente indispensables- que ya habían sido



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

informadas. También agregó como síntesis, que “se pudo constatar que el Comando de la Fuerza de Submarinos está realizando lo humanamente posible con los escasos recursos asignados” (fs. 47 Agregado 1 Caja 1).

Además de incluir un nuevo listado de obras pendientes o en ejecución y como especialmente lo señaló la magistrada de grado, a la fecha de realizarse dicha auditoría (diciembre 2016) las 33 tareas de mantenimiento correctivo que se encontraban pendientes, seguían siendo las mismas que las informadas al momento de cambio de dependencia orgánica (septiembre 2015), pero además, el auditor destacó que el SUSJ en febrero de 2017 cumpliría tres años sin entrar a dique y que no estaba prevista su entrada a corto plazo (Agregado 1, fs. 19). Esto importa admitir que los submarinos en servicio, no cumplían con los mantenimientos previstos en dique seco con la periodicidad preestablecida.

Al respecto, en el marco de la misma auditoría, el Comandante de la Fuerza de Submarinos tuvo oportunidad de emitir su opinión y en dicha ocasión, y respecto de los vencimientos de los mantenimientos con entradas a dique seco, consignó que ello había sido “Solicitado dique de carena (PROM 203/1) a la Jefatura de Mantenimiento y Arsenales (JEMA) por mensaje Naval GFH 220944 may 15 COFS “C” y GFH 031025 Jun 16 COFS “C””, esto es mediante mensajes de fechas, mayo de 2015 y junio del año 2016.

En aquel momento, se informó también, que el submarino ARA San Juan se encontraba limitado para operar a una profundidad superior a los 100 metros, y además consignó en su informe el auditor que “...Durante las reparaciones de media vida se utilizaron materiales no adecuados o de baja calidad en sistemas sometidos a la acción del agua de mar y presión hidroacústica que produjeron averías y situaciones de emergencia para la Unidad. Novedad que figura en “Pruebas Pendientes de Ejecución” entre las que se destaca la prueba hidráulica del Sistema de Refrigeración Principal de Agua de Mar a 62,5 bares”.

Esta limitación ya había sido reconocida y resultó plasmada en el mensaje naval GFH 070910 Nov. 16 “S” COFS, en el que por las condiciones operativas de la unidad submarina se la había limitado a los 100 metros como máxima profundidad.



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

Finalmente destacaremos, que el informe de Auditoría fue Aprobado con fecha 05 de enero de 2017 por el entonces Jefe de Estado Mayor General de la Armada (JEMGA) Almirante Marcelo SRUR (NOTA Letra ISGA, INS N.I EMGA, SFY N° 1/17 obrante a fs. 48 Agregado 1 Caja N° 1), quien ordenó *“enfaticar aquellas novedades que inciden en la seguridad para el personal y el material”* y especialmente ordenó al Sr. Director General de Material de la Armada, que se encaren las gestiones necesarias a fin de subsanar la carencia de pirotecnia de emergencia para inmersión de submarinos.

Añadiremos como aspecto relevante para comprender la cadena de mandos y consecuente responsabilidad (a los fines de establecer oportunamente quiénes deben merecer reproche penal por los hechos que se investigan) que conforme lo declaró en testimonial el Contraalmirante LEZANA (auditor) a fs. 939/943, luego de la confección del *“Informe final”* de la auditoría, se cumplieron con las siguientes comunicaciones: *“... se eleva a la máxima autoridad (Jefe del Estado Mayor General de la Armada), para su conocimiento y aprobación. Y es devuelto a la Inspección General para su diseminación (giro a los organismos que tengan injerencia en la solución de los problemas). De acuerdo a normativa SIGEN y del Ministerio de Defensa, cada 6 meses se eleva una copia de todos los informes realizados durante ese periodo tanto a la SIGEN como al Ministerio de Defensa. Y le queda a la Inspección General de la Armada la tarea de verificar el estado de avance de las soluciones”*.

Este proceso de seguimiento también fue descripto por Eduardo A. PÉREZ BACCHI (fs. 975/978), quien en fecha 27/12/2016 se hizo cargo de la Inspección General de la Armada, y afirmó que *“... el 5 de Enero de 2017 se aprueba el informe de Auditoría; el 12 de Enero yo lo remito al COAA; el 11 de Enero se remite a DGMN de la observación que estaba dentro del informe, que ya estaba aprobado; el 15 de Febrero se manda al Ministerio de Defensa; el 19 de Abril se gira el informe de inspección de COAA al COFS; al 1 de Julio todos los observados deben remitir un informe sobre los avances de las observaciones; si bien en el mes de Julio hicieron una primera remisión, pero como ésta era poco entendible les exigimos que lo reformularan, llegando la entendible el día 11 de Agosto...”*.

Consta a fs. 51/52 del Cuerpo de la ISGA (Agregado 1) que el C.N. Pérez Bacchi completó el informe de



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

inspección en enero de 2016, dando cuenta que las tareas de mantenimiento pendientes de ejecución, listadas en el Acta de Cambio de Dependencia Orgánica (recordemos que ello fue en septiembre de 2015), "fueron presupuestadas por el ARMP en agosto de 2015 y efectuadas solo en forma parcial", ello debido a que el SUSJ fue designado como buque lazador en un ejercicio de combate y a solicitud del COFS se efectuaron "sólo las tareas de mantenimiento necesarias para alistar la Unidad para ese ejercicio". Que en abril de 2016 nuevamente se efectuó la "represupuestación" de las mencionadas tareas pendientes, pero el ARMP (Astillero Mar del Plata) informó que no era factible efectuar la inversión antes del cierre del ejercicio financiero, quedando las tareas postergadas para el 2017 (fs. 52 Agregado 1 Caja 1).

Como ya se verá - y contrariamente a lo que insistentemente sostienen los imputados - esta información final sobre el avance de las reparaciones, mantenía novedades de importancia que no fueron relevadas cuando se inició la navegación de octubre, y que ya desde ese momento incluían la prueba de hidráulica a 62,5 bares del Sistema de Refrigeración Principal de Agua de Mar, necesaria por una avería producida en un tramo de la tubería y que debía realizarse en Dique Seco; faltante de canisters de cal soda para la regeneración de aire, candelas para la producción de O₂, además de las pruebas específicas que integraban ese reporte, que ya fueron enumeradas en el apartado b) de este Considerando y que constan a fs. 16 del Agregado 15 Caja N° 1.

En este punto nos detendremos para considerar la acusada "falsedad" que invoca la defensa de Villamide, derivada de la cita vinculada a la entidad de las observaciones formuladas por la ISGA, en cuanto a que éstas permitirían apreciar "prima facie" que "podrían comprometer la seguridad del personal y del material" (plasmada en una nota de diciembre de 2017 y en el marco de las actuaciones disciplinarias y no en el cuerpo de la inspección), apreciación que - aunque exacta - resulta insustancial, pues si bien no fueron empleadas dichas palabras, sí se informó que las obras pendientes, al momento del cambio de dependencia "afectan sensiblemente al estado de alistamiento de la mencionada unidad" (fs. 47 Agregado 1), así como también que dificultaba el alistamiento del submarino el incumplimiento de los mantenimientos previstos en dique seco con la periodicidad



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

establecida (apartado 5 de las Conclusiones de fs. 46/47 Agregado 1); e incluso empleó el inspector el término "deficiencias" encontradas en el equipamiento operativo, las que del mismo modo, dificultaban cumplir con los Planes en Vigor (apartado 3).

e) Con fecha **16 de febrero de 2017**, también en la Ciudad de Mar del Plata, se procedió a la **entrega y recepción del submarino ARA San Juan por parte del Capitán de Fragata Eduardo Cella Irigoyen (saliente) y el Capitán Pedro Martín Fernández (entrante)**.

De idéntica manera a las anteriores, se suscribió el acta pertinente confeccionándose la planilla "Índice de Calificación del Estado del material" que arrojó un total de 4,29 puntos con estado Habilitado (fs. 37 del Agregado 12-Caja 1), pese a que también se incorporó un "Apéndice" (fs. 29/32) en el que se detallaron 47 puntos consistentes con los desperfectos reiteradamente señalados en actuaciones anteriores, y que continuaban sin reparación. Se advierte que los mismos afectaban el normal funcionamiento de los periscopios (de ataque y de observación), continuaba informándose la entrada de agua por los cables de las antenas Loop, fallas en los sonares, en los sistemas de comunicaciones, en dos elementos de las baterías, motores diesel, sistema hidráulico, detector de CO2, medidores de O2, etc, en síntesis, muy similares a los ya descritos en el punto b) de esta Consideración.

f) El **27 de marzo de 2017**, mediante **Nota N° 02/17 "S" SUSJ 3FY**, el **Comandante, Capitán de Fragata Pedro Martín Fernández**, solicitó al Comandante de la Fuerza de Submarinos (CN Claudio VILLAMIDE) el ingreso a Dique de la Unidad a su cargo. (fs. 5 Agregado 4 y fs. 1 Agregado 7 - Caja N°1).

En la apuntada nota, el Comandante Fernández comenzaba señalando lo que en anteriores consideraciones quedó reflejado, y que por su relevancia, estimamos conveniente reproducir textualmente. Por este medio informaba "que luego de finalizar las reparaciones de Media Vida en el Complejo Industrial Naval Argentino (CINAR), el SUSJ fue puesto a flote nuevamente en febrero de 2014". Durante este período de 37 meses, si bien ha efectuado navegaciones con diferentes exigencias operativas, para las cuales necesitó de numerosas



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

reparaciones de diversa envergadura, aún tiene novedades de material que limitan su desempeño operativo.

Entre las más importantes destaco el estado actual de los periscopios, único sensor que permite dar seguridad náutica cuando el submarino navega en inmersión. De los dos, el de observación se encuentra fuera de servicio ya que sus actuadores hidráulicos están deteriorados en su interior y no le permiten mantenerse en su posición de izado; y el de ataque posee cojinetes desalineados, debiendo limitarse su empleo para evitar mayor pandeo en la caña que podría dejarlo fuera de servicio. Si esto sucediera, con ambos periscopios fuera de servicio el buque quedaría "no operativo". Para ambas reparaciones es necesario el desmonte completo de los mismos.

Por otro lado, el Sistema de Refrigeración Principal de agua de mar tuvo una reparación en un tramo de tubería luego de sufrir una importante pinchadura a 85 metros de profundidad. Esto limita actualmente la operatividad del submarino hasta un máximo de 100 metros, debido a que se encuentra pendiente realizar su correspondiente prueba hidráulica a 62,5 bares. Otra novedad importante es que cada vez que en el buque se ordena parar máquinas, la línea de eje realiza un fuerte ruido provocando una gran indiscreción, para lo cual es necesario chequear el sistema de transmisión de potencia. Para ambas tareas es imprescindible tener al buque en seco.

Asimismo, numerosos sistemas componentes de la unidad dan señales de la necesidad de ingresar a dique para realizar tareas de carenado. El artículo 33.02 de la Publicación R.G-7-301 "Normas para el uso y conservación del material de casco, electricidad y máquinas navales" (NOCEM), capítulo 33 Entrada a dique de Carena, establece que los carenados deben efectuarse cada veinticuatro (24) meses y el Plan de mantenimiento para los Submarinos TR1700 estaban previstos cada dieciocho (18)".

Conforme se desprende de la restante documentación que integra el "Agregado 7" -Caja 1- la solicitud del Comandante fue seguida de un listado general de obras a realizar (fs. 5) y un extenso informe del Director de Programas de la División de Maniobras de Rescate y Escape de Submarinos, tendientes a obtener la certificación inicial del submarino ARA San Juan para el acoplamiento de vehículos de



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

rescate de la Armada de Estados Unidos. A partir de los resultados de una inspección "in situ", se informaron las reparaciones que debían efectuarse y por las cuales no era posible lograr tal objetivo -la certificación internacional que nunca se logró- y que en su mayor parte se referían a la necesidad de eliminar la pintura del casco y el material corroído, efectuar mediciones de espesor en las áreas identificadas cuyo nivel de corrosión traería como consecuencia una importante pérdida y degradación del material del casco, trabajos de pulido y soldadura en tronco, asientos y escotillas, modificaciones en el asiento de rescate, etc.

Corresponde concluir entonces, que el Comandante del SUSJ, informó por escrito y empleando los canales jerárquicos correspondientes que *"...numerosos sistemas componentes de la unidad dan señales de la necesidad de ingresar a dique para realizar tareas de carenado..."*, tareas que - conforme ha quedado esclarecido en el marco de la audiencia - no se limitan al recorrido de las válvulas del casco o integridad del mismo (como lo alegaron algunas defensas) sino que abarcan doce actividades de reparaciones esenciales, siendo a esa fecha claras y contundentes las razones por las que el Comandante de la unidad solicitaba a su superior inmediato prever *"en el corto plazo"* una entrada a dique del SUSJ, para realizar los trabajos de carena correspondientes, pero también para reparar las novedades mencionadas.

De hecho, el listado general de obras previstas para la próxima entrada a dique, figura como "Apéndice 1" al folio 6 del Agregado 7-Caja 1- y se compone de quince tareas, que incluían el carenado, el recorrido y reparación de las válvulas del casco, la inspección y verificación de caída de la línea de eje, inspección de los tanques de lastre, verificación de transmisiones y accionamiento de venteos, renovación total de ánodos de sacrificio, etc.

g) Durante los días **29 y 30 de abril del 2017 se reunió el Consejo Asesor del Arma Submarina**, siendo presidido por el Inspector del Arma, Capitán de Navío Gabriel Eduardo ATTIS ("Agregado 18" Caja N° 1), actuaciones que también fueron rubricadas por el entonces Jefe del Estado Mayor del Comando de la Fuerza de Submarinos Capitán de Navío Héctor Aníbal Alonso, reunión a la que fueron convocados los



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

Comandantes de las Unidades Submarinas, brindando un amplio detalle del estado general de las unidades a su mando.

En particular el Sr. Comandante del Submarino ARA San Juan, Capitán de Fragata Pedro Martín Fernández, detalló todas las obras pendientes, y además de las que ya habían sido informadas en etapas anteriores, reiteró que en el sistema de refrigeración de agua de mar y por una avería sufrida en la tubería principal del sistema, estaba *"pendiente de realizar la prueba hidráulica a 62,5 bares, la que debía hacerse en dique seco"*; respecto al combustible: *"se detectó filtración del tanque de combustible N° 4 hacia el tanque de baterías N° 1. Fue reparado en dos oportunidades..."* y si bien, conforme lo informado el sistema estaba operativo, se recomendaba realizar una soldadura tipo parche; informando también como pendientes: la prueba de máxima profundidad y la prueba de máxima velocidad, vinculada a la anterior.

Así, las conclusiones a las que arribó el apuntado Consejo Asesor (fs. 22/23 del Agregado 18 Caja N° 1), recomendaban: *"Tramitar la imperiosa entrada a dique seco del SUSJ durante el primer semestre del año 2018 a fin de asegurar su operatividad, dado que lleva en la actualidad 39 meses sin realizar el mantenimiento correspondiente, que de acuerdo al manual del fabricante debería ser cada 18 meses"* además de continuar con las tareas de certificación de escotillas, con el propósito de asegurar la operación de los vehículos de rescate ante un eventual siniestro.

Acorde a dichas conclusiones, el Comandante del Comando de la Fuerza de Submarinos (CN Villamide), confeccionó la Minuta Informativa N° 2/17 (fs. 2/3 del Agregado 18 Caja N°1) que, con relación al SUSJ, daba cuenta de la puesta en servicio de la central de control de atmósfera, y que se había efectuado, la calibración y provisión de reactivos, solicitando *"la entrada a dique en (BNPB) durante el primer semestre de 2018"* sin confirmarse la fecha de su ingreso y *"la modificación de las escotillas durante el período de dique para la posterior certificación de las mismas y posibilitar el adiestramiento en operaciones combinadas SARSUB"*. También reiteró su conocimiento de que la unidad submarina estaba limitada a 100 metros, hasta que sea realizada la prueba hidráulica a 65 bares del sistema de refrigeración de agua de mar en dique.



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

Algunos de los integrantes del apuntado Consejo Asesor opinaron en testimonial que *"a efectos de la seguridad no era imperiosa la entrada del SUSJ a dique, pero sí desde el punto de vista de eliminar la limitación de los 100 metros"* (declaración de Fabián Walter KRAWINKEL (fs. 2121/2129), o bien que conocían que era un arma con limitaciones, pero que *"... era normal, aunque no debería serlo, que hubieran aproximadamente 39 meses sin entrar a dique"* *"... cuando yo era joven si un año entraba en un submarino, sabía que al año siguiente me tocaba otro, porque era el período normal de mantenimiento de cada nave; las entradas a dique seco se fueron dilatando en el tiempo; esto ya viene desde 2004 o 2005..."*; *"..un submarino tiene un requisito importante de necesidad de estanqueidad..."* pues *"lo más importante eran hacer las pruebas de estanqueidad de la tuberías, la prueba de las válvulas y la certificación de las escotillas"* (Marcelo Ricardo FLAMINI, fs 2016/2023), quien además y como submarinista afirmó *"...que circule agua por una tubería que debe circular aire es un tema que me llama la atención"*.

Lo cierto es que quien fuera ex Comandante del ARA San Juan, Ernesto Horacio BLANCO (fs. 2036/2047vta) - también integrante del mencionado Consejo Asesor - señaló que *"...el manual de fabricante dice que cada 18 meses tiene que entrar a dique. El NOCEM dice que tiene que entrar cada 24 meses, eso fue una publicación de la ARA. La realidad es que los planes de mantenimiento no se respetan. A abril de 2017 hacía 39 meses que no entraba a dique"*, oportunidad en la que, recordemos, debían ser verificados todos los sistemas operativos.

En especial, el oficial que presidió el Consejo Asesor en aquella oportunidad (y colaboró con el Alte. Lezana para el informe de Auditoría) -Gabriel Eduardo ATTIS (fs. 1439/1455), previo a ser designado Inspector del Arma Submarina, expuso en primer término sobre las novedades informadas por el Comandante del SUSJ, las que -en principio- y de manera individual no importarían una limitación para operar, pero finalmente, al ser preguntado por la querrela si a su criterio, el SUSJ estaba en condiciones de navegar, manifestó: *"...yo no lo hubiese hecho. Con un solo periscopio y con la novedad de la Eco 19 y la pérdida de aceite antes de hacerlo navegar lo hago verificar y reparar, si esas averías persisten y no son subsanadas no lo saco a navegar..."* *"yo no*



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

lo hubiera dejado zarpar" sostuvo en varias ocasiones; y respecto de las fallas en el sistema de propulsión afirmó: "Quedarse sin propulsión en superficie genera preocupación y en inmersión es un problema serio. En superficie queda al garete. También es un riesgo grande entrando a puerto. Sumergido es muy peligroso" (fs. 1449), insistió finalmente en que resultaba perentorio la entrada del submarino a dique seco.

Al ampliar su declaración a fs. 4355/4360vta, afirmó que "el SUSJ estaba limitado a navegar a menos de 100 metros...Esta limitación podría comprometer la seguridad del SUSJ, si bajaba a mayor profundidad". Agregó en aquellas oportunidades que como el Consejo Asesor de Submarinos es llamado por el Comandante del COFS, ese Comando se queda con el acta, la cual también es elevada al COAA (Comando de Alistamiento y Adiestramiento) y éste se las eleva al JEMGA (Jefe de Estado Mayor de la Armada).

h é i) El **29 de junio de 2017**, en cumplimiento de las normas internas sobre información del estado del material, (PLANACOF 01/2016, punto 3.1.5) el Capitán Fernández confeccionó nuevamente las planillas integrantes del "**Índice de Calificación del Estado de Material**" (fs. 28/31 Agregado 13 Caja N° 1), las que arrojaron un total de 4,24 puntos: Buque Habilitado; incluyendo, como es de práctica, el detalle de las novedades que presentaba la unidad (del mismo tenor que las anteriores, por lo que nos remitiremos a los originales de esa documental que se encuentra reservada), al igual que al último Índice de Calificación del Material (ICEM) que suscribió el Comandante del SUSJ en septiembre de 2017 y que luce a fs. 8/12 del Agregado 13 (Caja 1), con un total de 4,25 puntos, también considerándose al buque como Habilitado.

Destacaremos que en este último ICEM enviado al Comandante de la Fuerza de Submarinos, se calificó con "0": dentro del Sistema de Materiales, al sextante de periscopio (informándose como inhabilitado); en el Sistema de comunicaciones, al IFF cuya antena estaba desmontada reemplazándose por una antena satelital (encontrándose pendiente la prueba de estanqueidad en el mar luego de la reparación de las antenas LOOP); en el Sistema de sensores, al periscopio de observación (fuera de servicio) y DUUX (con detalle de informes de ruidos eléctricos y pendientes de prueba en navegación del sonar activo); en el Sistema de armas



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

y control de tiro, al TLT 2 (con pérdidas hidráulicas en el sistema de embarque de torpedos y sistema de minados); en el Sistema de control del buque al sistema de degaussing que atenúa el campo magnético. También informó dentro de las novedades que presentaba la unidad, el desfasaje del timón vertical, la detección de un ruido bajo nivel dentro del tanque de lastre nro. 1, la falta de servicio de los intercomunicadores; que en el Sistema de Casco y desde la última puesta en agua de la unidad de 43 meses, se verificaba la falta de estanqueidad en válvulas H1, H16 y las interceptoras H2 y H15, estando también pendiente la prueba de hidráulica a 62,5 bares en dique; todo ello además, de numerosas novedades en los Sistemas de servicios, vinculados a la regeneración de aire (en este punto dejó constancia el Comandante, que por plan de estiba se debían tener 1633 canisters de soda, pero se contaba con 1059 a bordo, de los cuales sólo 51 tenían fecha de vencimiento en 2021 y los restantes estaban vencidos en junio de 2014 y septiembre de 2015).

Finalmente, el CF Fernández, firmó el **4 de octubre de 2017 el detalle de obras pendientes de ejecución**, reflejando el estado de alistamiento de la unidad submarina bajo su mando, informes que tal y como la reglamentación de la Armada lo exige, debían ser elevados al Comandante de Operaciones de la Fuerza Submarina (CN Claudio Villamide) de manera trimestral, semestral y anual, pese a cuya periodicidad, no se advierten avances significativos ni modificaciones sustanciales en las reparaciones, aun cuando en cada caso constan detallados los números de las denominadas "Solicitudes de Obras Correctivas" (SOC).

De estas tareas, es cierto lo que señala la sentenciante, en cuanto a que un alto porcentaje registraban un grado de avance del 0%: esto es, que no habían sido iniciadas, sin que tampoco puedan considerarse satisfactorias aquellas que se informaron cumplidas en un 10%, 25%, 30% e incluso 50%, cuando se trata de una profesión y actividad de altísimo riesgo (ello surge claramente de las Planillas de control de Obras del mes de Septiembre de 2017, suscriptas por el Capitán Fernández el 4 de octubre del mismo año - Caja 17 Sobre "D", y que más adelante detallaremos). También es cierto que la sola consideración cuantitativa de estas novedades técnicas no es suficiente para determinar la incidencia o



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

impacto en la seguridad de la navegación (cuestión que será abordada en la siguiente consideración) pero, como antes se dijera, a los fines de examinar si se ha infringido o no la norma de cuidado, resultan de singular valor probatorio.

XI.- La cronología anterior, de la que se desprende la cantidad de tareas de reparación "pendientes" al mes de octubre de 2017, es relevante en orden a la materialidad de los hechos que se investigan; y como ya lo adelantáramos, permite sin mayor esfuerzo descartar las aseveraciones insistentemente formuladas por las defensas, referidas a que el estado de alistamiento del submarino era satisfactorio y acorde a las exigencias establecidas por la reglamentación, lo que, a su criterio, tornaba plenamente seguro al submarino para navegar.

En efecto, si bien el ARA San Juan de hecho, se encontraba operativo, como buque "Habilitado", no es posible sostener que fuera recibido por la Armada luego de su reparación de "media vida" en completo estado de alistamiento, así como que -pese a los progresos realizados desde el año 2015- los mismos fueran suficientes para completar las refacciones y modernización del material que eran necesarias, debiendo descartarse los argumentos referidos a que todas esas falencias reportadas ya no existían a octubre de 2017; que hubieran sido reparadas; que los componentes habían sido reemplazados por otros nuevos y que los que subsistían no representaban ningún problema de seguridad para la navegación.

La mejor prueba de ello, emana de la nota de marzo de 2017 en la que el mismo Comandante Fernández requería la perentoria entrada a dique seco del SUSJ (pese a lo cual, la misma era nuevamente prevista para el primer semestre del año 2018) y los informes de calificación de material y obras pendientes de ejecución que suscribiera sólo unos meses e incluso días antes de la última misión y del trágico final ocurrido en cumplimiento de la Orden de Operaciones COFS 4/17 (en el marco de la Orden de Operaciones del Comando de la Flota de Mar (COFLOMAR Nro. 14/17) de fecha 24/10/17).

En este mismo sentido, por Mensaje Naval de fecha 30 de noviembre de 2017, el mismo Comando de la Fuerza de Submarinos, informó que algunas de las observaciones que venían reiterándose desde la Inspección del año 2016 aún se encontraban pendientes de resolución, tales como las radiobalizas satelitales de emergencia, elementos que cada



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

unidad submarina debería contar con dos, contando el SUSJ supuestamente con una sola, a la que se calificó como una "versión mejorada", la cual, sin embargo, tenía pendiente de llevar a cabo la correspondiente prueba de mar, razón por la cual no estaba homologada, careciendo de la restante pirotecnia (mancha de mar), elementos éstos necesarios para marcar su posición ante una emergencia facilitando la localización del submarino ante una eventual pérdida de contacto (ver mensaje naval GFH COFS 301733 NOV 17-Informe ISGA Anexo I del Expte. Disciplinario, fs. 75 y 79/82 y Oficio 3FY 130/17 "C" del 01/11/2017).

Relacionado con el estado general de alistamiento de la unidad submarina, también se advierte que la misma Inspección había señalado "una pérdida entre el 60% al 40% del espesor del casco resistente en la zona del tronco de embarque de torpedos"; así como la ausencia de certificación de las escotillas y control de estanqueidad de las válvulas del casco, tareas que no fueron priorizadas, sino diferidas hasta la entrada a dique de la unidad, tarea primordial que había sido destacada y requerida expresamente en marzo de 2017 por el Capitán del buque, ya que habían transcurrido 43 meses (esto es, excedida en casi tres veces el tiempo reglamentariamente previsto).

Precisaremos al respecto, que las constancias documentales incorporadas al expediente, han desvirtuado el argumento que varias defensas intentaron, consistente en que el plazo de 24 meses establecido para la entrada a dique de la unidad, no se encontraba vencido - dado que esa tarea habría sido cumplida entre el 6 al 14 de abril de 2015 (conforme el CN Villamide afirmó al ser preguntado por el Tribunal).

En efecto, desde la reparación de "media vida" realizada en los astilleros de Tandanor, ya se indicaban reparaciones para las que hacía falta la entrada a dique de la unidad, y cuando en septiembre de 2015 se produce el cambio de dependencia orgánica, se repite similar situación. No hace falta más que merituar que para la prueba hidráulica de 62.5 bares, ya era necesaria la entrada a dique, y que no era la única tarea o reparación informada que no podía ser realizada mientras el submarino estuviera en agua. La Auditoría realizada sobre el Comando de la Fuerza de Submarinos finalizada en diciembre de 2016 mencionaba que en febrero de 2017 el SUSJ llevaba "tres años sin entrar a dique"; el



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

Consejo Asesor del Arma en abril de 2017 computaba "39 meses continuos en el agua sin realizar el mantenimiento correspondiente"; mientras que, en marzo de 2017 el Comandante Fernández, a quien todos atribuyeron primordial conocimiento y responsabilidad sobre el estado de alistamiento de la unidad, hacía saber que el SUSJ fue puesto a flote nuevamente en febrero de 2014 y que si bien durante ese período de 37 meses, había efectuado navegaciones con diferentes exigencias operativas, para las que necesitó numerosas reparaciones, describió las tareas por las que consideró "imprescindible tener al buque en seco", citando las "Normas para el uso y conservación del material de casco, electricidad y máquinas navales" (NOCEM), además del "Plan de mantenimiento para los submarinos TR1700", que establecían plazos de 24 y 18 meses respectivamente, los que se encontraban vencidos.

De esta forma, es posible descartar cualquier posible falta de precisión referida a la fecha del último carenado, atribuible al PYSU o al Astillero Tandanor, tal y como se sostuvo en la audiencia de alegatos (y lo explicó la defensa de Contralmirante(RE) Malchiodi a fs.6332) y que ello permitiera a los imputados suponer que los planes de mantenimiento en dique pudieran no estar vencidos, cuando todos los informes técnicos y el propio Capitán del SUSJ indicaban lo contrario, no resultando entonces suficiente - para evitar la creación y aumento del riesgo no permitido - haberla solicitado para el ejercicio presupuestario del año siguiente cuando hacía ya varios años que venía siendo postergada; o incluso, que la unidad había estado un tiempo en agua dulce o sin operar, mientras se detallaban fallas para las que era imprescindible la entrada a dique seco para repararlas, e incluso superar la limitación de los 100 metros de profundidad.

Además de lo señalado, como hecho demostrativo de que las afirmaciones de los imputados -que insisten en reafirmar el correcto y seguro estado de alistamiento del submarino antes de su zarpada de octubre de 2017 - y que ello no se condice con las constancias documentales arrimadas en autos, se debe merituar que los trajes de escape tenían en su mayor parte vencido el "recorrido de mantenimiento" (25 trajes vencidos en febrero de 2010, 15 trajes en Mayo de 2010 y 40 trajes en Abril de 2011). Así fue informado por el COFS al COAA el 3 de octubre de 2017 (Of. COFS 3FY 118/17), en el que



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

destacó que “De un total de 206 trajes adquiridos originalmente entre 2007 y 2011 a la fecha se cuenta con 161 equipos remanentes, a los que debe sumarse que *no se les han efectuado los mantenimientos programados por razones presupuestarias*”, con lo cual y si bien consideró el COFS que esta situación no era “crítica”, señaló que “*obliga a iniciar en lo inmediato un reequipamiento de los trajes con el fin de no comprometer aún más las posibilidades de escape ante un siniestro submarino*”.

Aun cuando, acorde a la mecánica del infortunio (que hasta este momento de la investigación se ha informado como posible y de la que más adelante nos ocuparemos) estas últimas novedades descriptas pudieran no guardar inmediata y única relación con el hundimiento, sí permiten descartar que las reparaciones que, reiteramos, hacían a la seguridad de la navegación en una misión de las características de la encomendada, se encontraran totalmente cumplidas al momento de la última zarpada del SUSJ.

Pero además y para excluir todo argumento referido a una arbitraria valoración probatoria sobre el punto, no hace falta más que analizar el desarrollo de la navegación del SUSJ del 01 al 19 de julio de 2017 por un lado, y el informe del fabricante -empresa THYSEN KRUPP MARINE SYSTEMS- de Alemania, para comprender la importancia que las obras pendientes representaban para la seguridad de la navegación.

A) Importancia de la navegación del 01 al 19 de julio de 2017

Esta navegación cumplimentaba la Orden de Operaciones 01/17 también suscripta por el CN Héctor Aníbal Alonso en su carácter de Jefe de Estado Mayor del Comando de la Fuerza de Submarinos por ausencia del CN Claudio Villamide.

La misión consistía en efectuar una patrulla de exploración, ejecutando operaciones de vigilancia y control en un área específica, que para esta orden se llamó “Micaela”, todo ello a fin de “Contribuir al Control de Mar”, pues era de interés del Comando del Área Naval Atlántica y del Centro de Integración de Inteligencia Táctica del Atlántico obtener la identificación mediante imágenes fotográficas o video, de Buques Pesqueros y/o Buques Factoría en dicha área en infracción, o bien detectar concentraciones de Buques



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

Pesqueros que no tuvieran la correspondiente identificación AIS registrada.

Culminada la misma, y conforme surge del "Agregado 17" Caja 1, el Comandante Fernández elevó a su superior (COFS) un informe de actividades cumplidas (fs. 2/6), reporte sobre el personal, el material, las ejercitaciones de adiestramiento naval realizadas, incluyendo un apartado de "Recomendaciones de seguridad", además de variada información, fotografías y distintos apéndices.

Siguiendo el curso de las actividades previstas, el CN Fernández reportó que durante esa travesía, habían ocurrido el día 06 de julio, dos fallas, que describió del siguiente modo: *"Durante la transmisión de imágenes por HF se detectó falla en el funcionamiento del único acoplador de servicio (N° 2), lo que no permitía su uso; además se produjo una entrada de agua de mar durante comienzo de SNK en el ventilador de baterías proa. Se decidió alejarse de la zona de pesquero hacia el Este y proceder a plano de seguridad para solucionar ambos inconvenientes"* (fs. 3 Agregado 17).

También informó la detección por audio en el sonar de un posible submarino nuclear (rumor hidrofónico), realizando tres grabaciones el día 9 de julio y una más el 10 de julio de 2017, sin que al respecto, más allá de que esa información fue puesta en conocimiento tanto del COFS Villamide y éste a su vez la elevó al Contraalmirante López Mazzeo, y que no se envió dicho reporte a la Dirección General de Inteligencia de la Armada (fs. 2179/2183 y 2185/2188vta), no obran -al menos hasta el momento en esta instrucción- pruebas de que ello guarde nexo causal con el hundimiento del SUSJ en el mes de noviembre.

Al informe de entrada de agua anteriormente referenciado, se suman las novedades reportadas sobre el material, dado que el SUSJ zarpó con un solo periscopio en servicio (periscopio de ataque), el que al sexto día de navegación presentó un defecto en la óptica que no permitía hacer foco correctamente, por lo que las fotografías se tomaron con un teléfono celular a través de uno de los oculares (fs. 6 del mismo Agregado 17).

Asimismo, el submarino presentó fallas en el sistema de comunicación HF; ocurrió un problema en la maniobra de zarpada por desgaste de material; a partir del segundo día de navegación se detectó un ruido permanente en la línea de



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

eje entre 65 y 85 rpm, que se mantuvo a lo largo de toda la navegación; una falla en la excitación del generador N° 2 durante toda la navegación; a partir del quinto día de navegación falló el sistema de propulsión, hasta que, al tomar la enfilación para ingresar al puerto, se produjo una falla total del sistema quedando la unidad momentáneamente sin propulsión, por lo que el ingreso a puerto y la maniobra debieron realizarse con "circuito dividido, sección popa"; a partir del séptimo día de navegación se detectó una disminución en los niveles de aceite en los reservorios del sistema hidráulico, perdiendo aproximadamente 50 litros diarios, sin poder detectarse el origen de la pérdida (fs. 7 Agregado 17).

Es importante destacar, que con relación a esa falta de propulsión, el CN Víctor M. Pereyra, (ex Comandante de la Fuerza de Submarinos) a fs. 4933/4937vta, manifestó que: *"...El comportamiento del SUSJ en inmersión era muy bueno, pero tenía que tener velocidad, y la novedad dice que tuvieron una falla en la etapa uno de propulsión. No tiene velocidad, si le pasa algo, no tiene capacidad de reacción, acá dice que entró con circuito dividido..."*

Sobre aquella navegación de julio, informó el Comandante Fernández ocho fallas menores más, pero especialmente, hizo saber a sus superiores que "Durante el sexto día de navegación con el buque en maniobra snorkel se produjo el ingreso de agua de mar al ventilador de batería de proa. Se desarmó la envuelta del mismo para sacar la totalidad del agua, consecutivo se procedió a navegar a plano profundo para ingresar al tanque de baterías y verificar el estado del mismo. No se observó ingreso de agua, normalizándose posteriormente la maniobra de ventilación. La única posibilidad es la falta de estanqueidad en la válvula E19" (fs 7/8 del Agregado 17).

Esta sección del informe debe ser examinada conjuntamente con las conclusiones referidas al "Control de atmósfera" en el interior del submarino (fs. 36/41 Agregado 17) en las que el Capitán expuso que la unidad contaba al momento de zarpar con el siguiente stock de canisters de cal soda para fijación de CO2: encontrándose vencidos en los años 2014/15: 1.160 y que vencían en 2021: 335 (recordaremos que por plan de estiba se debían tener 1633 canisters de soda, conforme lo señaló el CN Fernández en el último ICEM de



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

septiembre de 2017). Complementa este aspecto, que también informó la ISGA: *"Producción de oxígeno (O₂) por plan de estiba se deben tener 100 candelas a bordo, se cuenta con 14 candelas embarcadas y 36 en BNMP"*. Asimismo, consta a fs.86/87 del Agregado 9 (Caja 1), que mediante Memorando 03/17 de junio de ese año, el Jefe de Salvamento del Comando de la Fuerza de Submarinos daba inicio a los trámites licitatorios con el objeto de la adquisición y provisión de canisters de 4kg de cal soda (conforme las especificaciones que constan a fs. 87), sin que obren constancias de la continuación del trámite y menos de la instalación de los mismos en la unidad submarina, por lo que debe considerarse como una severa falta en los planes de estiba, pendientes al momento de la zarpada.

Por ello, luego de consignar los cálculos del tiempo necesarios para alcanzar distintos porcentajes de fijación de CO₂ según la cantidad de personal embarcado, y para determinar el rendimiento de los canisters, realizaron distintas pruebas y mediciones. Concretamente el 13 de Julio se informó que colocaron canisters que vencerían en septiembre de 2021 y "Al alcanzar el nivel de CO₂ en el compartimento de proa el 0,9 % se decidió modificar la posición de la válvula E19, de manera que el aire del compartimento de proa pasara a través de la válvula E1 al compartimento de popa y se generase una circulación por todo el Submarino a través de la porta oval del mamparo resistente. Asimismo, la válvula E19 se colocó de manera que parte del flujo que circulaba hacia popa se derivara a la estación de absorción de CO₂ de proa" (fs. 37 Agregado 17).

El motivo de esa manipulación de la válvula E 19 fue informado por el CN Fernández y luce a fs.39 del Agregado 17: "Manteniendo la ventilación en la condición de inmersión, no había flujo de aire entre ambos compartimentos estancos. Por ello, considerando que la mayor parte del personal se encontraba en el compartimento de proa, es allí donde el CO₂ aumentó más rápidamente. Por lo tanto, modificando la ventilación de manera descripta en la prueba del 13 de julio, se consiguió homogenizar la masa de aire, reduciendo la tasa de incremento del porcentaje de CO₂ como la de consumo de O₂".

Para comprender esta maniobra, recurriremos a la declaración del testigo Gabriel Attis, quien afirmó que *"La válvula E19 comunica la ventilación de proa con la de popa.*



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

Esa válvula se abre para la carga de baterías en Puerto. Lo que hizo fue comunicar proa y popa para que en proa el nivel de CO2 baje. Técnicamente y con conocimiento del sistema es una maniobra técnicamente correcta PERO (recalco) procedimentalmente es una maniobra que altera la condición de preparación de mecanismos, por lo tanto, para hacer esta maniobra y esta prueba, yo considero que debió haber pedido autorización y si de la evaluación de la prueba se consideraba que era factible, debía elevarse a los entes técnicos correspondientes para su homologación o aceptación y la modificación de las planillas de preparación de compartimientos. Como COFS yo le hubiese preguntado al Capitán Fernández por qué no pidió autorización para hacer una maniobra de ese estilo. Es una válvula que se abre bajo una preparación de mecanismos estricta, dada por el fabricante, si uno la va a alterar tiene que venir un ente técnico que debe expedirse en relación a ello. Si a mí me hubiese tocado hacerlo lo derivaría a la Dirección de Casco que depende de la DGMN.. Procedimentalmente abrir la E19 está mal, porque no se puede libremente romper un procedimiento, se solicita autorización al Comandante Superior para hacer la prueba y éste la evalúa" (fs.1439/1455).

Agregaremos, que como bien lo explicó el testigo Zuluaga (maquinista que participó en las restantes navegaciones del SUSJ en el año 2017) dicha válvula de ventilación ECO 19 está ubicada cerca del pozo del esnórquel, se la opera manualmente por medio de un volante y un tornillo; no es posible abrirla o cerrarla involuntariamente porque tiene una seguridad que implica que "no se puede abrir por accidente" (fs. 1219vta/1220) "Si está cerrada e igual entra agua es porque falló, no porque se hubiera abierto por accidente" (fs. 1228vta). En idéntico sentido lo explicó el testigo Ángel O. Valdez a fs.2156vta. "...tiene mas de cinco vueltas antes de abrirse..pero por accidente es imposible abrirla".

Es cierto que luego de esa navegación no se solicitó una orden de reparación u "orden correctiva" sobre la válvula E19, pero esa modificación en los procedimientos aprobados fue debidamente registrada, e incluida en el reporte de actividades de julio de 2017, al igual que la entrada de agua "hasta el ventilador de la batería de proa".



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

Destaca la importancia de esta información, la declaración del CN Ortiz (integrante del Consejo Asesor del Arma Submarina en 2016 y 2017), en cuanto dijo "... lo que infiero es que probaron por el motivo de los canisters (que) estaban vencidos, para ver si es que funcionaban igual que los que aún no habían vencido. La prueba tiene que ver con el ingreso de agua porque en la segunda parte ellos modifican la E19 para pasar el aire de popa a proa. El agua en ese momento quedó en la envuelta del ventilador porque había que ver el estado de mar que tenían en ese momento, pero podría haber llegado a entrar agua al tanque de baterías tres. Si el mar está tranquilo no hay problema. Si el mar está movido parte de agua ingresa por el snorkel...".

El CN Pereyra también reafirmó que "...En relación a la prueba para homogeneizar la atmosfera, no está permitido cambiar el rol de la E19, no para que se equilibre. Es lógico que eso suceda porque siempre hay más CO2 en proa porque es la parte habitable del submarino...Hubiese aconsejado rotundamente no hacer eso. Era cuestión de cambiar los canisters o sacar el snorkel y ventilar el barco...Con la válvula E19 no se juega, si queda mal cerrada o no la cierran entra agua directo a las baterías..." (fs. 4933/4937vta).

Debemos enfatizar entonces, que esa válvula E 19 se abre en puerto durante la carga de baterías, pero en navegación, siempre debe permanecer cerrada, cualquiera sea la posición del submarino: superficie, inmersión o snorkel, importando lo contrario una violación a los manuales de operación, esto es, antirreglamentaria- por lo que, si los mecanismos de control de atmósfera hubieran funcionado en plenitud, y los canisters completos - según plan de estiba y no vencidos - la maniobra descrita, no hubiera sido necesaria, pues el submarino debió estar dotado de otros mecanismos para su adecuada ventilación.

Concluiremos entonces, que aquella navegación del mes de julio de 2017, evidenció que el ARA San Juan había zarpado con un solo periscopio, situación que todos los expertos en el arma submarina consideraron como de alto riesgo porque ello afectaba la seguridad al salir a superficie; que perdía aceite hidráulico y ello podía comprometer el funcionamiento de gran parte de los sistemas de movimiento de antenas, snorkel, periscopios, aletas estabilizadoras, timones, etc.(conf. testimonio del Tte de Fragata, maquinista



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

Carlos Schutz); pero además, que se había manipulado una válvula (E19) para homogeneizar la atmósfera y por la que ya en esa navegación, había ingresado agua al tanque de baterías número tres.

Ahora bien, esta novedad - marcadamente anómala y que el propio Capitán Villamide sostuvo frente al Tribunal que seguramente fue realizada "para tratar de economizar la eficiencia de los canisters de cal soda" y que ninguna capitania anterior la había realizado - no debió pasar desapercibida, sino servir de suficiente alerta y haber sido consideradas las posibles consecuencias de ocurrir similar evento cuando las condiciones meteorológicas no fueran tan favorables; ello pues a tenor del contenido de los mensajes enviados por el SUSJ sobre lo ocurrido el 15 de noviembre de 2017, el primer eslabón de la cadena que diera inicio a toda la avería y al trágico final -que culminó con la pérdida de la tripulación y del SUSJ- fue un ingreso de agua de mar al tanque de baterías Nro. 3, lo que ocasionó un cortocircuito y principio de incendio. En efecto, el mensaje que a las 6.00 horas de aquel día envió el SUSJ por sistema HF de Alta Frecuencia informa: "INGRESO DE AGUA DE MAR POR SISTEMA DE VENTILACIÓN AL TANQUE DE BATERÍAS N° 3. OCASIONÓ CORTOCIRCUITO Y PRINCIPIO DE INCENDIO EN EL BALCÓN DE BARRAS DE BATERÍAS. BATERÍA DE PROA FUERA DE SERVICIO. AL MOMENTO EN INMERSIÓN PROPULSANDO CON CIRCUITO DIVIDIDO, SIN NOVEDADES DE PERSONAL MANTENDRÉ INFORMADO". (Agregado 43 Caja N° 13 fs. 68).

Los sucesos posteriores acaecidos aquel día -y en cuanto sea posible tenerlos como acreditados en base a la colecta probatoria incorporada a esta instrucción - serán meritados en consideraciones siguientes; pero destacaremos que la mencionada navegación de julio, descrita en este apartado, constituye una radiografía perfecta del rendimiento del submarino y debe prácticamente considerarse como la última navegación cumplida antes de la iniciada el 25 de octubre, pues según consta en la documentación reservada en la Caja Nro. 13 -sobre "E" (fs.70/81) después de ella, sólo se le encomendaron al SUSJ una navegación menor, de pocos días (17 al 19 de agosto, lo que justificaría que no se reportara ninguna novedad), además de la travesía hacia Ushuaia y la efectuada en aquél puerto por razones protocolares, aprovechada para incrementar el adiestramiento de la



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

tripulación, ésta ya enmarcada en la Orden de Operaciones COFS 4/17 "C" .

Por último, destacaremos que pese a las numerosas fallas que informó el Capitán Fernández en su reporte de patrulla, incluyendo el mal funcionamiento de ambos periscopios, pérdida de propulsión, disminución de los niveles de aceite, y la entrada de agua por el sistema de ventilación, el último ICEM del 29 de junio de 2017, arrojó una puntuación de 4,24 puntos, buque "Habilitado" (Agregado 13 Caja 1), información de relevancia para contextualizar y asignar el pertinente valor probatorio a dicho índice de calificación del material, al que todos imputados asignan preferente importancia y respecto del que más adelante volveremos a tratar.

B) El informe del fabricante -empresa THYSSEN KRUPP MARINE SYSTEMS (anterior astillero THYSSEN NORDSEEWERKE GmbH de Emben, Alemania)

Completa la valoración que corresponde efectuar para asegurar la importancia que tenían las obras de reparación que no habían sido concretadas antes de zarpar el 25 de octubre de 2017, el informe del fabricante del submarino (traducido a fs. 5612/5628), el que las partes han interpretado en sentidos diametralmente opuestos.

El apuntado informe comienza diferenciando el llamado mantenimiento "planificado" del "correctivo", pese a lo cual: *"En realidad, nunca se encontrará un período de mantenimiento en el que se llevan a cabo sólo actividades de mantenimiento planificadas con el plan del ciclo de mantenimiento. Las inspecciones técnicas se realizan como actividades planificadas. Su resultado depende del estado real del ítem sujeto a inspección. Las averías identificadas deben repararse. La reparación constituye una acción correctiva"* (fs. 5613).

Se aclaró además que *"El submarino debe estar en un estado que permita una participación segura en el tráfico marítimo (modo de operación en superficie) y una inmersión segura. Una reducción del alcance del trabajo de mantenimiento con el requerido por el plan de mantenimiento, sin dudas no debiera permitirse"* (fs. 5615)

El detalle que remitió la empresa mencionada, nos convence que la estrategia defensiva que asegura que las "severas anomalías" eran inexistentes; que las novedades



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

reiteradamente informadas, en nada afectaban la seguridad de la navegación del SUSJ y que por el contrario el fabricante da cuenta del perfecto estado de navegabilidad del buque, no puede sostenerse frente a las conclusiones que del mismo se extraen.

La incidencia es tal, que cabe señalar algunos de los aspectos técnicos informados, referidos entre otros, a la importancia de efectuar el recorrido de las válvulas del casco, porque precisamente cada una de ellas está prevista para admitir o impedir el ingreso de agua al interior del casco resistente; tareas que iban a realizarse cuando el submarino entrara a dique, de lo que deriva la importancia de respetar las indicaciones del fabricante de hacerlo cada 18 meses - o 24 meses según la publicación de la Armada (NOCEM) - y que a octubre de 2017 superaban los 40 meses sin que el SUSJ recibiera esas impostergables tareas de mantenimiento.

En este contexto y teniendo a la vista la respuesta del fabricante respecto a la importancia del apuntado "recorrido de las válvulas del casco" no se comprende otra de la "falsedades" que al respecto acusó la defensa desplegada por el Dr. Vigliero, pues luego de explicar el sistema alemán de cierres dobles en materia de seguridad, la empresa añadió que *"Las válvulas de casco en todos los casos deben ser mantenidas regularmente y dando pleno cumplimiento al programa de mantenimiento"*

Culminó este ítem explicando que cuando las mismas deban ser desmontadas en etapas intermedias de revisión, antes de que el buque abandone dique seco, debe realizarse una prueba de inmersión o "wet test".(fs. 5620)

También se señaló la necesidad de cumplir con las siguientes obras: una inspección de la línea de eje y verificación de la caída de la línea de eje y de sus cojinetes, de cierta importancia para proporcionar una alineación adecuada; la "renovación de los ánodos de sacrificio" relevante a fin de evitar la corrosión del casco, la que no es detectada si no se efectúa dentro de los ciclos de mantenimiento previstos; la inspección de los tanques de lastre y las válvulas de venteo de los tanques de lastre principales, que el fabricante mencionó como de suma importancia para una operación segura, tanto en la superficie como para la inmersión.



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

Se hizo especial mención, a la relevancia de la prueba hidráulica a 62,5 bares, que varios años antes había sido incluida en los informes de calificación del material y cuyo propósito es el de presurizar los sistemas de tuberías y garantizar la estanqueidad a la presión y la resistencia del sistema de tuberías sometidas a prueba "...Por lo general, esta prueba se lleva a cabo hasta alcanzar la presión equivalente a la de la profundidad de colapso del submarino. Las filtraciones o el mal funcionamiento de los componentes pueden causar la ruptura de las tuberías presurizadas, lo cual podría ocasionar una irrupción de agua..."; concluyendo en que "... si se reemplazan tuberías, se debe realizar una prueba de resistencia a la presión...".

Particularmente, sobre la base de las pruebas que el Comandante Fernández había informado como pendientes a septiembre de 2017, el fabricante señaló como de alto impacto a las vinculadas con el Sistema de Transmisión de Potencia (Bomba MEP); con el funcionamiento defectuoso de los interruptores de alta tensión del cuadro de baterías, pues puede provocar cortocircuitos; el sistema del Girocompas, relevante en términos de seguridad, aunque no crucial para una inmersión segura; las pérdidas en el sistema hidráulico dado que podían impactar en las comunicaciones y demás sistemas de la unidad; en cuanto al SISTEMA AA/CC, se explicó que el gas freón no debería filtrarse en la atmósfera del submarino, pues si bien no es explosivo, es nocivo para la salud (la pérdida de este gas y el recorrido de válvulas de AACC sólo se encontraba ejecutada en un 10%, pese a haber sido solicitada por SOC 6/16, conf. planilla de control, de obras de 09/17 Caja 17 "D"). Se consideró crítica esta tarea en términos de seguridad, porque normalmente, no hay indicadores que permitan detectar una fuga de gas freón, que como es más denso que el aire, podía acumularse en las áreas más bajas del submarino, como cubiertas inferiores, sentinas, etc.

También se calificó como "crítico" en términos de seguridad -en idéntico sentido al que lo hicieron los testigos submarinistas que declararon en autos- el correcto funcionamiento del mástil del periscopio (el de "ataque" figura como reparado en septiembre, pero el de "observación" registra un avance de obra del 0% en lo referido al "recorrido y reparación del sextante" y el 40% en el "cambio del actuador de estribor", según planilla de fecha 4 octubre de 2017); al



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

igual que también era crucial el sistema BIBS, que forma parte del sistema de seguridad y rescate y debería funcionar siempre sin restricciones, sin tolerarse fugas (en las planillas de octubre, el Capital Fernández dejó constancia que faltaba recorrer una pérdida); así como garantizar el buen funcionamiento del convertidor principal para la red de 115V/60Hz para asegurar un suministro eléctrico estable.

Como ya hemos adelantado, este informe confeccionado por el fabricante, pese a las críticas que se han expresado por haber sido formulado "en abstracto", no merece tal descalificación, pues la opinión ha sido recabada a partir de las obras que el Comandante del Submarino informó como pendientes antes de la zarpada, y si bien muchas no fueron señaladas como críticas o importantes para garantizar la seguridad en la navegación, otras sí lo fueron, especialmente la referida a la prueba de "profundidad máxima", esencial para darle a la tripulación información sobre la integridad estanca del submarino: *"La prueba de profundidad máxima permite saber si el submarino es estanco al agua y por ende plenamente operativo en todo el rango de profundidad"* (fs. 5623).

En esa misma línea agregó, que la prueba hidráulica de 62.5 bar -la que, como ya se ha dicho se encontraba pendiente y el buque limitado por ello a los 100 m de profundidad- fue calificada como *"de suma importancia, en lo que hace a la seguridad"*, dado que *"garantiza la resistencia y estanqueidad a la presión de los sistemas de tuberías sometidos a prueba"* (fs. 5623).

De tal manera, meritualmente que esta información, aún lejos de constituir una pericia, aporta importante información técnica, y en este estado de la instrucción, resulta determinante al momento de evaluar las condiciones que debían exigirse para garantizar una navegación segura, máxime considerando que la restante documentación vinculada a dicho aspecto, resulta plenamente concordante, sin poder discutirse entonces, que el deterioro del material existía con la menor posibilidad de adiestramiento del personal -como directa consecuencia de ello-, de lo cual se encontraban absolutamente al tanto quienes en razón de sus cargos debían asegurar el correcto alistamiento de la unidad submarina.



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

XII.- A partir del contexto fáctico que ha sido descrito en consideraciones anteriores, trataremos en primer término, las impugnaciones sometidas a consideración de este Tribunal por parte de la Defensa Oficial, y los Defensores de confianza de los imputados López Mazzeo y Villamide, Dres Saint Jean-Olea y Vigliero respectivamente, tarea habilitada pues ya hemos rechazado el planteo nulificante tramitado por cuerda separada, contra sus indagatorias, por falta de especificación de los actos u omisiones causantes del resultado que se les reprocha (conductas a las que más adelante nos referiremos nuevamente) y cuyos fundamentos tendremos aquí por reproducidos, por razones de brevedad; consideraciones que también haremos extensivas a las acusadas imprecisiones que, del mismo modo, otras defensas han invocado en sus alegatos.

XIII.- Descrito el cuadro fáctico que tenemos como acreditado, y llegada la instancia de expedirnos sobre puntuales críticas vertidas por las defensas recurrentes, abordaremos los agravios vinculados a la arbitrariedad de la sentencia en lo atinente a la valoración de los hechos y las pruebas. En este orden, habremos de señalar en principio, que el fallo recurrido cuenta con fundamentos lógicos y suficientes que obstan a su descalificación como acto judicial válido, ajustándose a las prescripciones contenidas en el artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación, como así también a la doctrina que han sentado nuestros tribunales, respecto del requisito de motivación de los fallos judiciales.

Es que si *“mediante el recurso se aduce falta de motivación de la sentencia, es necesario individualizar el acto viciado y referirlo concretamente a sus fundamentos, señalando la posibilidad razonable de incidencia de la prueba omitida en el razonamiento del tribunal”*; a su vez si *“se imputa a la sentencia defecto de motivación por vicios de lógica, es preciso indicar los vacíos o vicios lógicos que la afecten o las inobservancias a las reglas de la sana crítica”* (cfr. DE LA RÚA, La Casación Penal. El recurso de casación en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación, Depalma, Buenos Aires, 1994, p. 233).

En este sentido, tampoco se advierte una fragmentada o aislada valoración del material probatorio incorporado a la instrucción, ni por ende que sea arbitrario



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

concluir en que el SUSJ no se encontraba en condiciones de alistamiento seguras para la navegación.

Al respecto, y en sustento de su postura, las defensas citan testimonios que avalarían este temperamento, así como prueba documental, que - a su entender- acreditaría que las reparaciones reportadas por la Inspección 10/16 y la navegación de julio de 2017 habían sido subsanadas y por lo tanto el SUSJ se encontraba en plenas condiciones operativas para cumplir la misión encomendada. Esa documentación cuando se trata de las constancias de refacciones cumplidas en Arsenales, resulta incompleta y fragmentada, recurriéndose también a la cita de las conclusiones de la Comisión Asesora del Ministerio de Defensa y los informes "periciales" elaborados por el CN Arturo G. MARFORT del 4 de julio de 2019 y del CN Ingeniero Jorge BELLINO del 24 de junio de 2019, estos últimos obrantes en el Legajo Disciplinario que tramitó por ante el Estado Mayor General de la Armada.

Con especial referencia al Informe Final de la Comisión Asesora del Ministerio de Defensa, que fuera convocada en ese ámbito a los fines de esclarecer los sucesos previos y las causas que podrían haber ocasionado el naufragio del submarino ARA San Juan, (informe emitido luego de haber analizado las imágenes fotográficas y filmaciones proporcionadas por el Juzgado y obtenidas por la empresa Ocean Infinity), debemos señalar, que el mismo da cuenta que, en efecto, el 16 de noviembre de 2018 (confirmado al día siguiente) fue hallado en el fondo del Atlántico Sur, en la posición 45° 57' 0.17" S y 59° 46' 25.05" W el casco resistente deformado y otros restos del SUSJ, en una profundidad de alrededor 925 metros aproximadamente (dejaremos constancia que según fs. 2731/2735 de autos, los observadores de la Armada a bordo del buque informaron como posición de los restos: LAT 45° 56' 63'' S LON 059°46' 22,71'' W).

Esta localización se produjo luego de que fuera iniciado y finalizado, el Plan de Búsqueda y Rescate del submarino, PLAN SARSUB (implementado desde el 16/11/2017 hasta el 30/11/2017, conforme documental obrante en Caja 13 - Agregado 18), cuya ejecución el Jefe del Estado Mayor General de la Armada delegó en el Comando de Adiestramiento y Alistamiento, con sede en la Base Naval de Puerto Belgrano; búsqueda que contó con la colaboración internacional de varios países, pero que no arrojó resultados positivos.



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

Por esta razón, el Estado Nacional decidió adjudicar como contratación directa extraordinaria a la empresa Ocean Infinity Inc. la *"Búsqueda submarina a fin de localizar e identificar al submarino ARA SAN JUAN"*, en cuyo marco se produjo el hallazgo antes referenciado.

Nos permitiremos en este punto mencionar, la crítica que introduce una de las querellas vinculada a la irregular contratación que la habría precedido y que ha dado lugar a la instrucción de otra causa penal que tramita por ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 5 de la CABA, aspecto que hasta el momento, no guardaría vinculación alguna con los hechos que en los presentes constituyen el eje central de la pesquisa, más allá que -de lograr avances aquella instrucción y de incorporarse material probatorio relevante para los presentes- deban ser requeridos de inmediato para su oportuna valoración, sin que de ello derive, en esta instancia, inexactitud o falencia alguna en el razonamiento empleado para esta resolución de mérito.

Retornaremos entonces, a las opiniones de los integrantes de la mencionada Comisión Asesora del Ministerio de Defensa, en cuanto a *"Que la anomalía acústica detectada el 15 de noviembre de 2017 por la CTBTO -Organización del Tratado de Prohibición Completa de Ensayos nucleares- corresponde al menos a dos eventos implosivos, casi simultáneos (separados por unos 0,33 segundos) distanciados en aproximadamente 40 metros (compatible con las dimensiones del submarino), alineados con una orientación aproximada de 13° compatible con rumbos acordes con una derrota hacia la Base Naval Mar del Plata"*. El rango de profundidades para los eventos implosivos se estimó de entre 375m y 525 m (según registro de estaciones H10N y H04S) o 350 m y 475 m (considerando solamente la estación H10N).

De la visualización y estado de los restos, se descartó la posibilidad de una explosión, sino que por el contrario, la magnitud de la deformación mecánica del casco, los llevó a sostener un evento implosivo, provocado porque *"la estructura no puede soportar el efecto de la presión del agua que rodea al submarino, y por ello, éste implosiona (es decir, reduce su volumen en forma cuantitativamente impredecible, dependiendo de las propiedades de los materiales, componentes estructurales y geometrías)"* (apartado 3.2.5 del informe).



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

Luego de estimar el tiempo total de caída desde plano 40 m hasta el fondo entre 9,4 y 23.3 minutos con una velocidad final de impacto entre 28 y 12 nudos, la Comisión describió la mecánica del suceso del siguiente modo: *"El 14 de noviembre de 2017 luego de haber tenido entre 2235 y 2342, un ingreso de agua de mar por el sistema de ventilación al tanque de baterías N°3, que ocasionó un cortocircuito y principio de incendio en el balcón de barras de baterías, el SAN JUAN permaneció en superficie ventilando y cargando aire de alta presión, hasta que el 15 de noviembre de 2017 a 0600 aproximadamente, se sumergió nuevamente y se mantuvo en plano 40, en condiciones normales de navegación en inmersión, con la porta del mamparo resistente abierta. En algún momento entre 23,3 minutos y 9,4 minutos antes de las 1051, el SAN JUAN comenzó a perder el plano de inmersión"* (apartado 4.1)

A criterio de la Comisión, resultaría *"altamente probable"* que desde las 6.00 hs -y en los primeros minutos- el volumen del tanque de baterías fuera suficiente para impedir que se alcanzara un nivel crítico de concentración de gases, pero luego de más de cuatro horas, y *"por efectos no previstos de la entrada de agua anterior"* se generaron gases, uno de los cuales el H2 tiende a acumularse en los rincones y debajo de la escotilla de acceso al tanque. Al haber alcanzado una concentración superior al nivel de explosividad, se habría originado una explosión (de baja magnitud sonora por eso no habría sido detectada por la CTBTO) dentro del compartimiento de baterías de proa, ya sea con el tanque de baterías N°3 cerrado, como al intentar abrirlo, siendo alcanzada la mayoría de la tripulación por los efectos de dicha explosión.

Nos permitiremos brevemente agregar en este punto que, conforme lo declaró el Teniente de Fragata Carlos C Schutz, el submarino tenía dos sistemas de detección de hidrógeno. El sistema viejo (al que calificó como *"obsoleto"*) era el único que aportaba lecturas por cada gas en forma individual, en cambio el sistema nuevo que había sido calibrado en el mes de junio *"abarcaba todos los gases"* y medía por compartimiento, siendo una pantalla computarizada, que sólo sabía utilizar el Jefe de electricidad, Tte de Navío Wagner (fs.1234vta/1235).

Si bien no es posible afirmar que este nuevo equipamiento no fuera funcional, los informes técnicos



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

refieren a una diferente calibración entre ambos y que medían distintos porcentajes; pero sin embargo, no existen constancias que la tripulación hubiera sido entrenada para su utilización, ni que contaran con un nuevo manual que les hubiera permitido su cabal comprensión, tal y como el que existía con el equipo anterior.

Más adelante volveremos sobre lo que la Comisión Asesora del Ministerio de Defensa valoró al respecto.

Concluye el citado informe señalando que *“La explosión interna debió haber producido al menos la inhibición de los seguramente agotados hombres apostados de guardia, que no pudieron evitar que el SAN JUAN descendiera, poniéndose cada vez más pesado por los efectos de la compresión del casco y de las condiciones de temperatura del agua de mar existentes, y por la falta total del control del buque, que se evidenció en la ausencia de restos del submarino, que denotaran cualquier acción de emergencia por parte de los tripulantes...”* (apartado 4.5)

Como se ha visto, el informe “Final” de la Comisión Asesora que integraron los Almirantes (RE) Kenny, Trama y CN Bergallo - quienes también consignaron que de existir divergencias con los informes parciales y el preliminar, debe ser este último el que prevalezca (fs.1 del informe final) - en modo alguno permite aseverar la inexistencia de fallas graves en el material, como para poner en peligro la navegación; sino que por el contrario, reafirma las conclusiones adelantadas en la Consideración XI, punto A), en cuanto a que el inicio de los eventos catastróficos, habría sido la entrada de agua de mar al tanque de baterías N°3, suceso similar al informado en la navegación de julio del mismo año, y que ello permitía anticipar -según el normal y natural acontecimiento de los hechos - que ello podía volver a ocurrir, pero esta vez con condiciones hidrometeorológicas desfavorables, y así provocar el trágico desenlace.

De esta forma, es cierto que en el Informe Final Preliminar, la Comisión que integraron CL ® Alejandro Kenny; CL ® Gustavo A. Trama y CN ® Jorge R. Bergallo comenzaron señalando que a su criterio *“No existen evidencias demostrables que el Submarino ARA San Juan haya zarpado de la Base Naval Mar del Plata el 25 de octubre de 2017, o de la Base Naval Ushuaia el día 8 de noviembre de 2017,...con alguna falla o avería de material, que hiciera presagiar su posterior*



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

naufragio el día 15 de noviembre de 2017". Seguidamente agregaron "No existen evidencias demostrables de que alguno de los equipos y sistemas que se encontraban fuera de servicio y seriamente degradados y aquellos por los cuales se habían requerido sendas Solicitudes de Obras Correctivas (SOC), que al momento de la zarpada del SAN JUAN el 25 de octubre de 2017, se encontraban pendientes de completar o en ejecución, pudo haber sido la causa de la tragedia" y que "Los sistemas y equipos de seguridad náutica del SAN JUAN estaban en condiciones de dar respuestas apropiadas en caso de accidentes, dado que contaba con los elementos necesarios para luchar contra incendios, inundaciones, actitudes incontroladas de la plataforma, explosiones internas, riesgos marítimos...o composición anormal de la atmósfera...".

Estas aseveraciones referidas a las condiciones técnicas de navegabilidad y alistamiento, fueron repetidas desde los primeros informes (aun antes del hallazgo de sus restos), y sin embargo no explican porqué la misma Comisión entendió que "El ingreso de agua de mar es una evidencia palpable de primera falla detectada, con una relación potencial y directa con lo que pudo haber ocurrido horas después. Hasta el presente, no se detectaron otras fallas o averías con mayores probabilidades de haber dado origen a la catástrofe". Consecuentemente, ponderó esa Comisión la evaluación de los sistemas de seguridad náutica del submarino, en especial el de la Inspección de Seguridad ordenada por el Comandante de la Fuerza de Submarinos en el año 2016, en cuanto señaló diecinueve hallazgos, de los cuales seis fueron considerados "críticos"; cinco "trascendentes y ocho "localizados". Aquellos seis críticos fueron así calificados por ser de "Impacto Alto", y que conforme la definición extraída de la Disposición de la Inspección Gral de la ARA, se caracterizan por una o más de las siguientes condiciones: "a.- Se presume la posible comisión de un delito b.- Suponen riesgos inmediatos a la seguridad de las personas c.- Suponen riesgos inmediatos a la seguridad del material d.- Suponen un riesgo económico o patrimonial de cuantía e.- Afectan de manera significativa los objetivos y/o desenvolvimiento de la institución o de una parte significativa de ella f.- Afectan sustantivamente la imagen institucional" (fs. 9 del Informe Nro. 4 de la Comisión, Caja 40)



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

Entre aquellas novedades "críticas", y directamente relacionadas con la navegabilidad y operatividad de la unidad, mencionaron la "entrada de agua al cuarto de radio por las antenas Loop" (reparadas después de la navegación de julio pero sin prueba de estanqueidad en el mar, según la calificación de septiembre/2017); que "No son cumplidos los períodos de mantenimiento en dique de 18, 36, 54 y 72 meses del plan de mantenimiento estipulados" y que "Durante las reparaciones de media vida, se utilizaron materiales no adecuados o de baja calidad en sistemas sometidos a la acción del agua de mar y presión hidrostática que produjeron averías y situaciones de emergencia para la unidad".

La fuerza convictiva de estas conclusiones, por la autoridad que los propios imputados atribuyeron a esta Comisión y a sus integrantes, es suficiente para descartar que las obras pendientes de ejecución puedan ser minimizadas por ser todas "localizadas", pese a que así se las calificó de manera individual en el Informe de Auditoría, el cual, como ya hemos referido en la X Consideración apartado "d", concluía con una evaluación final para nada satisfactoria, en cuanto destacaba las deficiencias en el alistamiento y el incumplimiento de los planes de mantenimiento programado.

Aun sin considerar aquellas fallas "trascendentes" que no debieron ser descuidadas, pues son aquellas caracterizadas por afectar "la eficacia, eficiencia y economía de recursos", resulta de especial interés señalar que la Comisión también entendió que en la entrada de agua de julio de aquel año y en la de noviembre, el estado y posición de la válvula E19 habría tenido especial significación y que en el Sistema de Mantenimiento Planificado de la ARA (Anexo 17/2) se prevé para los sistemas de ventilación, calefacción y aire acondicionado "Mover las válvulas de entrada de aire y descarga de aire del sistema de ventilación y comprobar su movilidad; corregir los daños por corrosión" como una tarea que debía hacerse con una periodicidad "mensual" (fs.25).

Similar apreciación fue formulada frente al Tribunal durante la audiencia celebrada en el marco del recurso de apelación, oportunidad en la que quedó sentado que la válvula E 19 no integraba el conjunto válvulas del casco que debían recorrerse durante el carenado, sino cada 72 meses y con un giro mensual. Sin embargo, aun admitiendo que este



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

flap no fuera defectuoso, y que no requiriera reparación, la novedad de su manipulación intencional para procurar mayor eficiencia de los canisters de cal soda, constituye un hecho acreditado, así como que, pese a que tal maniobra durante la navegación se encontraba prohibida, ninguna acción preventiva ni correctiva fue adoptada al respecto.

Por otra parte, y para demostrar que las afirmaciones del inicio no pueden ser aisladamente consideradas, se debe prestar particular atención a las conclusiones preliminares del *"Análisis de las causas probables por las cuales no se detectó la presencia de hidrógeno (H2) en el tanque de baterías N°3"* (fs. 3/5 del Informe 6 de la Comisión), suceso que recordaremos, habría dado origen a la explosión que incapacitó a la tripulación y dado inicio a la pérdida de plano y posterior naufragio.

Al respecto puntualizaron, que no observaron ni en las Inspecciones de Seguridad del Comando de la Fuerza de Submarinos, como tampoco que los comandantes advirtieran sobre la carencia del apuntado equipo manual de detección de H2 para casos de emergencia (*"el cual siempre existió"*, afirmaron); o se hubiera solicitado la calibración del equipo ICARE original, no siendo correcta la aseveración respecto a que el equipo portátil marca *"Dräger"* fuera obsoleto.

En este apartado, concluyen los expertos en que ello se produjo: porque el sistema de detección de gases instalado en el San Juan y los correspondientes detectores de H2 en la reparación de media vida *"no habrían sido adecuados para indicar la presencia inequívoca de H2"* luego de ocurrida la avería inicial, lo que hubiera permitido dimensionar a la tripulación el riesgo que corrían; que carecían de un sistema manual de emergencia de monitoreo de H2; que el equipo de medición original, o no estuvo calibrado o no fue tenido en consideración por la tripulación pues en su reemplazo fue instalado otro sistema de detección de Gases (SDG) que como equipo de control de atmósfera, no poseía normas militares y no había sido aprobado por ninguna de las Direcciones Técnicas de la Armada.

La novedad vinculada a este nuevo equipo de medición de gases resulta de especial importancia (además de lo ya señalado en cuanto a la falta de entrenamiento de la tripulación para su calibración y comprensión) si consideramos que todos los expertos refirieron a una posible explosión por



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

acumulación de hidrógeno, producida ésta luego de haberse controlado el incendio; o incluso antes como causa productora de la pérdida de plano, ocasionada por el hidrógeno generado por el contacto del agua de mar con las baterías (según lo sostuvo el informe que tuvo en cuenta la Comisión Bicameral remitido de manera no oficial por el especialista en análisis de hidroacústica -Bruce Rule).

Siendo éstas las causas calificadas como "posibles y altamente probables" que hubieran impedido a los tripulantes del San Juan detectar la situación de peligro (presencia de H₂) que luego provocó la explosión interna, no es posible aseverar que las conclusiones de la citada Comisión demuestren la inexistencia de fallas en los sistemas y consecuente ausente materialidad del ilícito.

Los restantes informes técnicos (Marfort y Bellino), los que por no haber sido ordenados en el marco de estas actuaciones judiciales, no reúnen las garantías que deben exigirse a un asesoramiento técnico pericial de esta envergadura - y por ello no es posible adjudicarles similar eficacia probatoria - no alcanzan a desvirtuar el contundente informe de la empresa fabricante del submarino, ni los informes emitidos por la ISGA y el Consejo Asesor de la Fuerza, en cuanto podrían relativizar la necesidad de cumplir con los programas de mantenimiento de la unidad con la periodicidad establecida, e incluso de las pruebas esenciales como lo eran la de máxima profundidad y máxima velocidad.

Sin embargo, la interpretación que las defensas acuerdan a esos informes también resulta parcializada, pues el informe del Capitán de Navío (RE) Marfort concluye señalando que "No obstante, para las operaciones de adiestramiento no debe pasarse por alto la necesidad de conducir el adiestramiento "en forma en que sus condiciones de realización se asemejen, lo más posible, a las que es dable esperar se encuentren en condiciones reales de operación" (RGSN Tomo I, Título 2, Art. 11-202.006). Esta afirmación se refiere tanto a las condiciones ambientales y de contexto de las ejercitaciones como a las condiciones operativas de los equipos y sistemas de la unidad que se emplearán durante las referidas ejercitaciones. En definitiva, alcanzar y mantener al menos los niveles de alistamiento mínimos para el cumplimiento de los planes en vigor, incluido el adiestramiento de las dotaciones, requiere también de la



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

asignación de recursos suficientes para cumplir con los planes de mantenimiento y ejecutar los mantenimientos correctivos y/o reparaciones ante las incidencias y, por cierto, de su ejecución en tiempo y forma" (fs. 806vta de las actuaciones administrativas).

El informe emitido en el marco de esas mismas actuaciones disciplinarias por el CN Ing Bellino, en el que intervinieron además los Capitanes de Navío Ernesto Angel, Daniel Paz y Capitán de Fragata Daniel Rajcevic, tampoco puede ser valorado en el sentido propuesto por las defensas, y como prueba desincriminante, pues en el apartado del "Desarrollo" del informe clasificaron las novedades del estado del material que sí incidían "en diferente medida" en el nivel de seguridad para la navegación del SUSJ, diferenciándolas de aquellas que a criterio de esa Comisión "No" afectaban las condiciones de seguridad náutica del buque, permitiendo entonces descartar los argumentos que aseguran la ausencia de novedades técnicas que pudieran haber alertado a quienes tenían la obligación de velar por las medidas de seguridad del SUSJ.

Dicho mérito se impone pues, los citados informes, integran un plexo probatorio que debe integrarse con la opinión del fabricante, y la opinión de los mismos integrantes de la fuerza de submarinos que, como oficiales superiores integraron el Consejo Asesor del Arma en los años 2016-2017; a ex Comandantes del mismo SUSJ y a aquellos que fueron designados como Inspectores del Arma Submarina, quienes en declaración testimonial y de manera conteste, sostuvieron y justificaron técnicamente la necesidad de cumplir con los planes de mantenimiento programados.

Agregaremos también, que admitir el deficiente estado de alistamiento por falta del apuntado mantenimiento programado del submarino, en modo alguno puede entenderse como contrario a la opinión del Comandante Fernández del ARA SAN JUAN - sobre quien, es cierto, pesaba la responsabilidad de tomar la decisión de cumplir la orden de operaciones impartida y de zarpar como lo hiciera - cuando en realidad los informes que suscribió sobre el estado del material (ICEM de septiembre de 2017, elevado el 4/10/2017 al COFS) y en particular la solicitud de reparaciones que elevó mediante Nota del 27 de marzo del mismo año, plasmaban su opinión y la imperiosa necesidad de la entrada a dique seco de la unidad para cumplir con el mantenimiento general de todos los sistemas operativos.



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

La detallada descripción de las fallas y desperfectos tan reiteradamente informados, debió prevalecer frente a una calificación numérica y un concepto genérico como "Habilitado", sobre el que se basan las defensas para minimizar el acabado conocimiento que las instancias militares superiores debían tener sobre la falta de seguridad del SUSJ, y que ello no solamente podía afectar su capacidad para entrar en combate, (conforme se sostiene en el informe del CN Arturo MARFORT), sino también las operaciones de adiestramiento y el control del mar, a los que se encontraba orientada su última misión.

Respecto de la apuntada calificación del material (ICEM), si bien no todos los testigos fueron concordantes respecto a su importancia, muchos relativizaron que pudiera reflejar verdaderamente el estado de los sistemas del buque, entendiéndola como una valoración "subjetiva" - testigos Bergallo, Cella Irigoyen, Marco y Acuña - el primero de los cuales agregó *"...El número que pone el Comandante es subjetivo...No entiendo por qué se da el mismo valor a un sextante de periscopio con otros elementos que tienen relevancia. Si a mí me preguntan, ese número no dice nada. La verdad me gustaría saber que hacían en los estamentos superiores con esas planillas..."*.

En efecto, la relación entre esa calificación y el verdadero estado de mantenimiento del material, debe ser considerada de manera relativa, pues del simple cotejo de las planillas que consignaron los últimos valores en los ICEM de junio y septiembre de 2017, se desprende que a los fines de alcanzar el valor total de puntuación de cada sistema, no se promedian los elementos cuyas calificaciones arrojan "0" (ver en este mismo sentido la testimonial de Marcelo Covelli -Director de la Escuela de Capacitación Marítima "Omar Rupp"- de fs. 2657/2663), y que además, para alcanzar el valor total de la calificación, se emplean otros coeficientes de ponderación, que están establecidos en la reglamentación, pero cuya relación con la incidencia en la operatividad de todos los sistemas del submarino se desconoce. Ello mismo fue puesto en evidencia en el marco de la audiencia de alegatos, sin que pudiera ser satisfactoriamente explicada la metodología empleada para arribar al índice final de la calificación.

En este contexto, se debe ponderar, que dentro del Informe Analítico que integra la ISGA del año 2016,



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

se indica que el área material del Comando de la Fuerza de Submarinos, comprende una evaluación integrada por los siguientes índices: Índice de Calificación del estado del material (los ICEM antes referidos); Índice de calificación del mantenimiento; Índice de calificación logístico e Índice de calificación de espectro (fs. 17/18 Agregado 1 Caja 1). Salvo las persistentes remisiones al primero de los citados, no consta en autos que los restantes índices hubieran sido confeccionados y mucho menos considerados antes de la confección de las Ordenes de operaciones respectivas, ello como parte de una tarea integrativa, necesaria para conocer y supervisar el verdadero estado del material y consecuente capacidad operativa del submarino.

Por otra parte y a nuestro entender, las condiciones hidrometeorológicas registradas aquél día -Mar 6-, con vientos muy fuertes (28/33 nudos con período de temporal 30/40 nudos del sector oeste y sudoeste, según informe de meteorología de fs. 31/33 de las actuaciones disciplinarias) no pueden calificarse como excepcionales o que constituyera un acontecimiento fortuito, imprevisible y extraordinario de tal magnitud, que pueda interrumpir el nexo de causalidad del que más adelante nos ocuparemos (hasta el JEMGA Marcelo Srur, reconoció que la meteorología era espantosa *"lo que es una característica de nuestro mar"* fs. 1424vta; al igual que el testigo Flamini que aseguró que *"Siempre que se pasa el Golfo San Jorge el estado de mar es bravo"* (fs. 2021). Por el contrario, debió ser un factor a considerar como muy posible en la ecuación, por ser frecuente en estas latitudes y en tanto, ello tal vez podría significar una molestia al navegar en inmersión, pero frente a la imposibilidad de hacerlo y en superficie, ocasionaba condiciones extremas, y especialmente además, porque en el submarino ya se había registrado e informado una entrada de agua de mar y un cortocircuito en la navegación anterior.

La prueba rendida permitió a la quo concluir en que el ARA San Juan *"presentaba severas anomalías"* y que *"la última patrulla que signó su destino, resultó una sobre exigencia en relación al estado del material informado por el Capitán Fernández en varias ocasiones"* afirmaciones que, lejos de apartarse de las constancias probatorias de la causa, obedecen a una valoración conglobante efectuada sobre las pruebas reunidas durante la instrucción.



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

En este aspecto, la hipótesis incriminante fue construida merituando los testimonios relevantes y documentación conducente y además -en sentido contrario al invocado por los recurrentes - incluyendo los informes de reparaciones efectuadas hasta la última navegación del SUSJ, resultando en este aspecto infundado el agravio que posiciona la valoración documental hasta el informe de auditoría efectuada por la ISGA en diciembre de 2016, pues, las novedades y necesidades de reparaciones del año 2017 fueron debidamente contextualizadas e impiden objetivamente sostener que quedarán pendientes únicamente obras menores, que por ser localizadas, en nada afectaban la seguridad de la embarcación.

Al respecto, el mismo JEMGA cuando se le preguntó si existía documentación de la que surgiera la existencia de alguna reparación al submarino entre julio y septiembre de 2017, afirmó *"No. Si bien cambiaron algún periscopio, no me consta que hubieran hecho algo relacionado con el resto de las cuestiones detectadas en el informe de auditoría"* (fs. 1430vta)

En el mismo sentido, la testimonial de Rodrigo Fabián Ataun (fs.3444/3450) despejó el interrogante sobre las reparaciones que se hicieron durante julio a septiembre, pero el mismo -siendo el Jefe de los Astilleros Mar del Plata en el año 2017- también dio cuenta de aquellas obras que no pudieron realizarse por necesitar el submarino entrar a dique (ruido en la línea de ejes), sistema de cojinetes (obra al 10%); sistema de carga de gases (prevista para 2018), sistemas de comunicaciones (sin presupuestar), pero por sobre todo, que ninguna solicitud de revisión llegó a Arsenales respecto de la Válvula E19, aspecto sobre el cual afirmó *"Me hubiera encantado que me lo dijeran, pero no me lo hicieron saber. Tampoco me comentaron sobre las pruebas que hicieron con la E19..."* (fs. 3448).

A esa misma conclusión se arriba del cotejo de las "Solicitudes de obra Correctiva" dirigidas al Arsenal de Mar del Plata de fecha posterior a la navegación de julio antes referida y que figuran suscriptas por el Comandante Fernández y en el margen superior derecho por el Capitán de Corbeta Jorge Andrés Sulia, las que permiten corroborar que quedaron sin ejecución la Orden Nro. 51 de fecha 07-08-17 orientada a la reparación del sistema de periscopios (Imagen distorsionada y Borrosa); la Nro. 52 para el Sistema de



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

Comunicaciones Interiores (Intercomunicadores que no funcionan); la Nro. 53 de fecha 23/08/17 también del Sistema de Comunicaciones cuya falla fue descripta del siguiente modo: *"Debido a la degradación del material las placas se desprenden de la estructura causando cortes en los cables de la antena y mangueras de hidráulica"*; la Nro. 55 del 28/08/17 del Sistema de Navegación, y por lo que se debía realizar *"planos técnicos de Corredera, Caja de Velocidad para los mástiles y Caja DR para GPS"*; la Nro. 59 del 31/8/17 del Sistema de Control de Tiro, que requería *"corregir pantalla, desfasaje de marcación de periscopio a WCD y Revisión Completa del Sistema"*; la Nro. 62 del Sistema Hidráulico/Periscopio de Observación en la que el Comandante Fernández junto al Teniente de Navío Mendoza, requerían *"Desmontar la defensa del periscopio y su caña. Desmontar el actuador hidráulico de la banda de estribor y reemplazarlo por otro recorrido. Montar caña y defensa. Realizar prueba de funcionamiento y aceptación en el mar"* (referenciando órdenes de reparación anteriores la SOC 37/17 y SOC 70/16 ARMP); la Nro. 64 del 20/09/17 para desmontar plaqueta y recorrer el periscopio de ataque, todas ellas calificadas como reparaciones *"Imprescindibles"* para otorgarles la máxima prioridad, y que sin embargo, no constan efectuadas antes de la zarpada del mes de octubre. A ellas se deben agregar las de fechas anteriores, pero de ese mismo año 2017 que tampoco se registran como realizadas y que lucen reservadas en el Sobre "A" de la Caja Nro. 17 (Ejemplo la Nro. 27 del 30/03/17 que requería una modificación hidráulica sobre la estructura de diseño de las válvulas H17 y H18 (fs.57); la Nro. 28 del Sistema Automático de Agua de beber (fs.60); la Nro. 29 del Sistema de descarga de gases de los motores diesel y sistema de refrigeración (fs. 63), así como la Nro. 32; 42 (Balsas Salvavidas); 44 (Sistema BIB's de Salvamento); 46; 47 y 48, todas Solicitudes Correctivas del SUSJ pendientes, prueba suficiente para demostrar que todas los desperfectos informados no fueron relevados entre agosto y septiembre de ese año, como lo postulan los planteos defensistas.

XIV.- Para finalizar la valoración que del plexo probatorio se debe formular y antes de adentrarnos a la calificación legal y al juicio de subsunción legal pertinente, diremos que si bien la mecánica del suceso antes descripta, corresponde a la única hipótesis que informó la Comisión Asesora anteriormente referenciada, el Consejo Asesor del Arma



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

Submarina en diciembre de 2017, presidido por el Inspector del Arma, CN Gabriel ATTIS consideró tres escenarios diferentes en los que podría haberse visto involucrado el SUSJ (Agregado 24 Caja 1)

Repasando los acontecimientos informados del 14 y 15 de noviembre, conocidos a partir de las llamadas telefónicas y mensajes cursados entre el submarino y el Comando de la Fuerza de Submarinos, mencionaron que a partir de las 8,36 hs (hora del último login de datos) y en algún momento no determinado, habría procedido a sumergirse hasta alcanzar "plano profundo", pues ello fue informado para poder descansar, aliviar la "fatiga del personal" y luego proceder a inspeccionar el tanque de baterías.

Partiendo siempre de esta información, en un todo coincidente con la de la Comisión del Ministerio de Defensa, plantearon 1) la posibilidad de ocurrencia de una explosión interna causada por acumulación de hidrógeno en el tanque de baterías durante el proceso de inspección, lo que habría provocado la pérdida de plano que no fue posible controlar y posterior implosión a las 10.53 hs por superar la profundidad de colapso (hipótesis similar a la de la Comisión Asesora); 2) que se habría producido una pérdida de plano que no se pudo controlar, ya sea: i.- durante la mañana, cuando el submarino habría efectuado snorkel para cargar baterías, proceso durante el cual por el estado del mar, aumentó de peso por entrada de agua; ii.- o bien el submarino se mantuvo en plano profundo y la pérdida de plano se produjo por falla en el sistema de propulsión, por lo que al incrementarse la profundidad, habría ocasionado una vía de agua por falta de estanqueidad de algunas válvulas de casco, sin poder controlarse el descenso, y 3) considera que la anomalía acústica informada hasta ese momento (diciembre de 2017) no se relacionaba con el hundimiento, por lo que suponen que luego de inspeccionar el tanque, habrían alcanzado profundidad de snorkel para cargar baterías e intentado una nueva comunicación cerca del mediodía, produciéndose una pérdida de plano por el estado del mar, con la consiguiente parada de motores diesel y aumento de peso, por lo que el descenso no habría podido ser controlado.

Agregaremos finalmente la hipótesis que además de las anteriores explicó el Comandante Attis a fs 1454. Sostuvo que el submarino habría podido volver a superficie a



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

ventilar, pero que con el buque pesado por la condición del mar, pudo haber perdido plano y empezó a irse para abajo; "cuando pasó por el plano 22 automáticamente se pararon los motores y se arrió el snorkel (6000lts más pesado) al pararse los motores quedó mas pesado (1700lts por banda) y yéndose para abajo; para salir de esa situación necesitaba velocidad pero no la tenía porque ya venía navegando con circuito dividido; y todo fue repentino...".

Podemos concluir del desarrollo anterior, que todas las hipótesis sobre lo que pudo haber ocurrido y que hasta el momento se han incorporado al expediente, resultan coincidentes en ciertos aspectos fundamentales para la decisión que se revisa.

Ahora bien, la localización de los restos del submarino, su exacta ubicación y el estado en que han quedado diseminados en el fondo marino, conocidos a partir de las imágenes y secuencias fílmicas incorporadas a la causa, (Cajas 43 y 44), indudablemente podrán aportar mayores precisiones respecto de la secuencia de eventos ocurridos aquél 15 de noviembre, por lo que coincidiremos en este punto, con los agravios que tanto querellantes como los imputados, a través de sus defensas técnicas plantearon ante este Tribunal, respecto a que una pericia técnica practicada por expertos submarinistas, resulta necesaria para el total esclarecimiento de estos hechos, que revisten de gravedad inusitada en nuestro país. Esa misma tarea técnica permitirá despejar cualquier posible duda respecto de los motivos que habrían justificado la decisión de manipular la válvula E 19 en la navegación de julio y conociendo el sistema de ventilación del submarino, si alguna otra válvula del sistema de ventilación pudo encontrarse comprometida o haber sido manipulada con los mismos propósitos descriptos por el capitán.

Todo ello como es lógico, importará que ninguna hipótesis vinculada al hundimiento, pueda quedar definitivamente descartada, pues sin dudas existen medios de prueba pendientes de producción, cuya realización podrá intentar esclarecer con mayor precisión las circunstancias que rodearon el trágico suceso y consecuentemente confirmar o modificar las responsabilidades penales existentes e incluso formular nuevos reproches.

Esta tarea pericial deberá ser encomendada a una Junta de peritos - expertos en la actividad submarinista e



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

ingenieros navales- integrada por los que sean designados de oficio por el Tribunal, además de los que cada parte proponga, pudiendo ser expertos independientes, integrantes de la Armada Argentina o propuestos por el Ministerio de Defensa, con experiencia y acreditada calificación e idoneidad, ello a fin de garantizar la mayor participación y objetividad en la tarea, debiendo facilitárseles, bajo debido resguardo, el material fílmico, fotográfico y toda otra documentación técnica que los mismos requieran, con el propósito de que sean determinados con la mayor precisión posible, los sucesos que provocaron la entrada de agua, el descenso no controlado, la implosión y el hundimiento del SUSJ. En este marco, si no se arribara a una única conclusión, coincidente con las antes consideradas, deberán ser técnica y debidamente expuestas y justificadas las restantes, aportando y relacionándolas con elementos técnicos y objetivos acorde a la específica materia de la que se trata.

Esta medida probatoria, no obstará al informe que la juez *a quo* ordenó a través de Cancillería a producirse en los Estados Unidos y en Francia, pues los mismos podrán contribuir a determinar los motivos que provocaron el colapso estructural del submarino, y serán valorados de manera conjunta a la anterior, contribuyendo a una completa investigación como la que el caso exige.

Dicho esto, diremos que las pericias que restan producir, en modo alguno constituyen un obstáculo que refute o importe una contradicción con la valoración plasmada en anteriores consideraciones; como así tampoco con la conclusión ya expuesta sobre el deficiente estado del material y alistamiento del submarino, hechos sobre los que ha sido alcanzada suficiente convicción como para admitir la adecuación de esa realidad histórica a una figura delictiva, pues aun concediendo que puede no haberse alcanzado el pleno conocimiento sobre todos los eventos que precedieron a la implosión y al hundimiento del SUSJ, no cabe ninguna duda respecto a que la dinámica y secuencia del trágico evento comenzó con la entrada de agua en el tanque de baterías Nro. 3, y que ello provocó el incendio, con la consiguiente necesidad de ir a superficie para ventilar, generándose la fatiga de la tripulación por el temporal, y posterior secuencia (explosión por acumulación de hidrógeno, pérdida de plano, hundimiento e implosión) antes descriptas.



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

En efecto, dadas las características del suceso, debemos aceptar que fueron múltiples factores con determinante relevancia causal los que condujeron a la producción del trágico desenlace; pero el primero de ellos, y sin que exista duda fundada, fue la entrada de agua en el tanque de baterías, habiendo quedado ello, sobradamente demostrado para esta etapa del proceso. Los restantes elementos probatorios que puedan incorporarse, respetarán nuestra decisión de no excluir apresuradamente, ninguna posible causa productora de la tragedia, con las consecuentes responsabilidades penales que pudieran surgir, sin que ello impida la valoración del plexo probatorio hasta aquí incorporado, el que para las imputaciones formuladas resulta suficiente.

De allí emana, la relevancia que se otorgara a la navegación de julio del mismo año, (por la similitud del evento, que en aquella ocasión fue detectado tempranamente y controlado por la tripulación, favorecido además, porque no se registraban condiciones hidrográficas desfavorables) y a la válvula E 19, sobre cuya manipulación nos hemos detenido y que los testigos expertos submarinistas Attis, Ortiz, Pereyra e incluso Figueroa (fs. 1209/1210 tripulante del SUSJ en la navegación de julio) reconocieron como la única forma de entrada de agua a dicho sector de baterías, como así también a la importancia de no haberse efectuado un posterior control sobre su estanqueidad.

Sobre este aspecto en particular, la testimonial del Suboficial Segundo Electricista, César Alberto Figueroa, obrante a fs. 1209/1215, suscitó interpretaciones muy diversas entre los recurrentes, siendo utilizada tanto como prueba de cargo como de descargo, considerando que participó como tripulante en la navegación de julio. Confirmó que en aquella oportunidad se realizaron las pruebas de 48 horas previas a la zarpada y relató que como novedad detectaron ruido en la hélice y que no entraban los cambios automáticos de propulsión, además de una falla anterior, que eran los ruidos en la línea de ejes que tornaban detectable al submarino.

Describió en ese marco, que en esa navegación habían tenido entrada de agua "en un snorkel por la válvula ECO 19", mientras se encontraban recargando baterías. Añadió que junto al cabo 1° Nolasco constataron "que no estaba



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

cerrada en su totalidad", para seguidamente afirmar que *"Embarcamos gente a veces en comisión y a veces de escuela, es gente que no tiene experiencia a bordo...hay veces donde alguno de los tripulantes se puede apoyar sobre la manivela de esta válvula y la gire y eso hace que se pueda abrir"* (fs. 1210 y vta).

Como ya hemos visto, los restantes deponentes, describieron las características de esa válvula, y los motivos por los cuales era imposible que por un error, o por haberse apoyado alguien inexperto pudiera haberse abierto, extremo que además descartaremos, principalmente porque en el reporte de navegación confeccionado por al propio Capitán Fernández, se incluyó esta maniobra, consistente en manipular la válvula E 19, describiéndola con un propósito específico - homogeneizar la atmósfera - lo que nos permite descartar cualquier posible inadvertencia o acto involuntario que hubiera causado su apertura.

Así, aun tomando como cierto que no se confeccionó la pertinente SOC, porque la válvula no estaba rota, y que su falta de estanqueidad no se debía a una refacción pendiente, no es posible soslayar, que toda la maniobra fue informada por escrito por el Comandante del buque a su superior inmediato -Villamide- y por su intermedio al COAA. Que los motivos también fueron expuestos, derivados de la falta de cumplimiento de los planes de estiba, puntualmente de los canisters de cal soda - que en su mayoría estaban vencidos - y que ninguna medida adoptaron los directos responsables en la cadena de mando, para prevenir las consecuencias que se materializaron en noviembre.

También resulta posible deducir, siguiendo las reglas de la sana crítica, que si la válvula no estaba rota -como lo sostienen los imputados- su falta de estanqueidad en la última navegación obedeció a las mismas causas y motivos que la provocaron en julio, ya que en ambas navegaciones el ingreso de agua de mar al tanque de baterías fue informado por el conducto de ventilación, con la diferencia que en julio la cantidad de agua fue de "pocos litros" -según describió Figueroa- pero en noviembre provocó un cortocircuito, principio de incendio y generación de hidrógeno.

De este modo, y adversamente a lo pretendido por las defensas, de un cotejo de la distintas probanzas colectadas, no podemos sino concluir en que las premisas que



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

sustentan el razonamiento empleado en la instancia de grado y que compartiremos en este punto, se vinculan con la relevancia del incumplimiento de los ciclos previstos en las tareas de mantenimiento en el submarino, pese a las ya advertidas fallas técnicas que eran sustanciales, haciéndose caso omiso a los reiterados informes y pedidos formulados en tal sentido tanto por la ISGA (Auditoría), el Consejo Asesor del Arma, como por el comandante del submarino San Juan. Pese a ello, la orden operativa fue impartida y el submarino autorizado a zarpar.

XV. En efecto, más allá de las consideraciones que en particular se puedan efectuar con relación a cada elemento probatorio impugnado, corresponde realizar un examen integral e interrelacionado de los restantes, a fin de arribar al grado de certeza necesario para emitir un auto de procesamiento, para el que, como se sabe, no se requiere una convicción absoluta, tal y como si se tratara de una sentencia condenatoria. Por el contrario, para el juicio de mérito que exige el art 306 del CPPN, los elementos incriminantes hasta aquí colectados son suficientes para formar lógica y razonablemente, el convencimiento preliminar que se requiere.

Es este análisis de la prueba en conjunto y de manera armónica, la que sustenta de manera sólida y coherente la valoración probatoria que ha sido cuestionada, en virtud de la cual podemos sostener que la pericia técnica que será ordenada y a la que en consideraciones anteriores nos hemos referido, claramente estará orientada a aportar mayores precisiones, pese a lo cual sí es posible afirmar, que en este estado de la instrucción, se encuentra suficientemente probado que el submarino San Juan no reunía las condiciones de alistamiento requeridas para una navegación como la que fue ordenada y ello justifica el reproche penal al que seguidamente nos avocaremos.

Veamos: a la luz de las diferentes hipótesis que los expertos de la actividad han sostenido (tanto la Comisión Asesora del Ministerio de Defensa -compartida en lo sustancial por los informes de Marfort y Bellino- como el Consejo Asesor del Arma Submarina), la posibilidad de una explosión por acumulación de hidrógeno, habría sido consecuencia de la entrada de agua al tanque de baterías nro. 3 que dio origen a su producción, por lo que además de la falta de control sobre la válvula Eco 19 y su indebida manipulación, debemos recordar que al submarino le faltaba



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

todo el recorrido de las válvulas del casco; tampoco se repararon los sectores con corrosión que fueron informados al momento de emprender la tarea de certificación de escotillas, faltándole también la prueba hidráulica de 62,5 bares, obras para las cuales hacía falta respetar los programas de mantenimiento (entrada a dique), tan prolongadamente diferidos, hasta el doble de la recomendación temporal para esa clase de submarinos.

Que las restantes hipótesis refieren a una pérdida de plano, que es posible vincular a la falta de inspección de la línea de eje, sus cojinetes y "verificación de la caída de la línea de eje", a lo que se agrega la falta de inspección de los tanques de lastre y accionamiento de venteos, que han sido mencionados por el fabricante como de suma importancia para garantizar una operación segura; además de una posible falta de fuerza de propulsión (a la que refiere el testigo ATTIS y el Consejo Asesor del Arma), falla similar a la informada en la navegación de julio (relacionada con el funcionamiento del sistema de bomba MEP; con el cuadro de baterías y con el sistema Convertidor 115V/60Hz). El testigo Diego Daffunchio (Comandante del SUSC desde 2018) expresó: "*Si tuvieron pérdida de plano pudo haber sido por un black out o por una rotura en alguna tubería o por falla en el tablero de alimentación eléctrica que afectara al sistema de control de planos*" (fs.4906vta)

Recordemos que el San Juan informó a las 6.00horas por sistema HF que se propulsaba "*con circuito dividido*" al igual que como culminó la navegación de julio durante la cual se informó que la "*falla en el sistema de propulsión se mantuvo durante toda navegación*" y que por otra parte aquél 15 de noviembre también hizo saber el capitán, que necesitaban conectar la batería de proa para tener más velocidad (conversación que relató Villamide en indagatoria y que habría mantenido desde un teléfono fijo del Comando de la Fuerza de Submarinos).

En este punto cabe mencionar la declaración del Comodoro (RE) Guillermo Jorge Barrionuevo (comandante del SUSJ durante los años 2000 y 2001, además de otras Jefaturas del área Estratégica Militar) en cuanto relató anteriores averías a bordo. Una en particular en la que falló una válvula y provocó una inmersión a 70 metros "*y cuando abrieron el tanque 3, el buque se fue abajo como un ladrillo,*



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

descontroladamente el buque se va de punta abajo", que en esa ocasión habían ordenado suplir tanques y que el submarino había tardado en llegar a superficie 30 segundos; felizmente en ese antecedente -que también consistió en una pérdida de plano- habían podido asentar en el fondo; culminando por destacar que la prueba de máxima profundidad es fundamental, que el submarino termina reparaciones con esa prueba y que, "... en una emergencia, la nave necesita si o si 90 revoluciones por minuto, pues de lo contrario no puede subir por falta de fuerza" fs.4343vta).

Más allá de ello agregó, que *"el buque no debe salir de dique sin haber realizado la prueba hidráulica del sistema de refrigeración principal y haberla probado (en mi última reparación del 2000 estuvimos 4 días realizando la prueba hasta que la logramos que la aprobara), esto es muy relevante, el buque no debería ir al agua si esto no está cumplido" (fs. 4345vta)*

Esto demuestra, que todas las hipótesis posibles, referidas a la mecánica de producción del hundimiento, y que hasta el momento se han incorporado al expediente, encuentran una directa vinculación causal con las pruebas de seguridad o tareas de mantenimiento faltantes, que aunque fueron informadas por los canales administrativos pertinentes, no fueron atendidas, y ello -a nuestro criterio- constituye suficiente elemento incriminante para la etapa del proceso que se transita.

En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente, concluiremos en que la totalidad de las impugnaciones de las defensas centradas en la valoración probatoria, denotan una mera disconformidad con la efectuada por la sentenciante, con el sólo objeto de intentar variar la suerte de sus asistidos, pero sin suficiente ni probada fundamentación, por lo que en base a los argumentos expuestos, postulamos el rechazo de los recursos interpuestos, en lo que a estos agravios se refiere.

De manera especial corresponde decir, que las impugnaciones que las defensas intentaron ya sea sobre la base de una parcializada valoración de la prueba testimonial reunida, o porque pretenden que se evalúe la misma de una manera diferente a la realizada, no encuentra asidero que conmueva las concordancias alcanzadas, si se considera que los extensas declaraciones rendidas se componen en su mayor parte



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

de referencias técnicas, así como de experiencias personales en los casos de oficiales y suboficiales de la Armada que integraron anteriores dotaciones del SUSJ o de otros submarinos; testimonios que deben ser ponderados de manera conglobante y ser contextualizados, conforme las reglas de la sana crítica y a partir de una lectura íntegra de cada declaración.

De este modo se advierte, que los testimonios constituyeron un elemento probatorio más para formar convicción suficiente, la que ha sido alcanzada fundamentalmente sobre la base de la gran cantidad de documentación incorporada durante el curso de la instrucción, respecto de la cual la congruencia requerida se encuentra satisfecha y permite afirmar que en modo alguno resulta arbitraria la sentencia por la remisión a ciertas partes de los testimonios, que resultan conducentes. En efecto, la acreditación de la plataforma fáctica y la vinculación de los imputados con los sucesos que se investigan, surge de manera prácticamente excluyente de las declaraciones testimoniales, las que integran el mérito de la prueba documental reunida.

Para la valoración de los cuestionamientos formulados contra algunos de los testimonios recabados, - impugnados tanto por las defensas como por las querellas, pero en sentido inverso - y sopesar las informaciones que aportaron los testigos, hemos examinado la existencia o no de razones objetivas que quiten valor de convicción a esos testimonios; señalando que para la crítica de los mismos, se los debe abordar demostrando la existencia de indicios de mendacidad, los que en el caso han sido en su mayoría genéricamente alegados y no probados objetivamente; así como la verosimilitud de los dichos, que debe ser investigada en el examen intrínseco del contenido de la declaración, y en la medida de las posibilidades - que en este caso son muchas - por su confrontación con otros elementos de prueba o de otros datos o informaciones disponibles que pudieran ser corroborantes de lo declarado.

En este mismo sentido, la alegada inducción u ocultamiento de información esencial al momento de recibirles declaración, carece de todo sustento fáctico que así lo acredite, sobre todo si se considera que la mayoría de los testigos resultan ser oficiales de alto rango o suboficiales con amplia experiencia dentro de la misma Fuerza



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

Armada y que por las funciones propias de sus cargos, podían expedirse con cabal conocimiento sobre lo que se los interrogaba. Por otra parte, ninguna de las defensas ha solicitado una ampliación de lo testimoniado, fundando en derecho tal posibilidad - que aún tienen a su alcance - pero que en esta instancia no constituye argumento para probar una interpretación arbitraria de la prueba colectada.

XVI.- Las calificaciones penales

Sentado lo anterior, diremos que las imputaciones que conformaron el objeto procesal de la instrucción, quedaron fijadas sobre dos ejes, a saber: A) que la conducta (por omisión) de los imputados importa incumplimiento de los deberes de funcionario público, por no hacer lo que la ley manda acorde a sus cargos (art. 248 C.P.) y omisión de los deberes del oficio por ilegalmente omitir, rehusar, hacer o retardar algún acto de su oficio (art. 249 C.P.) y B) que en función de la omisión culpable mencionada, han causado "un incendio u otros estragos", agravado por el resultado de muerte (art. 189 C.P.), todo ello en concurso ideal.

Entendemos necesario, establecer en primer término, la ubicación y jerarquía, que dentro de la cadena de mandos ocupaban los imputados al momento de los hechos dentro de la Armada Argentina a la que pertenecían; sus respectivas competencias y atribuciones, y en este marco precisar la conducta concreta desplegada por los acusados, así como cuál era la conducta exigible.

No es posible perder de vista para esta tarea, que como oficiales superiores, integrantes de una fuerza armada, los imputados se encuentran regidos por la ley 19.101, Orgánica para el personal militar, e integran una estructura jerárquica de mandos, conforme la prevista en el art. 12: "La superioridad militar es la que tiene un militar con respecto a otro por razones de cargo, de jerarquía o antigüedad. Por ello en la superioridad militar se distingue: 1°) La superioridad por cargo es la que resulta de la dependencia orgánica y en virtud de la cual un militar tiene superioridad sobre todo por la función que desempeña dentro de un mismo organismo o unidad militar. 2°) La superioridad jerárquica es la que tiene un militar con respecto a otro por el hecho de poseer un grado más elevado. A tales fines, la sucesión de los grados es la que establecen los Anexos I y II de esta ley y cuyas



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

denominaciones son privativas de las fuerzas armadas. 3°) La superioridad por antigüedad es la que tiene un militar con respecto a otro del mismo grado según el orden que establecen los apartados del presente inciso”.

Del mismo modo, deberá considerarse que la misma ley 19.101 delega en la reglamentación que al efecto se dicte para cada fuerza armada - adecuada a las exigencias de la diferente naturaleza de las mismas (art. 107) - poder establecer su estructura y organigrama, y dentro de sus reglamentos orgánicos, precisar las misiones y funciones de cada estamento.

En el ámbito específico de la Armada, y en los términos de la Resolución 1633/2010 del Ministerio de Defensa, se encuentra a la cabeza la Jefatura del Estado Mayor General de la Armada (JEMGA), y luego se prevé una serie de Jefaturas con distinta subordinación y jerarquías, en la que sigue el Comando de Adiestramiento y Alistamiento (COAA) del que conforme el Anexo II depende el Comando de la Fuerza de Submarinos (COFS), comando del cual, a su vez, dependía orgánicamente la unidad submarina ARA San Juan (SUSJ)

De allí que, recurrir a las funciones y tareas que el Reglamento Orgánico de la Armada (ROA) -Publicación R.G.-1-007- edición 2014, prevé para cada una de dichas estructuras jerárquicas (Caja 26) nos permitirá establecer qué atribuciones les confiere la ley y en consecuencia esclarecer cuál era la conducta exigible a sus titulares, en razón de sus cargos.

A 1.- Si bien, como se ha dicho, el JEMGA encabeza toda la estructura orgánica, daremos comienzo por quien ocupaba la jefatura del Comando de Adiestramiento y Alistamiento -en adelante COAA- cargo que ocupaba el **Contraalmirante (RE) Luis Enrique LÓPEZ MAZZEO**, reservando para siguientes consideraciones, el mérito respecto a su superior inmediatamente jerárquico.

De los términos del citado Reglamento Orgánico, se desprende que López Mazzeo tenía como misión *“alistar, adiestrar y sostener los medios del Poder Naval y conducir las operaciones navales combinadas, conjuntas y/o específicas que se ordenasen a fin de cumplir las tareas derivadas del Planeamiento Estratégico Militar y las misiones subsidiarias asignadas a la Armada”* (2.02.01), encontrándose comprendidas entre sus funciones y tareas las de fijar y



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

supervisar el cumplimiento de las normas de alistamiento, sostener los medios del Poder Naval asignados y entender en el mantenimiento de los medios del Poder Naval (2.02.05)

La misma Armada en sus Reglamentaciones (fs.1545 RG9-206) se ocupó de precisar que el término "entender" debe ser interpretado como "ocuparse directamente de un asunto con responsabilidad primaria", por lo cual, queda claro que el ejercicio de esa responsabilidad primaria sobre el mantenimiento del submarino San Juan, estaba establecida como una de sus obligaciones principales; obligación integrada por "fijar y supervisar" el cumplimiento de las normas de alistamiento, y de "sostener" los medios del Poder Naval.

Por otra parte, fue informado que de acuerdo al Artículo 11.206.007 de la Publicación R.G.1-003 "REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO NAVAL" -Tomo 1- "...Todas las autoridades en una cadena de mando podrán disponer las inspecciones que creyeren necesarias a todos los escalones que le estén subordinados", (fs. 242/243, oficio remitido por el Comandante del Área Naval Austral); siendo entonces que, reglamentariamente el COAA era la autoridad superior con plena responsabilidad técnica y administrativa sobre el material y el personal y que debía ejercer el control, a través de inspecciones si fueran necesarias, sobre el estado de alistamiento operativo de todos los medios navales, aeronavales y submarinos.

La defensa técnica de López Mazzeo, sustentó mayormente las críticas contra su procesamiento, a partir de la ausencia de valoración de los descargos formulados en su declaración indagatoria, además de la parcialidad con la que fueron ponderados los testimonios rendidos. En este orden y respecto a la ignorancia de cómo y porqué se produjo el naufragio, y sus consecuencias jurídicas, hemos tenido ya oportunidad de expedirnos, en cuanto a la convicción suficiente que ha logrado alcanzarse, sobre la causa que inició todo el suceso, así como también que todas las posibles hipótesis sobre lo que ocurrió luego de sumergirse el SUSJ para evitar el temporal, se encuentran relacionadas con alguna de las fallas y reparaciones ya conocidas y pendientes, por lo que no es técnicamente posible sostener que las deficientes condiciones de mantenimiento fueran ajenas al trágico desenlace.



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

No está demás recordar, en orden al vínculo causal al que nos referimos, que es la doctrina de la causalidad típica la que pone el límite jurídico a la denominada *"equivalencia de las condiciones"*, en la que como dice Núñez es el tipo penal el que indica al intérprete *"cuál de esas condiciones se adecua a la relación causal propia del hecho social captado por la ley"* (Núñez, Ricardo C., Tratado de Derecho Penal, Tº V, Volumen II, Marcos Lerner, Editora Córdoba, 1992)

Siguiendo a Carlos Creus quien en *"Derecho Penal"* (Parte General, edit. Astrea, 1998, pág. 139) dice que *"... como lo que interesa al derecho es la responsabilidad jurídica, es evidente que sólo a través de su normatividad puede el intérprete determinar la relevancia que al derecho interesa y sólo a través del tipo, la relevancia que interesa al derecho penal. Este mecanismo de 'corregir' la causalidad natural para reducirla a la causalidad jurídico penalmente relevante, recibe hoy la denominación de teoría de la imputación objetiva, intentando purificar la cuestión de la causalidad en la teoría del delito... procedente de criterios naturalísticos, para centrar la atención sobre su verdadero sentido jurídico penal de atribución de un resultado como factor de responsabilización"*.

De tal forma, y si consideramos aun la existencia de posibles concausas como una limitación de la causalidad, se debe entender que entran en ese concepto todas las condiciones de un resultado, que integran su proceso causal, con igual o aún menor preponderancia que la del autor, pero que no son suficientes para desplazarla, sino que resultan concurrentes, y es en esos términos que no puede negarse que los incumplimientos de las obligaciones impuestas legalmente a López Mazzeo son relevantes jurídicamente.

Ello es así porque, *"No hay resultado que no se derive de un conjunto de causas; pero al derecho únicamente le interesan las que son activadas por el hombre. Así se llega a descomponer el fenómeno causal y se aísla de él un componente al que se le atribuye la producción del resultado, y por lo tanto se habla de causalidad jurídica"* (Altavilla, Enrico, *"La culpa"*, Editorial Temis, Bogotá, 1978 p. cit., pág. 156).

En el caso de una omisión -como en el presente-, se debe ponderar la posibilidad de dominar los



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

resultados y debe integrarse con una potencialidad material. *"Dicha potencialidad consiste en la posibilidad de darse cuenta de que, en determinadas contingencias, puede ocasionarse un resultado al que pueden ponerse obstáculos. Es decir, se requiere la posibilidad de emitir un juicio acerca de la existencia de un peligro y sobre la propia capacidad y potencialidad de impedirlo"* (Altavilla, op. cit., pág. 157) (citada por la CFCP en la causa Nro. 11684 "Chaban, Omar Emir y otros s/ recurso de casación, Sala III, del 20/04/2011).

Como fuera expuesto, encontrándose López Mazzeo a cargo del Comando de Alistamiento y Adiestramiento, mismo organismo que dictara y actualizara los "Procedimientos para las Operaciones de Submarinos" (PROFUARA), debía *"fijar y supervisar el cumplimiento de las normas de alistamiento"; "conducir el adiestramiento integrado" además de "establecer y mantener relación funcional con los comandos de fuerzas y unidades asignadas a comandos conjuntos a efectos de orientar la actividad de los mismos, recoger sus observaciones y experiencias y encaminar los requerimientos que se formulen en las etapas de planeamiento y adiestramiento operativo"* (todo ello conforme lo impone el Reglamento Orgánico de la Armada), y, por ende, a la luz de la colecta probatoria hasta aquí acumulada, debió conocer el deficiente estado de alistamiento del SUSJ y serle previsible el resultado fatal. En este sentido, las normas reglamentarias resultan claras y de interpretación literal, en cuanto a que las obligaciones puestas a su cargo excedían la mera satisfacción de las necesidades que los comandantes le elevaban, pues la "supervisión" del cumplimiento de las normas de alistamiento (ya sea cumplida de manera directa o indirecta) resultaba ser una función esencial que no se verifica cumplida, más allá que, como se ha visto en apartados anteriores, esa "satisfacción de requerimientos", tampoco ha sido comprobada.

En esta línea, López Mazzeo era la cadena de mando directa del Comando de la Fuerza de Submarinos (dependencia que impartió la Orden COFS 4/17), conocía su contenido, pero además y principalmente al Comando a su cargo le fueron elevados - previa intervención del COFS - tanto el Informe de Auditoría de diciembre de 2016, como el Acta del Consejo del Arma Submarina de abril de 2017, sin que por ser la autoridad a cargo del adiestramiento y alistamiento de las



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

unidades operativas, y debiendo "encaminar" todos sus requerimientos, pudiera desconocer los documentos a los que nos hemos referido pormenorizadamente en el apartado "X" de estas consideraciones, pero sobre todo los reiterados pedidos del Comandante Fernández (nota de marzo de 2017, último ICEM y planilla de control de obras de septiembre) en los que daba detallada cuenta del estado del material y especialmente la necesidad de obras que imponían la entrada a dique de la unidad, cuyos ciclos de mantenimiento se encontraban ampliamente vencidos.

Ello nos permite descartar la alegada indeterminación de conductas que se le reprochan, pues acorde a las funciones asignadas legalmente - y precisamente determinadas en el Reglamento Orgánico de la Fuerza Naval - y transcriptas en el pronunciamiento de grado, además de todas las intervenciones que en razón de su cargo debió asumir activamente frente a cada oportunidad en la que le fueron elevados dichos informes técnicos, no se advierte que López Mazzeo hubiera desplegado obrar alguno en el sentido que las normas funcionales le indicaban.

Es que tampoco se observa que quien ocupaba tan alto rango en la cadena de manos - Jefe del Comando específico del que dependía el adiestramiento del personal y alistamiento de todas las unidades operativas de la Armada- hubiera evaluado el peligro que con su conducta omisiva podría contribuir a causar, y al permitir la puesta en marcha de una orden operativa, que implicaba llevar al submarino a una zona geográfica con profundidades en las que no podía operar (recordemos que estaba limitado a los 100 metros, por falta de las pruebas de hidráulica a 62,5 bares), en la que además, las tormentas y temporales no eran extraños, contribuyó causalmente a una operación militar por fuera de los límites de riesgos permitidos, con el resultado trágico ya conocido.

Las apuntadas "restricciones" operativas del submarino, a las que se consideró solamente como medidas de seguridad - y de manera opuesta a la interpretación que le acordó la defensa del imputado - debieron precisamente para contribuir a la seguridad en la navegación, ser consideradas como verdaderas limitaciones geográficas, frente a la posibilidad de que se repitieran las mismas fallas que tres meses antes habían sido reportadas y sobre las que no se



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

habían ordenado reparaciones ni órdenes correctivas para evitar su repetición.

Muchos de los testigos se refirieron a esas singulares limitaciones operativas, en términos similares a los que expuso el testigo Guillermo Barrionuevo a fs.4348 cuando refirió *"Le están pidiendo hacer una misión al buque para la cual el mismo no estaba en condiciones. El buque estaba limitado a 100 metros de profundidad, le piden que vaya a patrullar a una zona de 200 metros de profundidad. No es lógico porque está limitado. Deberían haber limitado las navegaciones a zonas (...) que tengan como máximo de profundidad 200 metros, dentro de la plataforma continental. El buque no debería haber ido a esa zona si no mediaba una razón imperiosa, como estar en guerra. El área Juliana está fuera de la zona de exclusión de Malvinas"*.

Estableceremos en consecuencia, que no se trata de la previsión concreta del luctuoso desenlace, sino de verificar que tuvo la posibilidad de hacerlo, particularmente teniendo en cuenta la especial función que cumplía (Comandante a cargo del COAA desde febrero a noviembre de 2017) y que se trata de un oficial con años de experiencia y del cual dependía tanto la puesta en marcha de las Ordenes operativas como la verificación de las condiciones de seguridad para la navegación del submarino, acorde a las misiones impartidas, situación que sólo le indicaba una conducta: relevar las irregularidades y actuar en consecuencia. Por el contrario, mantuvo en ejecución los planes operativos vigentes para el año 2016, pese a que ya había sido solicitada por el Comandante Pereyra para aquel año la entrada a dique de la unidad por encontrarse vencidos sus mantenimientos, y que tampoco se puede desconocer que el primer responsable de elaborar los programas de mantenimiento era el COAA a través de la Jefatura de Mantenimiento y Arsenales.

Así lo expuso en testimonial David Burden a fs. 1828vta, pero también bien lo explicó la defensa de Malchiodi a fs. 6331, en cuanto a que *"Para el mantenimiento de 3° escalón, la unidad debe prever su ejecución con suficiente anticipación para que la organización pueda gestionar los recursos necesarios..."* y que en caso de avería repentina -previa aprobación del COAA- *"...la ARA cuenta con un procedimiento denominado PROM 203 (programa de mantenimiento de unidades operativas) el cual organiza las necesidades de*



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

mantenimiento de las Unidades dependientes del COAA para el año + 1 (año siguiente al calendario). En su concepción, el plan se limitaba al mantenimiento preventivo. En la actualidad y en el contexto de estrechez presupuestaria, también se incluyen tareas correctivas diferidas. Este proceso es administrado por la JEMA y aprobado por el COAA en función de sus necesidades operativas y su disponibilidad de recursos presupuestarios".

Así, mediante Orden Transitoria 02/17 "C" el COAA, señalando como objeto la "Vigencia del PLANACOOA 2016" - ejecutiva para todos los comandos y jefaturas que le dependían - fijó las misiones de alistar, adiestrar y sostener los medios del poder naval a fin de cumplir los planes de operaciones en vigor y contribuir con el desarrollo de las capacidades operacionales de la Fuerza de Submarinos; orden a partir de la cual el COFS también mantuvo los planes vigentes para el 2016 (PLANACOFSS), los que concretamente respecto del SUSJ preveían: "Alistará y adiestrará la Unidad a fin de cumplir las metas establecidas, propendiendo a alcanzar el nivel de actividad "CHARLIE" y de ser posible completar las pruebas de mar pendientes; **3.3.2** Intervendrá a requerimiento de este Comando en coordinación con el SIAG e INVAP en la implementación del proyecto de modernización de los sistemas electrónicos de los Submarinos TR1700 (PROYECTO SILENTE); **3.3.3.** Estará en condiciones de participar, cuando se ordene, en una operación combinada de asistencia a un Submarino siniestrado;...**3.3.5.** Participará del programa de lanzamiento de torpedos SST4 de ejercicio 2016; **3.3.6.** Estará en condiciones de realizar un lanzamiento de torpedos de combate SST-4 en fecha a determinar; **3.3.7.** Preverá la participación en eventuales ejercicios de adiestramiento integrados con Unidades del COFM y DVPM, y con aeronaves del COAN;... **3.3.9.** Participará en un ejercicio integrado de lanzamiento y recuperación de BBTT a coordinar por COFS durante el segundo semestre., **3.3.10,** Estará en condiciones de implementar en coordinación con COFS y PYSU las modificaciones a efectuar en las escotillas y asientos de escotillas con el fin de obtener su certificación por parte de NAVSEA" (Documentación que obra reservada en Agregado 12 caja Nro 1 fs.12). Como se ve, la planificación operativa que durante años anteriores no pudo ser cumplida por falta de mantenimiento, pretendía ser concluída durante el año 2017.



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

Era su deber y hubiera evitado la producción del resultado, si López Mazzeo hubiese priorizado las medidas de seguridad, por sobre los objetivos operativos antes expuestos. Sus manifestaciones en indagatoria confirman que el imputado consideró que las observaciones de la auditoría no requerían de su intervención, sino que eran propias "del organismo evaluado" por ser observaciones "localizadas" (calificación que como ya se ha dicho, no coincide con las conclusiones que plasmó el mismo Inspector, ni la Comisión Asesora del Ministerio de Defensa, que encontraron varias novedades calificadas como "críticas" y numerosas "trascendentes"); agregó que desde el momento de su detección, eran responsabilidad del inspeccionado y su cadena de mando no extender más de tres años su resolución, y en ese marco, sostuvo que durante el 2017 (entre el 20/09 y el 20/10) se realizaron reparaciones que mejoraron los 30 ítems del ICEM. Ya se ha visto en apartados anteriores, que ello no constituyó una tarea completa y suficiente.

Aun así, lejos de acreditar que el submarino se encontraba en condiciones de navegabilidad - como argumenta su defensa - tales manifestaciones demuestran que la obligación principal de alistamiento y mantenimiento de la unidad submarina que el Reglamento Orgánico ponía a su cargo, pretendió ser indebidamente desplazada hacia instancias inferiores - pese a las conocidas dificultades existentes para conseguir repuestos (conf. declaración del CN Carlos Acuña que refirió a "tiempos considerables" o el testigo Burden que explicó los problemas que ocasionaban las "demoras en la compras y en la nacionalización de los materiales, de índole burocrático y presupuestario" (fs.1827vta) - y mas aun, cuando de lo que se trataba era de la entrada a dique de la unidad, para la cual se exigía una previa planificación y previsión presupuestaria, funciones que no estaban al alcance de sus subordinados. Respecto a esta última, sostuvo que el Comandante Fernández la había solicitado para el primer semestre del 2018 (ya se señaló, que según la nota que suscribió Fernández en marzo de 2017, la requería con carácter urgente), pero que según el deponente en indagatoria, esa obra no tenía prioridad ya que el SUSJ había entrado a dique en el año 2015.

Al respecto, debemos mencionar que varios testigos diferenciaron las denominadas obras "correctivas",



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

las que podían ser realizadas por la gente de a bordo según su especialidad, de aquellas otras que, por estar debajo de la línea de flotación, debían ser efectuadas entrando "a dique", y que por otra parte, la Jefatura de Mantenimiento (JEMA) de Puerto Belgrano depende directamente del COAA, quien es el que "decide a través de la JEMA qué buque o submarino ingresa a dique y en qué momento del año" (Testimonio de Enrique A. Balbi de fs.979/988).

Se evidencia de este modo, un completo desconocimiento por parte del imputado, de los reiterados reportes de fallas y la necesidad de mantenimiento -preventivo y correctivo- que venían siendo requeridas sobre sistemas esenciales, desde la reparación integral de media vida, como así también de las normas del fabricante (o incluso específicas de la Armada) que fijaban los ciclos de mantenimiento en dique seco en 18 o 24 meses, pero nunca en más de cuarenta, pese a lo cual, quien tenía a su cargo la máxima Jefatura del Comando de Adiestramiento y Alistamiento no consideró que ello fuera prioritario. Lo anteriormente expuesto es suficiente para descartar el argumento defensorista vinculado a que el imputado no recibió informes previos "que indicaran peligro" y que hubieran permitido colocarlo en una situación de alerta.

Sí era prioritario a su entender, las "Consideraciones del Comandante" que plasmó en un Mensaje Naval, en el que según lo que manifestó al prestar indagatoria, resaltó la "actividad operativa intensiva", como el mayor incentivo del personal, en el que "el esfuerzo económico llevado a cabo debe redundar en un alto espíritu de motivación profesional", mencionando especialmente la vigilancia estratégica de los espacios marítimos donde se debía enfatizar el concepto de conciencia de dominio marítimo asociado a la vigilancia y control de los espacios marítimos jurisdiccionales, de interés y de maniobra, como tarea permanente de la fase previa al empleo del instrumento militar.

En el mismo sentido y con relación a las novedades reportadas respecto del periscopio, expuso que anotó en el mismo "ARREGLAR" y que cuando vio esa novedad le llamó la atención porque entre el 17 de abril y el 4 de mayo de 2017, había autorizado las partidas para que el SUSJ fuera a Puerto Belgrano a cambiar los periscopios. Como ya se ha



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

dicho, en julio ambos presentaban desperfectos y a octubre las fallas al menos sobre uno de los periscopios, subsistían, y aun cuando ello pueda no ser la causa productora del siniestro, contribuye a perfilar el desmanejo de la jefatura específica de la que dependía la seguridad de los tripulantes y del material naval.

Agregaremos, que pese al resto de las fallas y pruebas de seguridad no realizadas, López Mazzeo refirió que los reportes del Capitán Fernández y la exitosa navegación hacia Ushuaia *"actuaron como criterios orientadores preexistentes al naufragio, impeditivo de cualquier otra conducta que no fuera la que adopté"*. Insistió en que *"no existían -ni existen en la actualidad- reportes, documentos, hechos u otro tipo de evidencias que indiquen que el submarino no se encontraba apto para operar adecuadamente"*

De este modo, a la ignorancia sobre los reportes de fallas, faltantes de repuestos, de estiba, pruebas de seguridad y de mantenimiento en general, que se incluyeron en el reproche penal formulado en su contra, debemos agregar que mientras permaneció en el puerto de Ushuaia, el SUSJ no pudo cumplir con una navegación programada para el domingo 05 de noviembre porque presentó una falla en un interruptor de potencia causada al quemarse una *"bobina"*, *"...los cuales manejan una conexión en serie o en paralelo de las baterías"* (testimonial de Humberto René Vilte de fs. 771/775 y Juan Gabriel Viana de fs. 780/787vta). Este último relató además (fs.781vta) otra falla detectada en dos de los electrodos de popa del snorkel, cuya función consiste en que *"al entrar en contacto con el agua, esos electrodos mandan a cerrar la válvula cabeza automáticamente"*. No pudieron repararlos en el momento de su detección, porque hacía falta entrar a puerto, ya que no era posible hacerlo en inmersión. *"Así llegamos a Ushuaia"*, describió Viana.

Si bien la primer falla fue menor, impidió que el submarino cumpliera con una simple navegación por la Bahía en el marco de una actividad protocolar (más allá de la diferencia en la complejidad y riesgo de esa navegación con la que debía emprender en los días siguientes) y sobre la segunda el testigo no pudo precisar si fue reparada en el puerto de Ushuaia; pero lo importante aquí es destacar, que el argumento que el encartado emplea respecto a que por no salir a navegar *"no pasó nada"* no justifica su incumplimiento funcional, ni



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

traslada al Capitán, su responsabilidad primaria sobre el alistamiento de la unidad submarina.

En este contexto, la sentenciante sostuvo que *"...los ambiciosos objetivos impuestos, colocaron en extremo riesgo a sus tripulantes y a la unidad militar, sin que mediaran razones imperiosas justificantes, tales como hipótesis de conflicto bélico o amenazas de ataque exterior, tornando desproporcionado el objetivo con las condiciones de alistamiento reales que exhibía"*. En sentido contrario, y al ser preguntado en indagatoria acerca de qué consideraba que constituía arriesgar la tropa, López Mazzeo respondió que *"... es enviarla a un lugar con determinado nivel de peligro sin un propósito"*. Evidentemente no previó que no basta fijar un propósito para obtener una operación exitosa, sin priorizar las condiciones de seguridad de la navegación, que constituían su función y responsabilidad primarias.

Finalmente, y con relación a la explicación que suministró respecto de la prueba de máxima velocidad, la que consideró no prudente si la tripulación no había alcanzado el nivel "Deseable" por superar los 100 días de navegación -aspecto que debió entonces, haber sido especialmente ponderado al momento de poner en marcha la Orden de Operaciones 14/17- y que la limitación del submarino para operar a los 100 metros constituía una restricción para incrementar los márgenes de seguridad, pero no afectaba su navegabilidad, resultan contrarias a los informes y recomendaciones de quienes tenían la especialidad submarinista y que brindaron en el marco de estas actuaciones, pues hacen a la estanqueidad del buque, y sobre todo si se considera que el submarino debía operar en una zona donde la profundidad del lecho marino era muy superior a la profundidad de colapso según su diseño.

Al respecto fue claro el testigo Barrionuevo (como ya se dijo, Capitán del SUSJ durante el 2000 y 2001) en cuanto explicó que la limitación a 100 metros afectaba lo operativo del buque, por el tema de seguridad; que había que tener en cuenta que cuando el mar está bravo, hay que bajar a más de 100 metros para llegar a aguas tranquilas, o que para ir más rápido se debe ir a más profundidad (fs. 4341/4348vta); en sentido similar a la opinión vertida, entre otros por Jorge Bergallo (miembro de la Comisión Asesora del Ministerio de Defensa) al decir que una pérdida de plano, les habría



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

permitido utilizar como recurso el asentamiento de la nave en el fondo marino. Pero al momento del desenlace fatal la profundidad de la zona, el estado de mar 6 y la limitación operativa a 100 metros de profundidad, privó a la tripulación de la eventualidad de pensar en una posibilidad semejante (testimonial fs.1631/1638). Como se ve, no se trata de un único testimonio aislado y fuera de contexto el que ha sido meritudo para arribar a las conclusiones antes referidas.

A 2.- En este punto del desarrollo, y en atención a que los integrantes de la plana superior de la Armada, han sido procesados en orden a una figura culposa, corresponde que nos avoquemos brevemente al tratamiento teórico de los elementos del delito imprudente, para luego verificar si es posible la subsunción de sus conductas -en primer término de López Mazzeo- bajo esta modalidad delictiva, consideraciones que haremos extensivas a los restantes imputados a los que apliquen similares fundamentos.

Así, se ha dicho que *“Es sabido que en su función protectora de bienes jurídicos, el Derecho Penal no castiga únicamente comportamientos dirigidos conscientemente a la producción de lesiones o peligros penalmente relevantes, sino que también reprime aquellas acciones (u omisiones) que, por realizarse de manera descuidada, pueden llegar a producirlos. En tal sentido, enseñaba la doctrina finalista clásica que “el ordenamiento jurídico impone que en la realización de toda acción que puede tener como consecuencia (no querida) la lesión de un bien jurídico, se observe el cuidado necesario en el tráfico para evitar dichas lesiones”* (WELZEL, Hans, *“El nuevo sistema del derecho penal, una introducción a la teoría de la acción finalista”*, traducido por José Cerezo Mir, BDF, Montevideo-Buenos Aires, 2001, p. 111).

En la misma línea explica Jescheck que *“toda norma jurídica que declara punibles comportamientos imprudentes exige de cualquier persona el empleo del cuidado objetivamente debido que resulta necesario para evitar la realización del tipo.”* (JESCHECK, Hans Heinrich/WEIGEND, Thomas, *“Tratado de Derecho Penal”*, Parte General, traducción de Miguel Olmedo Cardenete, 5° edición, Comares, Granada, 2002, p. 622)

Por ello, afirma con razón Mir Puig que *“en el delito imprudente el sujeto no quiere cometer el hecho*



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

previsto en el tipo, pero lo realiza por la infracción a la norma de cuidado (es decir, por inobservancia del cuidado debido)" (doctrina citada por la CNCP en fallo "Chaban" antes citado).

La multiplicidad de formas en que una conducta descuidada puede provocar lesiones o peligros para bienes jurídicos resultan inimaginables; es por ello que los tipos imprudentes limitan su descripción a fórmulas genéricas, y reprimen a quien "por imprudencia, negligencia o impericia, etc." producen algún resultado disvalioso.

De ahí que el primer paso para realizar el juicio de subsunción al tipo penal imprudente del que se trate, sea determinar la tipicidad de la conducta, la cual estará dada, como venimos exponiendo, por la violación al deber objetivo de cuidado que el autor debía observar en el ámbito de relación en la que se desempeñaba.

Al respecto, enseña Jescheck que *"el primer deber que se deriva del mandato general de cuidado consiste en identificar y valorar correctamente los peligros que acechan al bien jurídico protegido, pues todas las precauciones destinadas a evitar un daño dependen de la clase y medida del conocimiento del peligro amenazante"* (JESCHECK, Hans Heinrich, ob. cit., p. 622).

Las posibles formas de infringir el deber de cuidado no se agotan en la observancia del denominado "cuidado interno", es decir, de aquel deber general de identificar los peligros que pueden derivarse para los bienes jurídicos, sino que de éste se desprende también *"el deber de desarrollar un comportamiento externo adecuado, con la finalidad de evitar así el acaecimiento del resultado típico"* (deber de cuidado externo) (ob.cit. p. 624).

En cuanto al criterio que debe tenerse presente para ponderar esa atención exigible al autor para la identificación del peligro, como asimismo en el desarrollo de su conducta, explica Jescheck que es *"el de una persona concienzuda y juiciosa perteneciente al ámbito del que procede el autor y, en verdad, en la situación concreta en la que aquél se ha colocado"* (ob.cit. p. 623).

Por otra parte, *"en el enjuiciamiento de la identificación de la situación objetiva del peligro hay que tener también en cuenta los especiales conocimientos causales del autor"*. Sin entrar en profundidad en el análisis de las



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

distintas argumentaciones vinculadas a ello, compartimos la posición sostenida por Corcoy Bidasolo, en cuanto a que una concepción de injusto que parte de la base del disvalor de la acción para afirmar la tipicidad del comportamiento, es decir, en el sentido de la peligrosidad ex ante de la conducta que hace previsible la producción del resultado lesivo -conocido o cognoscible por el sujeto-, *"exige atender desde el primer momento al poder individual del autor"* (Conf. CORCOY BIDASOLO, Mirentxu, *"El delito imprudente. Criterios de imputación del resultado"*, 2° edición, IBDF, Montevideo-Buenos Aires, p. 106).

Ello así, por cuanto la capacidad como los conocimientos de que pueda estar dotado el autor *"determina ya la propia existencia del peligro creado por la conducta"*. Es que para la configuración típica, es necesario que el peligro sea cognoscible por el sujeto, resultando evidente entonces, que para enjuiciar la infracción al deber objetivo de cuidado y con ello afirmar la tipicidad de su conducta, no puede prescindirse de la situación individual del autor; como así también que esa ponderación debe realizarse ex ante, es decir, colocándose en la situación concreta del sujeto al momento del hecho. En este último sentido, debe tenerse presente que *"la norma de cuidado penal persigue evitar la producción de aquellas lesiones del bien jurídico que, ex ante, el autor tenía la posibilidad de prever y evitar"*, razón por la cual *"en cada supuesto en particular, el deber de cuidado comprende todos aquellos deberes genéricos de cuidado reglados o de común experiencia que, ex ante, aparecen como adecuados para evitar la lesión del bien jurídico"* (CORCOY BIDASOLO, Mirentxu, *"El delito imprudente"*, ob. cit., p. 123/4; en la misma línea ver C.N.Crim y Correc. Sala IV, c. 1269.10 *"SALA s/homicidio culposo"*, rta. 10/9/2010).

Ahora bien, *"una vez establecido el deber objetivo de cuidado, de acuerdo a los riesgos concurrentes en el hecho y la capacidad del autor, hay que ponerlo en relación con la conducta realizada por éste"* (ob.cit). Si la acción es coincidente con el cuidado jurídicamente debido no estará prohibida; se trata de un juicio de atribución *"que constituye el presupuesto de la imputación objetiva y en el que se comprueba la existencia o no de una realización típica"*.

Para determinar la contrariedad al deber de cuidado también serán útiles los conceptos de riesgo permitido



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

(pues al contrario, el riesgo creado debe ser aquél que la norma infringida pretendía evitar) y, en los casos -como el que nos convoca- donde interactúan varias personas, en los límites del "principio de confianza". Sobre esta base sustentó López Mazzeo su defensa, afirmando que todo el sistema jerárquico de la Armada funciona a partir de la confianza que debe ser depositada en los subordinados, enfatizando que no duda de la capacidad técnica de la tripulación, aun cuando, en sentido contrario, su defensa técnica destacó la concreta posibilidad de un error humano cometido por los tripulantes, como principal causa productora del hundimiento.

En el sub examine, existen varias razones para descartar que los acusados puedan ampararse en la aplicación de este postulado. Ello así, porque quien invoca el principio de confianza *"tiene que cumplir con su deber de cuidado" puesto que de lo contrario "[se] configuraría una verdadera contradicción [si] el Derecho autorizare a quien actuó descuidadamente a alegar que confió en la actuación de los demás"* (TERRAGNI, Marco Antonio "Autor, partícipe y víctima en el delito culposo. Criterios para la imputación del resultado", 1º edición, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2008, p. 161).

Sin que hasta esta instancia sea posible afirmar que López Mazzeo hubiera cumplido con los deberes de cuidado que la reglamentación del servicio naval le asignaba en razón de su cargo, invocar el principio de confianza no resulta argumento atendible, sin que ello signifique que se le exija asumir responsabilidades ajenas o de los 17.500 efectivos que integran la estructura a su cargo de la Armada Argentina, como lo enfatizó en su defensa, sino solamente la fiel observancia de las propias, conforme lo impone la cadena de mando y la estructura jerárquica militar.

No es posible soslayar, que frente al alcance e importancia de las funciones que los Reglamentos de la Armada le imponían, como máxima autoridad del Comando específico para el Adiestramiento y Alistamiento de las unidades navales, no es posible contraponer las responsabilidades que el Reglamento General del Servicio Naval le atribuye al Comandante del submarino, quien si bien e indudablemente, debía poner "el máximo empeño" para *"asegurar el alistamiento de su buque y la instrucción y adiestramiento de su personal"*, debía dar parte *"a su Superior inmediato de*



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

cualquier novedad que pudiere incidir en la eficiencia de la Unidad" bajo su mando (cap. 21.105.012). Ya hemos visto, cómo el Capitán Fernández cumplió con esa información por los canales habilitados al efecto, y que de estos reportes no sólo tomó conocimiento el COFS sino también el COAA, sin que los mismos se tradujeran en acciones concretas, las que no pueden entenderse como cumplidas con los trámites administrativos que pudieron haberse emprendido, pero que en los hechos no significaron satisfacer necesidades operativas indispensables, procurando una navegación segura, y por ende el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En lo que concierne a la obligación del Comandante de no salir a la mar, si su buque no contara con la capacidad para operar con seguridad en la tarea o misión asignadas, debiendo constatar que todos los sistemas se encuentren en debidas condiciones de conservación y funcionamiento (cap. 21.105.013 de la Publicación RG 1-003) atribución que repetidamente fue invocada como eximente de responsabilidad, merecerá su expreso rechazo, merituando que en los términos del mismo Reglamento, y frente a un supuesto de esas características, la opción prevista para el capitán era "pedir su relevo", extremo innecesario, si la cadena de comandos hubiera cumplido con sus obligaciones, orientadas al deber de cuidado y las funciones de supervisión hubieran sido eficazmente cumplidas.

Ahora bien, una vez establecida la tipicidad de la conducta imprudente, corresponde realizar el segundo juicio de atribución, que no es otro que la imputación del resultado al comportamiento, o lo que en palabras de Corcoy Bidasolo se denomina "*juicio de imputación objetiva strictu sensu*" o "*relación de riesgo*".

Para ello, se requiere un primer paso, esto es, determinar la clase de riesgo que el autor creó al infringir la norma de cuidado, pues "*en definitiva, se trata de probar que la clase de riesgo que se ha clasificado como típico en el primer juicio de imputación es el que se ha realizado en el resultado. O sea, que el riesgo típico creado por la conducta y no otro, sea el que se ha realizado en el resultado*".

En este punto, Corcoy Bidasolo propone tener en cuenta a los fines de probar esta relación de riesgo los



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

criterios del incremento del riesgo y del fin de protección de la norma, utilizándolos de modo complementario.

En esa dirección explica que *“cualquier incremento del riesgo, propio del sujeto, del que se prueba que, ex post, se ha realizado en el resultado, es suficiente para fundamentar la relación de riesgo y, por tanto, eventualmente, la imputación del resultado”* (CORCOY BIDASOLO, Mirentxu, *“El delito imprudente”*, ob. cit., p. 519).

A partir de los conceptos anteriores, en los que nos hemos detenido y desarrollado, y conforme la descripción de las funciones atribuidas a López Mazzeo, es posible concluir en que la relación de riesgo que debía evitarse, se encontraba precisamente orientada a neutralizar los peligros en la navegación, marco en el cual y por las características riesgosas de la actividad, también se debían ponderar los peligros que pudieran crear terceros o víctimas (tripulantes cuyo adiestramiento también dependía del mismo Comando a su cargo) por lo que es posible aseverar que el fin de protección que le estaba encomendado, justamente tendía a evitar el trágico resultado acaecido. En efecto, ese riesgo luego se verificó contra la vida de los tripulantes y de un bien esencial para la defensa nacional, pues a ello se dirigen las normas de seguridad, la información de fallas y las constantes alertas a las que hiciera caso omiso.

En esta misma línea de pensamiento, y si bien López Mazzeo no tiene la especialidad de submarinista, ejerciendo su defensa en varias partes de su relato argumentando que sus decisiones se basaron en la información que sus subordinados le proporcionaban, formaba parte de su conducta diligente, arbitrar los medios para informarse y conocer cuáles eran los temas sensibles del área que encabezaba. Tal información incluía la realización de inspecciones, las que nunca se concretaron.

El Jefe del Estado Mayor Gral de la Armada, Marcelo Srur, afirmó *“...que el COAA no sólo puede, sino que también debe prohibir la salida de un buque que no está en condiciones, aún cuando el Comandante de la nave quisiera hacerlo”* y que personalmente habría *“sugerido”* que no era conveniente que el submarino zarpara (fs. 1427 y vta), agregando en varias partes de su relato que de haber conocido los detalles de la navegación de julio, el SUSJ no hubiera zarpado aquel día.



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

En este sentido, recordemos que una de las posibles formas de violar el deber de cuidado en el marco de la imprudencia, es la inobservancia de los deberes de información y preparación en el ámbito de relación donde el autor se desempeña, lo que significa que *“antes de emprender ciertas acciones que pueden resultar peligrosas, deben ser tomadas medidas externas (...) de preparación e información”* (Conf. MIR PUIG, Santiago, ob. cit. p. 292).

A) 3.- Llegamos así a la consideración de la calificación jurídica que ha sido escogida en la instancia de grado.

Respecto a los ilícitos vinculados a la violación de los deberes como funcionarios públicos, comenzaremos por caracterizar la figura prevista en el art. 248 del Código Penal y la posible subsunción de las conductas del funcionario aquí imputado en este tipo legal, pues ello nos permitirá desentrañar si la aplicación de la ley sustantiva fue correcta, como asimismo descartar posibles violaciones al principio de legalidad.

De manera general podemos decir, que el tipo penal contenido en la norma del artículo 248 del compendio normativo [...] adjudica responsabilidad penal al funcionario, entendido en los términos del art. 77 del C.P. que, haciendo uso arbitrario de la función pública que le fue otorgada, ejecuta actos de gobierno que conculcan los enunciados contenidos en la Constitución o en las leyes que la reglamentan y que adquieren operatividad en el ámbito de su desempeño funcional. Incluye asimismo una conducta omisiva prevista cuando *“no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere”*.

Con relación al término “ley” que integra el tipo penal, compartiremos la posición que postula que dicho término resulta abarcativo, no por analogía -vedada en materia penal, sino por interpretación-, de cualquier ley, reglamento u ordenanza, siempre y cuando delimite el ámbito en el que se ejercita la función gubernamental omitida o no ejecutoriada, debiendo ser precisos al respecto, para evitar una generalidad tal, que lleve a penalizar cualquier infracción administrativa. En este supuesto, corresponde recordar, que la reglamentación en la que se delimitan las funciones y misiones que debía cumplir López Mazzeo ha sido dictada en cumplimiento de una expresa delegación del legislador incluida en la ley



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

19.101 (art. 107) y acorde a las necesidades y características específicas de cada fuerza armada.

A mayor recaudo, se afirma con razón que *“la diferencia entre interpretación (siempre permitida si es razonable y compatible con los valores constitucionales) y analogía (prohibida si perjudica al reo) es la siguiente: mientras que la interpretación es búsqueda de un sentido del texto legal que se halle dentro de su sentido literal posible, la analogía supone la aplicación de la ley penal a un supuesto no comprendido en ninguno de los sentidos posibles de su letra, pero análogos a otros sí comprendidos en el texto legal”* (MIR PUIG, ob. cit., p. 124). Desde esta óptica, parece claro que mientras la interpretación del tipo no rebase el sentido literal posible del texto, será siempre lícita y no estaremos ante analogía prohibida por el principio de legalidad, puesto que lo que se pretende evitar es la ampliación ilegal de la incriminación y no la interpretación de la norma.

En efecto, para la configuración normativa del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público, resulta necesario evidenciar la existencia de la conducta omisiva, cuyo cumplimiento se presenta como de carácter obligatorio para el funcionario público -toda vez que forma parte de la competencia a él adjudicada - quien no la ejecuta contrariando con ello las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones. Tal es lo que se verifica respecto de López Mazzeo.

A ello agregaremos, que el supuesto omisivo contenido en el artículo 248 in fine del Código Penal, requiere para la configuración de su faz subjetiva, que el funcionario público advirtiendo la existencia de una situación que exige el cumplimiento de un deber que le compete -por formar parte de su competencia- no despliega la conducta debida para ejecutar lo que la ley le ordena, a pesar de advertir su capacidad para hacerlo, pues el supuesto omisivo requiere la voluntad del sujeto de no ejecutar la ley cuando sabe que se ha presentado una situación que exige su aplicación, que ello le compete funcionalmente, y que no se la ejecuta no obstante la posibilidad de hacerlo.

Ello es así, pues de manera pacífica se ha destacado que la figura requiere de dolo directo, independientemente de la necesidad de verificar o no la



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

existencia de "malicia" como elemento configurativo de la imputación subjetiva del tipo penal en análisis, concepto intrascendente si se entiende al dolo directo, como el conocimiento de los elementos objetivos que forman parte del tipo penal que se vulnera.

La posibilidad de actuar y la obligación de hacerlo se desprenden claramente en el caso, en razón del cargo que López Mazzeo ocupaba, siendo su Jefatura la máxima autoridad de la que dependían los restantes Comandos operativos y al que se le elevaban para su conocimiento e intervención, los documentos en los que constaba el estado técnico de deterioro del material, la necesidad postergada en varios años de efectuarle un mantenimiento general en sus sistemas, los que sin embargo, y según sus propios dichos, no fueron considerados prioritarios.

Por otra parte, la norma del art 249 C.P. reprime al funcionario público que *"ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto de su oficio"*. A diferencia del abuso de autoridad omisivo, definido en el artículo 248, el 249 tipifica *"...un incumplimiento de los deberes administrativos de oficio, consistente en omitir, rehusar o retardar actos cuyo cumplimiento le es obligatorio al funcionario en ejercicio de su función pública"*; concluyendo prestigiosa doctrina que *"[e]sos actos no son la resolución, orden o ejecución que un dispositivo de la Constitución o de la Ley le impone al funcionario en una cuestión, asunto o material determinados, que constituyen materia propia del modo omisivo castigado por el art. 248, sino los otros actos que el funcionario debe cumplir como tal"* (Conf. NUÑEZ, Ricardo, "Tratado de Derecho Penal, Parte Especial", Tomo V, Editorial Lerner, Córdoba, p. 78).

En este sentido, debe tenerse presente que el artículo 249 *"tutela pura y simplemente el desenvolvimiento normal y diligente de la administración, para lo cual se castiga la incuria genérica, el retardo en el cumplimiento de los actos"* (SOLER, Sebastián, "Derecho Penal Argentino", Tomo V, Editorial Tea, Buenos Aires, 1978, p.143). Se trata de la omisión de actos funcionales y respecto de los cuales existe un deber de realizar.

Ahora bien, señaladas estas características objetivas y subjetivas de los tipos penales bajo análisis, destacaremos en primer lugar que, si bien el art. 248 del C.P.



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

describe "dos conductas activas y una omisiva": (i) dictar resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales; (ii) ejecutar las órdenes o resoluciones de esta clase existentes; o (iii) no ejecutar las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere; mientras que el art. 249 del mismo cuerpo tipifica tres comportamientos omisivos: (i) omitir algún acto de oficio; (ii) rehusar hacerlo y; (iii) retardarlo, lo cierto es que a lo largo de esta instrucción ha quedado claro que la imputación trasladada a los imputados consistió en la omisión de cumplir con sus deberes funcionales.

En otras palabras, compartiremos el temperamento según el cual, *"...la determinación y delimitación de las conductas punibles no se encuentra inexorablemente atada a la técnica con la que el legislador decida criminalizarlas -bien podría haber dedicado un artículo o inciso a cada una de las conductas descriptas en los arts. 248 y 249 del C.P., o incluir todas en uno sólo-, sino en la reconstrucción analítica de los tipos penales que subyacen al texto legal. En el caso concreto, se advierte que existe una superposición, al menos parcial, entre el tipo penal descripto en el art. 248 in fine del C.P. -un tipo penal omisivo- y las previsiones del art. 249 del C.P. En esa medida, entre ambas disposiciones media una relación de especialidad (concurso aparente de delitos), pues es evidente que toda omisión de ejecutar las leyes cuyo cumplimiento le incumbe al funcionario público (cf. art. 248 del C.P.) constituye, a su vez, una omisión (agravada) de ejercer algún acto del oficio. Las penas con las que el Código Penal conmina la infracción de una y otra forma de omisión de cumplimiento de los deberes funcionales corrobora esta interpretación"* (Conf. CNCP, 21/09/2015, Expte nro. 247/2005/T01/4/CFC3, caratulada "VILLARREAL, Raúl Alcides y otros s/recurso de casación").

A la luz de estos parámetros, no debemos pasar por alto que, más allá de las omisiones funcionales aquí enrostradas, y que fueron genéricamente calificadas como constitutivas de ambos delitos, lo han sido en función de la no realización de las conductas debidas en los términos del art. 189, 2º párrafo del C.P. - en concurso ideal, a criterio de la magistrada de grado- en tanto de los hechos que les fueron enrostrados, se desprende que tales incumplimientos u omisiones son los que habrían permitido elevar el riesgo



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

permitido, violatorios del deber de cuidado del que derivó el resultado acaecido (muerte de los 44 tripulantes y pérdida de una unidad submarina).

4.- Encuadrada así la cuestión, deberemos abordar el reproche formulado en orden a la figura de estrago culposo agravado por el resultado de muerte (art. 189 segundo párrafo del CP), obviamente en su modalidad de "comisión por omisión".

En una primera aproximación, diremos que la conducta tipificada por el art. 189 del CP refiere a quien *"por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, causare un incendio u otros estragos"*.

Cabe destacar que, según el Diccionario de la Real Academia Española, el verbo "causar" tiene como segunda aceptación la fórmula *"ser causa, razón y motivo de que algo suceda"* y como tercera el *"ser ocasión o darla para que una cosa suceda"* (Conf. Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, Vigésimo primera Edición, Madrid, 1992, p. 313).

En esta línea entonces, parece que el sentido literal posible del texto del tipo penal del artículo 189 del Código Penal en cuanto reprime a quien "causare estrago", no sólo incluye a aquellos comportamientos que directamente o de mano propia lo provocan, sino que también comprende a los que dan ocasión para que ocurra o suceda.

En efecto, siguiendo la línea de interpretación fijada por la CNCP en la Causa N 11684 "Chabán, Omar Emir y otros s/ recurso de casación" Sala III - se ha reconocido expresamente la posibilidad de aplicar los delitos de "comisión por omisión" y de cuáles son sus elementos, esto es, *"la capacidad de evitación de la lesión del bien jurídico implicado...[la que] ... junto con la posición de garante y la producción del resultado [resultan necesarias y determinantes] para asignar al imputado responsabilidad penal en esta clase de delitos"* (Conf. "D'Aquila, Natalio s/rec. de casación" causa 4517, rta. 9/12/03).

En ese mismo antecedente, citando a Santiago Mir Puig, la Cámara de Casación sostuvo que *"...en los delitos de comisión por omisión es preciso que el autor hubiese podido evitar el resultado, de haber interpuesto la acción indicada. Tal poder faltará cuando la acción positiva indicada en nada*



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

sirva para evitar el resultado, porque de todas formas vaya a producirse... Lo que sucede en los delitos de comisión por omisión es, pues, que para que sea posible la imputación objetiva del resultado producido no es necesario afirmar una verdadera relación de causalidad naturalística, sino que basta que el sujeto hubiera podido evitar dicho resultado cuando se hallaba en posición de garante..." (conf. MIR PUIG, Santiago, "Derecho Penal, Parte General", 5ta. Edición, Tecfoto SL, Barcelona, 1998, ps. 305/319).

Ello nos llevará a la necesidad de precisar qué se entiende por posición de garante, y si en el caso López Mazzeo revestía dicha calidad a los fines de que sea posible atribuirle el resultado típico. Reiteradamente la jurisprudencia ha señalado que no toda persona que omite impedir la producción de un resultado típico, puede ser penada como si lo hubiera causado activamente, pues de lo contrario no resultaría posible encontrar límites a la responsabilidad penal.

De ahí que desde antaño la doctrina exigiera que el autor de un delito de comisión por omisión se encuentre en posición de garante. Así, desde ésta última concepción y siguiendo a Mir Puig, la misma *"se da cuando corresponde al sujeto una específica función de protección del bien jurídico afectado o una función personal de control de una fuente de peligro, en ciertas condiciones. Ambas situaciones convierten al autor en garante del bien jurídico correspondiente."* (MIR PUIG, ob. cit. p. 317).

Ahora bien, también es sabido que se debe ser estrictos al verificar esa posición de garantía, que es lo que en definitiva va a permitir la imputación del resultado al omitente, siempre y cuando, claro está, concurren el resto de los requisitos típicos, pues ello es lo que permitirá realizar una interpretación del tipo penal compatible con el principio de legalidad.

En esta línea se enrola Mir Puig, cuando en la búsqueda del fundamento de la posición de garantía, destaca que *"a mi juicio deben jugar en ello un papel central las dos ideas siguientes: a) la creación o aumento, en un momento anterior, de un peligro atribuible a su autor y b) que tal peligro determine en el momento del hecho, una situación de dependencia personal del bien jurídico respecto de su causante. La creación o aumento de un riesgo imputable en un*



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

momento anterior no es todavía típica (por ser anterior), pero permite afirmar que el omitente no es ajeno al peligro del bien jurídico, sino que es responsable de dicho peligro y está obligado personalmente a evitar que se convierta en lesión. Para ello no bastará que haya causado o aumentado el riesgo, sino además que lo haya hecho voluntariamente o en otras condiciones ... que permitan atribuírselo. El segundo requisito de dependencia personal hará preciso, además, que la existencia o indemnidad del bien jurídico cuyo peligro se ha creado, quede efectivamente en manos del omitente: bajo su control personal -para lo que no basta la genérica posibilidad de salvación, condición también de la omisión pura" (Conf. MIR PUIG, ob. cit. p. 319).

En este intento también se ha dicho que "La delimitación de esa posición tiene lugar por el concreto compromiso asumido por el sujeto de actuar a modo de barrera de contención tomando el riesgo en sus manos, el cual, si bien no debe ser expreso, sí debe resultar inequívoco".

Se trata en definitiva de la búsqueda del criterio de equivalencia entre la acción y la omisión que debe concurrir en el caso concreto para poder imputar al garante el resultado típico, siendo éstos los supuestos en los que el autor verdaderamente domine o controle el riesgo o peligro existente para el bien jurídico.

En efecto, la posición de garantía exige que el riesgo creado para el bien jurídico sea atribuible al autor y, además, que tal peligro determine al momento del hecho una situación de dependencia personal de ese bien jurídico respecto del causante.

Ese control del proceso lesivo respecto del garante, se advierte respecto de López Mazzeo, quien tenía el deber de ocuparse del correcto adiestramiento y alistamiento del material conforme la reglamentación vigente, que incluía las normas de mantenimiento y seguridad. Ya sea que debió controlar e incluso inspeccionar cada uno de los rubros atinentes a las reparaciones que el SUSJ demandaba; o que debió seguir el curso de las reparaciones que ordenó y que según sus dichos no fueron realizadas; o bien que debió impedir la zarpada del submarino conociendo que sus ciclos de mantenimiento intensivo se encontraban ampliamente vencidos y por ende, no incluirlo en una operación riesgosa de adiestramiento y control del mar en condiciones deficientes.



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

Cada una de ellas o todas en su conjunto conforman la máxima negligencia en el desarrollo de sus funciones, obligaciones que provenían no sólo del Reglamento Orgánico de la Armada que debía cumplir y hacer cumplir, sino de las derivadas de la propia naturaleza de sus funciones.

Pese a todo ello, la Orden de Operaciones incluyó un submarino cuyo mantenimiento se encontraba cada vez más alejado de las normas que la misma Armada aprobó como Normas de seguridad, en cumplimiento de las cuales de manera trimestral, semestral y anual el comandante de la unidad debía elevar para conocimiento de sus autoridades superiores el listado de novedades, y las tareas de mantenimiento pendientes, todas ellas ignoradas. No es cierto -como se alegó en la audiencia - que la Orden del Comando a su cargo (COAA 14/17) no mencione al SUSJ, el que expresamente consta en el Cuerpo del Plan e incluido en las Tres Fases que la componen con expresa mención de tareas "particulares" para las unidades submarinas (fs.10/11 y 15 del Agregado 3 Caja 1)

Ha sido como consecuencia de la planificación allí contenida que se impartió la Orden COFS 4/17, esta última dictada a "efectos de cumplir con las actividades ordenadas a saber: Tercera etapa de mar y Control de los Espacios Marítimos en el Área "Juliana" (fs. 2/3 Agregado 3 de la Caja 1), orden que además, se considera "contribuyente" de la Orden de Operaciones del Comando de la Flota de Mar 14/17 "C" y fue puesta en inmediato conocimiento del COAA, a cargo del imputado, quien entonces no puede desconocer la participación de la unidad submarina en la navegación programada para octubre/noviembre de 2017.

En este contexto, la tragedia ocurrió, y de allí deriva el nexo causal de imputación necesario para el reproche penal que se le formula.

En efecto, López Mazzeo pudo evitar la navegación del 25 de octubre, en tanto tenía atribuciones suficientes para ordenarlo, al menos hasta que la unidad completara el mantenimiento que tenía programado para el primer semestre del 2018, o bien realizar las gestiones necesarias -modificación del PROM 203, en ejecución, frente a los reportes de fallas significativas y acorde a las necesidades operativas - para que el mismo se concretara antes de esa fecha, dado que, según lo expuso en indagatoria, "no tuvieron restricciones presupuestarias". Sin embargo, se



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

refirió puntualmente a las reparaciones de primer y segundo escalón (que son las que son posibles de ser realizadas por la misma unidad operativa), sin advertir que se trataba de un mantenimiento más profundo el que se requería, que excedía a lo que se califica como de 1° o 2° escalón, que consiste en *"tareas que no requieren un gran nivel de desarme ni facilidades de taller (herramientas complejas y/o pesadas o personal con un mayor nivel de conocimiento, especialización y experiencia"* (fs. 6330vta).

Finalmente, cabe agregar aquí una vez más, que el suceso del 15/11/2017 fue producto de un cúmulo de factores de riesgo que se fueron desarrollando y verificando a lo largo del tiempo, por la forma en que se manejaron las reparaciones que exigían los ciclos de mantenimiento reglamentariamente establecidos - los que hemos puntualmente explicado a lo largo de este desarrollo - y que son atribuibles a distintos actores conforme las obligaciones y funciones que en cada caso ostentaban y que López Mazzeo encabezaba en la estructura jerárquica militar. En este sentido, reiteramos, ha quedado sobradamente demostrado que la dinámica de lo sucedido y la magnitud de sus consecuencias, encuentra explicación en múltiples factores, que exceden cualquier posible imprudencia o impericia de la tripulación, los que no han sido hasta aquí, acreditados, tal y como lo pretenden algunos defensores.

Es importante además merituar, que en la prueba de la relación de riesgo lo determinante es comprobar si el riesgo creado con la conducta inicial es el que efectivamente se ha realizado en el resultado o no, y ello, con independencia de lo grave que resulte el comportamiento de quien interviene con posterioridad, en el caso cualquier posible accionar de la tripulación (conf. doctrina de la CNCP causa "Chabán" y "Córdoba" ya citadas).

Por las razones antes expuestas, enmarcado este ilícito dentro de los delitos contra la seguridad común, en los que el núcleo central radica justamente en la creación de un "peligro" como el que en este caso produjo el trágico resultado, compartiremos la calificación penal aplicada por la sentenciante de grado, atendiendo a las características del evento, su gravedad, magnitud y la lógica conmoción pública que ha generado; ello, por supuesto, ponderando los elementos probatorios hasta aquí incorporados al expediente, que claramente resultan en su mayor parte incriminantes y permiten



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

el dictado de un auto de mérito de estas características, para el que como ya se dijo, no se requiere una certeza apodíctica, pues resulta esencialmente modificable, en cualquier sentido, si nuevos elementos de juicio así lo ameritan.

B) Muchas de las consideraciones anteriores resultan de aplicación respecto del reproche que le ha sido formulado al **Capitán de Navío Claudio J. VILLAMIDE**, por lo que a ellas nos remitiremos por razones de brevedad.

Siguiendo el mismo esquema anterior, comenzaremos señalando cuál era el cargo y las funciones atribuidas a Villamide, como Comandante de la Fuerza de Submarinos (COFS), cargo que desempeñó desde el 21 de febrero hasta noviembre de 2017. Según el Capítulo 4.04.01 (publicación RG-1-007) su misión está descripta del siguiente modo: *"Alistar, adiestrar y sostener las Unidades Submarinas y de la Agrupación de Buzos Tácticos para la ejecución del adiestramiento naval integrado y de operaciones navales en el ámbito específico, conjunto o combinado, derivadas de los planes en vigor y del cumplimiento de las responsabilidades propias de la Institución"*.

En la misma línea, en el apartado 4.04.04 del mismo reglamento, se establece que el Comandante de la Fuerza de Submarinos (COFS) dependerá orgánicamente del Comandante de Adiestramiento y Alistamiento de la Armada (COAA), y en el siguiente se describen las funciones y tareas propias del Comandante de la Fuerza, quien deberá: a) Entender en el alistamiento de sus elementos orgánicos, conduciendo el adiestramiento en técnicas y tácticas; b) Coordinar el sostén logístico de sus elementos orgánicos; c) Intervenir en la conducción de los submarinos, desempeñándose como Autoridad de Control Operativo de Submarinos.

Ciertamente, en el Cap. 1.05.1/2/3 y 9 del Reglamento Orgánico del Comando de la Fuerza de Submarinos-Publicación R.A-9-202, se describe la Misión y Tareas del titular de la fuerza, en idéntico sentido: *"Entenderá en el alistamiento de sus elementos orgánicos, conduciendo el adiestramiento en técnicas y tácticas"; "Asegurará el sostén logístico de sus elementos orgánicos"; "Intervendrá en la conducción de los submarinos, desempeñándose normalmente como Autoridad de Control Operativo de Submarinos"; "Asistirá y asesorará a la Conducción Superior de la Armada en temas específicos de los Submarinos"*, entre otras.



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

Entonces, siendo Villamide el encargado de conducir el adiestramiento de toda la flota de submarinos, pero en particular del SUSJ; de asegurar su sostén logístico, debiendo incluso "intervenir" en la conducción de los mismos y encontrándose a su cargo la asistencia y asesoramiento a los mandos militares superiores en temas específicos de los submarinos, es claro que debía adoptar todas aquellas medidas de seguridad necesarias para evitar que de este incumplimiento de la normativa en general y de prevención contra averías y naufragios en particular, derive la lesión al bien jurídico seguridad pública, es decir, a la seguridad de los tripulantes que prestaban servicio en aquellas unidades operativas y al mismo material naval; que corrían un serio peligro, tal y como se expuso en las consideraciones anteriores.

En este punto, al estudiar los elementos del delito imprudente, dijimos que la conducta típica está dada por la violación al deber de cuidado que el autor debe observar en el ámbito en que se desempeña.

Asimismo, explicamos que para establecer el contenido de ese deber de cuidado correspondía realizar un juicio de valor ex ante, es decir, colocarse en la posición del autor al momento del hecho.

También expusimos que en el proceso de concreción de la medida de cuidado había que atender a los principios de la experiencia que vinculan determinados peligros a ciertas actividades y a las medidas que aparecerían como adecuadas para evitar dichos peligros.

De igual modo, aclaramos que en la determinación del deber de cuidado se deben ponderar los peligros que pudieran crear los terceros o las víctimas siempre que ello sea conocido o cognoscible por el autor; conocimiento que tratándose de una actividad de riesgo como la submarinista y a cuya prevención se orientaban las funciones de Villamide, de quien también dependía el adiestramiento del personal, no puede ser discutido.

En este último sentido, afirmamos que el deber de cuidado no puede establecerse únicamente en base a parámetros objetivos, sino que ha de atenderse concretamente a las capacidades y conocimientos del autor, porque sólo así obtendremos una concepción del injusto respetuosa del disvalor de acción como juicio de atribución del carácter típico de una conducta.



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

En este aspecto, al inicio de su indagatoria, Villamide explicó su trayectoria profesional, siendo un experimentado oficial de la Armada con 37 años de antigüedad en el servicio en general y 29 años en el Arma Submarina, con una profusa formación, que incluyó entre otros cargos, haber sido Ayudante de Armamento, Jefe Operaciones y de Inmersión y dos veces Segundo Comandante, todos en el ARA San Juan, además de Oficial instructor de la Escuela de Submarinos del Perú, entre otras muchas comandancias.

De esta manera, y en base al cargo y funciones que debía cumplir y los conocimientos técnicos específicos del Arma Submarina que acredita, corresponde que este tribunal determine en base al razonamiento que venimos implementando, cuál era la conducta que, en la situación concreta del autor, se ajustaba al deber de cuidado que debía observarse frente al peligro que también debió advertir y que se cernía sobre el SUSJ; actuación y diligencia que fueran las adecuadas para evitar que esos riesgos se convirtieran en lesión.

En otras palabras, para determinar qué conductas podían serle exigidas a Villamide como Comandante de la Fuerza de Submarinos, se debe partir del conocimiento de los distintos documentos que le fueron directamente elevados y que exigían su intervención, en el entendimiento de que los mismos constituyeron reales advertencias de producción de un trágico suceso, tal y como poco tiempo después ocurrió.

En efecto, una debida diligencia en el cumplimiento de sus funciones le hubiera permitido advertir a Villamide que sólo durante el año 2017 -año en el que ocupó la Jefatura del COFS- había sido aprobado en enero- el informe de auditoría que recomendaba *"llevar a cabo las tareas del listado agregado"* y que le señalaban que el ARA San Juan presentaba *"deficiencias en su equipamiento operativo"*; destacaba que entre las pruebas pendientes de ejecución estaba la prueba hidráulica del sistema de refrigeración principal de agua de mar a 62,5 bares; que tenía menor rendimiento en la fijación de CO2 por faltante de canisters o encontrarse vencidos; y en especial que *"los submarinos en servicio no cumplen con los mantenimientos previstos en dique seco con la periodicidad establecida"*.

Ese mismo año, le fueron elevadas las actas de cambio de Comandante (de Cella Irigoyen a Fernández) con un



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

informe del estado del material con 47 novedades de distinta relevancia; y al mes siguiente (marzo de 2017) el Capitán Fernández le solicitó expresamente mediante nota Nro.02/17 "S" SUSJ 3FY la entrada a dique seco de la unidad bajo su mando, señalando que pese a las numerosas reparaciones que habían sido necesarias, *"aún tiene novedades de material que limitan su desempeño operativo"* citándole las *"Normas para el uso y conservación del material de casco, electricidad y máquinas navales"* (NOCEM), capítulo 33, que establecían que los carenados deben efectuarse cada veinticuatro meses y que en el Plan de mantenimiento para los Submarinos TR1700 estaban previstos cada 18 meses.

Particularmente sobre este aspecto, afirmó Villamide en indagatoria, que en la Marina hay una norma que regula el carenado y lo establece en 24 meses, *"que sabían que estaban excedidos pero independientemente de eso, hay un tema de experiencia y de criterio profesional, no solo en lo personal sino de la marina en general, de buques que han navegado sin cumplimentar con el mantenimiento programado"*. Sostuvo en tal oportunidad que el SUSJ no había cumplido con los 210 días previstos para el carenado y además no había sido sometido a máximos esfuerzos porque no se le había hecho la prueba de máxima profundidad. Evidentemente, no consideró el reporte de la navegación de julio; y que ya en el Plan Anual del Comando de la Fuerza de Submarinos previsto para el año 2016 (N°01/2016 "C") se habían incluido como necesarias las pruebas de habilitación pendientes de máxima profundidad operativa y máxima velocidad en inmersión (apartado 3.2.24-fs. 11 Agregado 2). Ya nos hemos referido a las distintas oportunidades en que la entrada a dique fue solicitada y que el mismo Fernández en marzo de ese año, señalaba que el SUSJ desde su puesta a flote en 2014 presentaba novedades que requerían la entrada a dique.

Resulta absurdo pensar que las directivas del fabricante respecto de los ciclos de mantenimiento, e incluso la opinión de los mismos expertos submarinistas convocados para la confección de una auditoria o los integrantes de un Consejo Asesor de la Fuerza y del mismo Comandante de la unidad, puedan ser tan livianamente minimizadas, y afirmar que ello no comprometía la seguridad en la navegación, desprendiéndose de ello negligencia e impericia en el



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

ejercicio de su profesión, como consecuencia de las cuales se produjo el resultado lesivo que nos convoca.

En abril de 2017, también durante su gestión, el Consejo Asesor del Arma submarina reiteró una lista de 17 reparaciones pendientes concluyendo en que se debía *"tramitar la imperiosa entrada a dique seco del SUSJ"*, las que Villamide compartió pues confeccionó la Minuta Informativa 2/17 incluyendo similares directivas, limitando la profundidad del submarino a 100 metros hasta que fuera realizada la prueba de hidráulica.

Como si todas esas advertencias no fueran técnicamente suficientes, el Comandante Fernández cumplió con la elevación del Índice de calificación del Material (ICEM) en junio y posteriormente en septiembre de 2017, con un minucioso detalle de las obras de mantenimiento pendientes de ejecución al 4 de octubre de ese año; pero además y sobre todo, también Villamide recibió el reporte de actividades y desperfectos sufridos durante la navegación de julio, al que pormenorizadamente nos hemos referido en consideraciones anteriores e incluso confeccionó un informe de esa navegación que elevó al COAA en fecha 5 de septiembre de 2017 (fs. 4822/4833)

De hecho, los testigos submarinistas declararon todos en un mismo sentido en cuanto a que como Jefes del COFS, la conducta a seguir hubiera importado una actitud distinta: atenta y diligente, acorde a la seriedad de la novedad informada sobre la Eco 19, en cuanto a *"lo primero que hago es llamarlo al Comandante para que me aclare a ver qué paso, que fué y como lo solucionó. No es una novedad menor como para dejarla pasar. Yo me preocuparía, es una novedad para tener en cuenta. Cuando el Comandante habla de falta de estanqueidad quiere decir que entró agua por esa zona, él lo plantea como que cerrada esa válvula no estancó"* (declaración del Cmte Ernesto H. Blanco a fs.2042vta)

De allí entonces, que esos riesgos que corría el SUSJ debieron ser considerados al momento de impartir la Orden de Operaciones 4/17, la que aunque fuera suscripta por el CN Héctor Aníbal Alonso, emanaba de su Jefatura y obedecía a sus directivas, las que en indagatoria consideró comprendía tareas que ya se habían hecho (en la navegación de julio) para la cual el SUSJ estaba *"Habilitado"*, considerando únicamente la calificación final del ICEM, con las particularidades y



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

limitaciones que a esa planilla ya nos hemos referido y que no podían ser desconocidas por el COFS.

La conducta que hubiera sido exigible según las normas reglamentarias antes mencionadas, habría consistido en un efectivo -y no meramente administrativo- control de avance de las reparaciones que se encontraban en curso; las novedades informadas en la navegación de julio deberían haber impuesto una inspección de la unidad sobre todo cuando informaba sobre una entrada de agua por una válvula no destinada a ser manipulada manualmente (hecho que se minimizó); pérdida de líquido hidráulico que podía comprometer importantes sistemas operativos; un ruido inexplicable en la línea de eje; mal funcionamiento de los periscopios; y una pérdida final de propulsión, novedades trascendentes que, en su conjunto y para quien se encontraba a cargo de la Fuerza de Submarinos, y como Autoridad de su Control Operativo, demuestran una actitud pasiva y negligente, haciendo caso omiso de cumplir con los deberes que directamente derivaban de su cargo.

Agregó Villamide que *"Al SUSJ no le efectué la inspección de seguridad por las actividades que tenía programadas, la tuvimos que ir posponiendo y antes de la última navegación Fernández me pidió que la hiciera a la vuelta"*, lo que nunca pudo ocurrir. Todo ello descarta cualquier posibilidad de desplazar el principio de confianza hacia sus subordinados y en especial hacia el Comandante del submarino, pues quien tenía a su cargo y como responsabilidad primaria el alistamiento y adiestramiento del personal, no le proporcionó los medios suficientes, ni los supervisó, como oportunamente sostuvo, habiendo quedado suficientemente demostrado que Fernández puso en su conocimiento y por las vías administrativas previstas en la reglamentación, los requerimientos esenciales para garantizar la seguridad en la navegación. Produjo así un riesgo no permitido, al que puede ser atribuido el resultado fatal, el que estaba en condiciones de evitar, modificando la orden de operaciones o impedir que el SUSJ zarpara en deficientes condiciones de alistamiento.

Reflejo del quebrantamiento de los deberes que en razón de su cargo y en los términos del Reglamento Orgánico del Servicio Naval le fueron impuestos, constituye el examen de los planes de mantenimiento previstos para el SUSJ a ser ejecutados durante los años 2016 y 2017 (fs. 2388/2393). De



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

los mismos se desprende que por Mensaje Naval 220944 de mayo de 2015 ya se requería incluir entre las tareas de mantenimiento programado para el año 2016 y con prioridad "1" la entrada a dique de la unidad SUSJ requiriendo el "carenado y tareas de mantenimiento correctivo en sistemas de a bordo de ser factible ejecución 1er semestre", además de consignar, pero con prioridad "2" la entrada a dique para la revisión del casco (fs. 2393).

Similar requerimiento se efectuó para el año 2017, reiterándose el pedido de entrada a dique del SUSJ, el que como ya se ha visto, terminó diferido para el primer semestre del 2018, al no habersele asignado ninguna prioridad y sin estimarse fecha probable de ingreso, desoyendo así que tal necesidad de alistamiento preventivo y correctivo venía siendo reiterada desde al año 2015, contexto que permite descartar que ningún reporte previo sirviera de alerta suficiente.

De este modo, las presentaciones que el imputado realizó tanto para refutar los cargos disciplinarios en las actuaciones labradas en sede administrativa, así como sus posteriores explicaciones y descargos, en cuanto refieren los antecedentes del SUSJ y las tareas posteriores cumplidas luego de la "media vida" desde el año 2015, en modo alguno logran conmovir la valoración probatoria conforme la cual ha quedado suficientemente acreditado -para este estadio procesal y aun cuando la instrucción no se encuentre agotada- que al momento de zarpar aquel 25 de octubre, reparaciones esenciales y estructurales no se habían terminado, y algunas siquiera habían comenzado, por lo que elevaron ilegítimamente el nivel de riesgo permitido para la actividad y misión que Villamide encomendó.

En este aspecto, ya hemos mencionado que se mantuvieron los planes anuales del Adiestramiento y Alistamiento del año 2016, y consecuentemente también así lo hizo la Fuerza submarinos (PLANACOF 01/2016 "C"), en el que más allá de los altos objetivos propuestos en esa oportunidad el Comandante Acuña, a cargo entonces de dicha dependencia, advertía que *"El nivel de actividad promedio de los últimos 5 años puede estimarse por debajo de los mínimos requeridos para el nivel "CHARLIE". Tal nivel, que constituye el punto de partida de la acción planeada, implica -por la degradación del material y la falta de adiestramiento del personal-, la*



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

existencia de niveles de riesgo operacional y patrimonial que requieren atención particular. Se debe contemplar especialmente que el bajo nivel de actividad y de experiencia aumenta la posibilidad de respuestas inadecuadas ante situaciones no previstas" (Consideraciones Generales de Adiestramiento, fs 28 Agregado 2). Al mantener los mismos niveles de adiestramiento para el ejercicio anual siguiente debió considerar Villamide esta información como una verdadera señal de alerta, e incluso considerar que la tripulación - sobre todo los planeros- no habían alcanzado el nivel "Deseable" de adiestramiento que se requería para realizar la prueba de máxima velocidad (posterior a la de máxima profundidad a 62.5 bares).

En este contexto, nos remitiremos al detalle de los informes técnicos anteriores, su incidencia e importancia para la seguridad de la navegación, y por ende de sus tripulantes y unidad naval, que desvirtúan por completo las afirmaciones por las que se pretende que el SUSJ se encontraba en perfecto estado de alistamiento para cumplir su misión. Nos remitiremos igualmente, a las valoraciones antes formuladas respecto de los supuestos "informes periciales" producidos en el ámbito de las actuaciones disciplinarias como asimismo al de la Comisión Asesora del Ministerio de Defensa, a partir de los cuales y como se ha visto no es posible arribar a una conclusión contraria a la que venimos sosteniendo.

Concretamente la Comisión Asesora del Ministerio de Defensa -dictamen que se alega en favor de la versión desincriminante- señaló como altamente reprochable: no haber calibrado el sistema de detección de H2 y que no contara la tripulación del SUSJ con un sistema manual de detección de ese gas; las causas por las cuales no se habían respetado las "Normas para el uso y Conservación del Material de Casco, Electricidad y Máquinas navales(NOCEN Capítulo 33-Entradas a dique de carena", ya que no existía Organismo Técnico alguno que hubiera permitido su extensión temporal; así como que no se le prestara debida atención a la "Instrucción Técnica Temporaria N° 80/90 "C" del COFS frente a la falta de estanqueidad de las válvulas, ya detectadas en navegaciones anteriores.

Agregó esa Comisión, que el Comandante de la Fuerza de Submarinos (CN Villamide) debió labrar un acta de



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

investigación o un informe técnico exhaustivo sobre lo ocurrido en la navegación de julio cuando ingresó agua por el sistema de ventilación; y es más, debió ordenar al Comandante Fernández que no repitiera similar prueba con la válvula E 19. En el mismo sentido debe considerarse la respuesta del imputado, cuando al ser preguntado por el Tribunal, admitió que esa maniobra -que intentaba suministrar mayor eficiencia a los canisters- no debía ser realizada durante la inmersión y que ninguna capitania anterior la había realizado.

El reporte de la Comisión al que nos referimos, analizando la conversación que el mismo imputado refirió en indagatoria al ser informado por Fernández sobre la existencia de un incendio en el balcón de barras de baterías, señaló que no habría sido lo *"suficientemente enfático"* al transmitir al Comandante la necesidad de permanecer en superficie, con las comunicaciones establecidas para un efectivo control operativo del San Juan, oportunidad en la que tampoco le transmitió las instrucciones debidas, acordes a la "Recomendación de Seguridad N°36/95 "C" relacionada con la ocurrencia de un hecho de características similares en el año 1995.

Corriendo el riesgo de resultar reiterativos, pero atendiendo a que el argumento central de la defensa desplegada por Villamide se ha centrado en que todas las novedades reportadas desde la ISGA, y más aún, las informadas luego de la navegación de julio del 2017 habían sido superadas, nos remitiremos a las planillas de control de obras de Septiembre de 2017, firmadas por el Cmte Fernández el 4 de octubre, y elevadas al COFS ese mismo día. En las mismas constan 23 obras requeridas con un avance del 0%; 9 con porcentajes menores al 50% y otras 9 con sólo el 50% de grado de realización (Sobre "D" Caja 17).

Es cierto y así consta entre la documentación incorporada en autos, que la Solicitud de Obra Correctiva (SOC) Nro. 50 de fecha 19 de julio de 2017 suscripta por el Capitán Fernández y la Teniente de Navío Eliana Krawczyk destinada a "Reparar prisma del tren óptico en Display y Control" para corregir la "imagen distorsionada y borrosa" del sistema de periscopios, consta como cumplida en fecha 8 de agosto de 2017; no así la SOC 51, con los mismos firmantes, referida al "cambio de panel frontal de Display y control del periscopio de ataque" de fecha 7/08/17, y eso sin considerar



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

las restantes obras que quedaron pendientes, a las que ya nos hemos referido y detallado en la XIII Consideración.

Finalmente y en cuanto a este punto, entendemos que la nota Nro. 292/17 "C" del 05/12/17 que el Contraalmirante-Inspector General de la Armada Eduardo A. Perez Bacchi le remite al CF Piscicelli, instructor en el marco del sumario disciplinario, es suficientemente explícita en cuanto a que *"Respecto de las observaciones resultantes de la Inspección N° 10/16 "S" al Proceso de Alistamiento del Comando de la Fuerza de Submarinos llevada a cabo por mi antecesor y cuyo informe fue aprobado por el señor JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA, el 05 de enero de 2017, comunico que las mismas permanecen vigentes a la fecha, en estado de "EN RESOLUCION"/"DETECTADO" y agregó que si bien el COFS propuso la resolución de "algunas de ellas" durante el seguimiento realizado en virtud de la normativa de control en vigor y luego de analizadas, fueron mantenidas como "vigentes" por mensaje naval GFH ISGA 061002 NOV 17 "S" hasta su comprobación "in situ" por parte de esa Inspección General.*

Resulta ser el aquí mencionado, el informe al que refiere la defensa técnica de Villamide en cuanto culmina afirmando que *"...la entidad de las observaciones formuladas permiten apreciar "prima facie", que éstas podrían comprometer la seguridad del personal/material, tal cual queda expresado implícitamente en el informe respectivo"*, informe que, por su tenor - a más de lo que ya hemos dicho al respecto en la X Consideración apartado "d", descarta cualquier posible arbitrariedad o falsedad en la valoración probatoria que se hiciera.

Ahora bien, corresponde mencionar, que más allá de la irregular tramitación y forma en la que hubieran concluido dichas actuaciones administrativas disciplinarias, aspecto que, pese a que fue invocado por las defensas - especialmente la de López Mazzeo - resulta irrelevante a los fines de este proceso penal, pues aun compartiendo estos ámbitos cierta naturaleza, reconocen un objeto de tutela distinto - lo que exige ser cautelosos en las comparaciones entre los principios aplicables por la diferente responsabilidad y propósito al que obedecen - resultan trascendentes para la valoración que aquí corresponde efectuar, los informes técnicos allí incorporados, y así se los ha ponderado en este pronunciamiento.



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

Por otra parte, y para dar adecuado tratamiento a las críticas vertidas por la defensa particular de Villamide, en cuanto a que para emitir su procesamiento no se habrían tenido en cuenta importantes testimonios (que enumera en el apartado 13 de su presentación), diremos que la mayoría de ellos ya fueron citados y merituados en este resolutorio como aportes incriminantes. De manera especial, menciona el del Comandante Cella Irigoyen, quien a fs. 1303/1314vta declaró haber estado al mando del SUSJ en el año 2016 y en el 2015 como Comandante del ARA Santa Cruz; que *"novedades siempre uno tiene de diferente gravedad"* describiendo una avería por pérdida de aceite hidráulico que lo obligó a volver a puerto, posteriormente reparada. De manera especial explicó en su declaración, el sistema de mantenimiento planificado *"a partir de tarjetas"*, como un protocolo con distintos escalones *"el primero y el segundo se pueden hacer dentro de la unidad y los demás se deben hacer en arsenal y hasta en dique"*. Agregó que *"El protocolo de entrada a dique lo maneja la jefatura de mantenimiento de los buques, el COFS solicita, planifica y se le otorga al comando...Todos los buques de la armada necesitan pasar por diques. Entiendo yo que la ventana de diques a veces no es la ideal y excede al Comando de la unidad"* (fs. 1304vta). Esto debe entenderse en un único sentido: esa responsabilidad de programación, para su aprobación por el COAA y control de la entrada a dique, recae en el Comandante de la Fuerza de Submarinos (CN Villamide)

También sostuvo - como muchos otros submarinistas que declararon en autos- que la calificación de los sistemas y subsistemas (en el ICEM) es *"subjetiva"* porque se utiliza un criterio que finalmente lo pondera el comandante (fs. 1306), y describió además la importancia del Sistema BIBS, al cual oportunamente y como Capitán del SUSJ calificó con un *"2"*. Dijo al respecto que se trata de una línea de respiración de emergencia, que el submarino tiene válvulas que van reduciendo la presión de aire para la respiración; que en aquél momento estaban desreguladas pero que posteriormente las calibró el Astillero Naval en Mar del Plata.

Sin embargo debemos recordar, que la falla del sistema BIBS se incluyó hasta en el último reporte de material que confeccionó el Comandante Fernández y que elevó el 4 de octubre de 2017, en el que daba cuenta de una *"Solicitud de Orden Correctiva"* Nro. 17-707-44 para reparar *"una pérdida de*



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

aire paralelo popa", cuya tarea de mantenimiento venía siendo reiterada en los reportes anteriores y que a su entender había alcanzado un 60% de grado de avance. El fabricante por otra parte, informó que dicho sistema operativo *"forma parte del sistema de seguridad y rescate y debería funcionar siempre sin restricciones, sin tolerarse fugas"*. A esta pérdida de aire, debemos agregar las restantes novedades que Fernández informaba sobre los canisters, las candelas de oxígeno, eyector de señales, balsas salvavidas (sin homologación), radiobalizas (llevaba una sola que no contaba con la homologación correspondiente), pirotecnia (no tenía la específica que se usa estando en inmersión) elementos que, aun cuando no comprometieran la seguridad de la navegación, hacían a la sobrevida de la tripulación frente a una emergencia.

El mismo CN Villamide suscribió las "Planillas de Medios Materiales de Septiembre de 2017" (Caja Nro. 23 Sobre 1) en las que detalla un importante número de repuestos que debían ser adquiridos en el exterior y que integraban los sistemas de comunicación, de sensores, de navegación, de casco, consignando la necesidad de ser reemplazados por equipamiento nuevo por no poder recuperarse los existentes, incluyendo expresamente la necesidad de controlar el sistema de tuberías y el recorrido de las válvulas del casco (mantenimiento que debió haberse efectuado a los 18 meses, esto es en agosto de 2016). Consta también que el Capitán Miguel Correa, en su calidad de Jefe de Operaciones del Estado Mayor del Comando de la Fuerza de Submarinos, recibió y suscribió de conformidad tal detalle descriptivo de mantenimiento.

Por estas razones, tal y como lo venimos sosteniendo, no es posible argumentar - en este aspecto - un apartamiento de las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria efectuada en la sentencia de grado, la que se advierte ajustada a la colecta probatoria incorporada al expediente, así como a un razonamiento conglobante respecto de la documental, y también de los testimonios recabados en autos, los que de manera concordante permitieron dar acabada cuenta del deteriorado estado de alistamiento y falta de mantenimiento del ARA San Juan.

Con especial referencia a las "hipótesis" que intentan explicar lo sucedido, entiende el imputado, que ninguna ha sido corroborada, por lo que como argumento



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

desincriminante y de manera indirecta, también desconoce el contenido de los últimos mensajes enviados desde el San Juan, que dan acabada cuenta del inicio del infortunio -la entrada de agua al tanque de baterías- afirmándose ignorar por dónde se habría producido ese ingreso (fs.4515). Se omite de esta forma valorar los informes técnicos agregados en autos y la opinión de todos los submarinistas que declararon durante la instrucción, en cuanto afirmaron que el único lugar por donde pudo haber ocurrido ese ingreso de agua, sería por la válvula Eco 19, pues ella es la que comunica con el sistema de ventilación. De todas formas, si se trató de un evento distinto al informado en la navegación de julio, (el que, reiteramos, no se consideró debidamente), es porque se trató entonces de otra falla en alguno de los restantes sistemas del submarino, los que como se ha visto, también carecían del mantenimiento establecido reglamentariamente.

Los demás aspectos que en las aclaraciones formuladas por el imputado en la presentación de fs. 4504/4524 y se enumeraron como "ignorados", desconocen los informes técnicos confeccionados tanto en el ámbito de la Armada como del Ministerio de Defensa para explicar la sucesión de eventos -ello sin perjuicio de las nuevas conclusiones a las que podrían arribarse al concretarse la pericia técnica que ordenaremos- los que como ya se ha visto, no modificaran -en principio- lo que hasta aquí se encuentra acabadamente probado. Más allá de ello, también se omite ponderar que en el marco de la última conversación mantenida entre el COFS Villamide y el Capitán Fernández -y según su propia versión- éste le habría preguntado por la posición de la Flota de Mar, *"a lo que respondí que estaba fondeada en el Golfo San Jorge, cerca de Comodoro Rivadavia, a más de 250 Millas Náuticas"* (fs. 4509vta).

Así, frente a la descripción de una avería de las características como la informada, y el estado de mar que había castigado a la tripulación durante toda la noche, una actitud prudente y diligente, hubiera obligado considerar al menos, los motivos por los cuales el Comandante de la unidad submarina preguntaba por la ubicación de la flota; pero aparentemente nada de ello ocurrió, pues la orden que impartió Villamide fue continuar con la navegación hasta Mar del Plata.

Resultan entonces suficientemente fundados los cargos incluidos en el reproche penal formulado, en orden



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

a los delitos por incumplimiento de los deberes de funcionario público en función de los cuales habría causado (en su modalidad omisiva) un estrago agravado por el resultado de muerte de los 44 tripulantes del SUSJ. Y ello es así, pues como Comandante de la Fuerza de Submarinos era quien debía gestionar y ordenar la entrada a dique seco del buque de manera inmediata, y no como la programó para el primer semestre del año siguiente y sin fecha precisa; no efectuó personalmente ni ordenó una inspección de seguridad durante ese año, pese a los numerosos reportes que le exigían una conducta distinta, activa y comprometida con las normas de seguridad vigentes. Y finalmente incluyó al SUSJ en una operación de adiestramiento y control del mar que lo llevó a una zona con típicas condiciones hidrometeorológicas desfavorables donde a partir de un desperfecto similar al ocurrido en una navegación sólo tres meses antes, provocaron un cortocircuito, incendio, pérdida de plano e implosión del casco resistente.

A nuestro entender, en la evaluación de la atribución de riesgo a la conducta, no debe soslayarse que ello sucede cuando no se ha controlado un riesgo, existiendo el deber de hacerlo de forma que equivalga valorativamente a su creación (conf. CORCOY BIDASOLO, Mirentxu, "La distinción entre causalidad e imputación objetiva y su repercusión en el proceso -presunción de inocencia e in dubio pro reo-" Editorial Tecnos, Madrid, 2003, p. 606); doctrina que la CNCP ha seguido en el fallo "Chabán" ya citado.

Del mismo modo en que lo hiciéramos en el apartado anterior, el intento de adjudicar exclusiva responsabilidad al comandante del submarino, tanto por la calificación del material que elevó; la supuesta coordinación con Fernández para la confección de la Orden de Operaciones COFS 4/17 (que el imputado relató en su indagatoria); la decisión de zarpar o de intentar conectar baterías en inmersión luego del incendio (maniobra que supuestamente Villamide no habría aconsejado), no excluyen la relación de causalidad jurídica necesaria para formular el juicio de imputación penal en su contra, siendo que su responsabilidad primaria radicaba en garantizar el sostén logístico que asegurara el correcto alistamiento del material y del adiestramiento de la tripulación a bordo de la unidad submarina.



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

Por cierto, que el resultado finalmente acaecido debía ser previsible para el acusado y además es objetivamente imputable a las violaciones de los deberes de cuidado verificadas de acuerdo a la doctrina que anteriormente hemos desarrollado, que identificamos como *"relación de riesgo"* y que estaba a su cargo evitar, por lo que a su respecto, mantendremos el reproche que le ha sido formulado y la calificación penal escogida.

C) El Capitán de Navío Héctor Aníbal ALONSO

Al igual que en los dos casos anteriores, diremos que el imputado Alonso era -al momento de los hechos y desde el 15 de marzo de 2017 a noviembre de ese año- Jefe del Estado Mayor del Comando de la Fuerza de Submarinos y Oficial Evaluador del Alistamiento (O.E.A), por lo que, en los términos del Reglamento Orgánico del Comando de la Fuerza de Submarinos (Publicación R.A-9-202 - Capítulo 1.07), en razón del segundo cargo mencionado se le encomendaban las siguientes funciones: a) *"Asistirá al Comandante de la Fuerza de Submarinos en la evaluación del alistamiento de las Unidades Submarinas.* b) *Asistirá al Comandante de la Fuerza de Submarinos en la evaluación de los niveles alcanzados por las unidades submarinas..."* e) *Intervendrá en la fijación de los factores de la ponderación para la evaluación del alistamiento"* k) *Intervendrá en la actualización de las normas de evaluación del alistamiento..."*.

A ello se agrega lo dispuesto en el Capítulo 2 "Estado Mayor del Comando de la Fuerza de Submarinos", que establece: *"Constituirá el organismo de trabajo, asistencia y asesoramiento del Comandante de la Fuerza de Submarinos para el cumplimiento de sus funciones.* 2.05 Tareas del Titular: 1) *"Asistirá al Comandante de la Fuerza de Submarinos en el gobierno, administración y alistamiento de la Fuerza..."*. "...3) *Será el relevo natural del Comandante de la Fuerza de Submarinos.* 4) *Ejercerá las funciones de Segundo Comandante de la Fuerza de Submarinos"*.

Al prestar indagatoria, sostuvo Alonso que de dichos términos se desprende claramente que ser Jefe del Estado Mayor del COFS implicaba integrar un organismo auxiliar, *"que colabora en la toma de decisiones"*, pero que no tiene relación con las unidades submarinas, sobre las que -insistió- no integra la cadena de Comando.



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

Que tal reglamentación se encuentra desactualizada, en cuanto dispone que ese cargo será el "Segundo Comandante", porque ello implicaría estar en la línea de comandos y eso no ocurre así, pues en la actual Norma Orgánica de la ARA, esa segunda jefatura no existe. Destacó en ese sentido, que no tiene relación directa con los comandantes, quienes tratan temas administrativos directamente con el COFS (C.N. Villamide) y que son los únicos que deciden si zarpan o no, asumiendo respecto de la elevación del riesgo permitido que le fuera reprochada, similar posición a la de los restantes indagados en cuanto a que ello constituiría una responsabilidad de los capitanes de las unidades, porque son ellos quienes tienen en claro el estado del material y cuál es el estado de adiestramiento de su personal. Nos remitiremos a los argumentos expuestos en la XVI Consideración, apartado "A.2" para descartar esa causal eximente de responsabilidad penal.

Si bien ninguna reglamentación posterior ha suprimido el apartado cuarto del Reglamento Orgánico antes referido, que permita considerarlo como "desactualizado", y aun cuando no figure el cargo de Segundo Comandante entre la línea de Comandos, en los hechos y así se encuentra debidamente acreditado en autos, frente a la ausencia del Jefe del COFS - Claudio Villamide - era Héctor Alonso quien asumía su reemplazo y consecuentes obligaciones.

En efecto, la última navegación que debió afrontar el SUSJ y que fuera impuesta mediante la Orden de Operaciones del Comando de la Fuerza de Submarinos COFS N° 04/17, fue suscripta por el entonces "*Jefe del Estado Mayor del Comando de la Fuerza de Submarinos, Capitán de Navío Héctor Aníbal Alonso, en ausencia del Comandante, Capitán de Navío Claudio Javier VILLAMIDE*". También autorizó la Orden operativa que habilitó la navegación de julio de aquel año.

La defensa introdujo en sus alegatos una supuesta diferencia entre ser el "relevo natural" del COFS e intervenir un documento por "delegación de firma", entendiendo que la firma de Alonso en la Orden 4/17 habría sido únicamente un caso de delegación, por ausencia transitoria de Villamide y frente a la necesidad de que la Orden de Operaciones se firmara el mismo día originariamente previsto para la zarpada (24/10) motivo por el cual -a su criterio- las responsabilidades derivadas, no podrían ser equiparadas.



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

Sin embargo, este esfuerzo de argumentación no encuentra respaldo en el Reglamento Orgánico del Comando de la Fuerza de Submarinos, que le imponía a Alonso, por ser el Jefe del Estado Mayor del COFS ser el "relevo natural" del Comandante y como tal, autorizó la Orden 4/17 de la que deriva su responsabilidad penal por los incumplimientos ilícitos sucedidos dentro de su esfera de competencia y en los que tomó intervención de manera directa. Por esta razón, la imprecisión demostrada al alegar, respecto de los límites con los que la firma "delegada" o "por relevo" podía ser utilizada, no hacen más que ratificar que en realidad, cualquiera hubiera sido el tipo de documento, Alonso podía suscribirlo "por ausencia del señor Comandante", debiendo entonces serle exigibles las mismas responsabilidades, pues así permitió darles ejecutividad, situación que lo obligaba a que le fueran conocidas y controladas las condiciones en las que se emprendía esa Operación.

Se descarta de este modo, el intento de minimizar las obligaciones a cargo del imputado, quien en los términos de la reglamentación vigente integraba un organismo de trabajo, pero su función consistía precisamente en la asistencia y asesoramiento del Comandante de la Fuerza de Submarinos en lo que hace a sus funciones específicas -las que ya han sido acabadamente descriptas - pero de manera especial debía asistirlo "en la evaluación de los niveles alcanzados por las unidades submarinas..." además de "intervenir en la fijación de los factores de la ponderación para la evaluación del alistamiento", los que como también se ha visto, se plasmaban regularmente en las planillas "Indice de Calificación del Estado del Material" (ICEM), sin que evidentemente de ellas se efectuara un posterior seguimiento y control; además de los informes de Auditorías, la última de ellas en el caso del SUSJ, aprobada el 5/01/17, esto es meses antes de la puesta en su cargo, pero cuyas recomendaciones y listado de novedades debían ser encaradas durante el año 2017, esto es durante su gestión.

Mas allá de las tareas de mantenimiento correctivo que se realizaron durante ese mismo año, no podía desconocer quien tenía como principal función la de asistir al Jefe del COFS en las tareas de evaluación y alistamiento del material de la fuerza submarina, que el Informe Final de



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

Auditoría había recomendado la entrada a dique de la unidad de manera imperiosa, porque *"el Submarino Ara San Juan presenta deficiencias en su equipamiento operativo"* y tenía pruebas pendientes de ejecución de singular importancia, entre ellas la de presión hidráulica que limitaba la operación en profundidad a los 100 metros, entre otras.

Pero especialmente, Alonso no podía desconocer el estado de alistamiento que presentaba la unidad al momento en que suscribió en octubre/17 la Orden Operativa COFS 4/17, porque además de ser el "Oficial Evaluador" - función que alegó desempeñaría sólo a fin del ciclo, sin que ello surja de ninguna reglamentación escrita, la que por el contrario la describe como una tarea permanente -; en su carácter de "Secretario" integró el Consejo Asesor de la Fuerza de Submarinos, en abril de 2017, redactó y suscribió la resolución que incluyó el informe final (cf. surge del mismo documento y lo destacó el testigo Víctor Rodolfo Ortiz a fs. 3837/3842vta), documento que fue elevado al mismo Comando que integraba.

Recordaremos que entre las conclusiones a las que arribó el apuntado Consejo Asesor (fs. 23/24 del Agregado 18 Caja N° 1), recomendaban: *"Tramitar la imperiosa entrada a dique seco del SUSJ durante el primer semestre del año 2018 a fin de asegurar su operatividad, dado que lleva en la actualidad 39 meses sin realizar el mantenimiento correspondiente, que de acuerdo al manual del fabricante debería ser cada 18 meses"* y continuar con las tareas de certificación de escotillas, a fin de asegurar la operación de los vehículos de rescate ante un eventual siniestro. Destacaremos también, que la entrada a dique se encontraba ampliamente vencida, razón por la cual ya había sido solicitada desde el año 2015.

Por otra parte, la interpretación que al declarar en indagatoria, el encartado le acordó a su función como "Oficial de Alistamiento", pretendiendo aplicarla solo al *"alistamiento en adiestramiento"*, esto es *"verificar cursos, dar los cursos de comandantes"*, no encuentra justificación documental alguna. En efecto, una acabada e integral lectura de las funciones a su cargo que establece la reglamentación del servicio, evidencia que sus obligaciones funcionales se encontraban directamente vinculadas a verificar el correcto estado de alistamiento de los submarinos, y en caso de



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

detectar falencias o irregularidades debió así informarlo y actuar en consecuencia.

Es más, si conforme lo declaró, antes de suscribir la Orden COFS 4/17, verificó que estuvieran incluidas las normas de seguridad, no se entiende cómo la autorizó, conociendo la falta de mantenimiento del SUSJ que afectaba su navegabilidad para una misión de tales características, que comprendía la patrulla de mar, como el mismo encartado lo afirmó.

Que por otra parte, y además de justificar el correcto alistamiento del SUSJ, exclusivamente a partir del ICEM con una calificación de 4,25 puntos - aspecto al que ya en anteriores consideraciones nos hemos referido y valorado- Alonso remitió a las pruebas de 48 horas, integrantes de los manuales de roles de submarinos, según las cuales, se verifican que todos los sistemas funcionen correctamente con participación de toda la tripulación.

Lamentablemente, esas planillas de control, tanto las de la navegación de octubre como las de julio, e incluso las realizadas antes de la zarpada de Ushuaia, se han perdido, pues quedaron en el interior del submarino, por lo que, no es posible cotejarlas, ni aseverar en consecuencia, que ellas demuestren que todos los sistemas funcionaban correctamente.

De todos modos, las novedades que se registraron durante la navegación de julio - incluso durante las pruebas de 48 horas realizadas en aquella oportunidad - fueron plasmadas en el informe del Capitán, remitiéndonos a la valoración que oportunamente hiciéramos respecto del reporte de averías e incidentes a los que nos hemos referido en la XI Consideración -apartado A-, y a la conclusión allí expuesta, en cuanto a que lo ocurrido debió servir de antecedente y alarma, suficientes para demandar una conducta diligente distinta, y que sin embargo, ello no ocurrió.

En efecto, no se advierte una conducta dinámica y eficiente, acorde a la exigida conforme la reglamentación que precisaba tanto sus funciones, como las normas de seguridad y mantenimiento de las unidades, debiendo entenderse que estaba a su alcance, como ámbito propio de su competencia, negarse a suscribir la orden que significó la zarpada del submarino en las condiciones de alistamiento reiteradamente descriptas en este pronunciamiento, que no lo



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

tornaban seguro, elevando indebidamente el riesgo permitido -y por ende también determinante- en contra de su tripulación y del mismo submarino, acorde a las misiones, objetivos impuestos, y tipo de actividad de la que se trata.

Resulta entonces, que Alonso pudo evitar la trágica travesía, como acontecer relevante, si no hubiera suscripto la orden de Operaciones respectiva, propiciando y ordenado la inspección, que supuestamente iban a realizar al regreso de la navegación de noviembre; o con anterioridad cuando debió priorizar el pedido del Capitán Fernández de marzo, por el que solicitaba de manera perentoria la entrada a dique de la unidad; o atendido los informes ICEM de julio y septiembre (que llevan ambos su firma con un sello de "Autenticado"); detalle de obras pendientes de octubre, y especialmente el reporte de la navegación de julio todos del mismo año 2017, de modo tal que conforme el temperamento que venimos propiciando, y en la evaluación de la atribución del riesgo, concluiremos en que Alonso no lo controló, existiendo el deber de hacerlo de forma tal que valorativamente equivale a su creación.

Corresponde también puntualizar, que la cuestión relativa a la autoría en el delito imprudente cuando concurren varios intervinientes, ha sido objeto de estudio y análisis en diversos precedentes de la Cámara de Casación (causa n° 15.956 "Quispe Mamani, Adrián Martín s/ recurso de casación", reg. 1551/13 del 30/08/13 entre otras) y particularmente en la causa n° 11.684 "Chabán, Omar Emir y otros s/ recurso de casación", en la que se sostuvo "*... que la autoría de un delito imprudente no requiere de la existencia de "dominio del hecho" -como en los delitos dolosos-, motivo por el cual todo aquel que, con violación al deber objetivo de cuidado que debía observar en el ámbito en que se desempeñaba, haya contribuido a la realización del resultado, debe ser considerado autor y ello con independencia de que otras personas también puedan responder por el mismo episodio. Es que, ...toda co-producción -mediante acción u omisión violatoria del deber de cuidado- de un resultado dañoso previsible, en el marco del delito culposos, es atribuible a cada interviniente a título de autoría, sin que la responsabilidad de unos excluya a la de los demás*".

A partir de esta posición doctrinaria, es posible desvirtuar las apreciaciones que formula la Defensa



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

Oficial que asumió la asistencia técnica de Alonso, si atendemos en primer término a la cadena de sucesos que determinaron el hundimiento del SUSJ, que detalladamente hemos establecido en anteriores consideraciones, y en la que la falta de mantenimiento (correctivo y preventivo) y las deficiencias en el alistamiento, constituyeron causas jurídico-relevantes, en especial, considerando el rol y obligaciones que en razón del cargo le eran exigibles al imputado.

De esta manera, y si bien hasta el momento en que nos toca decidir, no se sabe qué decisiones tomó el capitán Fernández y su tripulación luego del mensaje de las 07:19 horas, en el que por telefonía IRIDIUM informó: *"En plano de periscopio - Navegando con rumbo 015° velocidad 5 nudos -Intención ir a plano de seguridad - Descansar y después abrir tanque de baterías..."* dando cuenta de su intención de iniciar la maniobra de inmersión y luego de descansar, abrir el tanque de baterías, ya hemos visto que el inicio del incendio así como las hipótesis de lo que pudo ocurrir después, guardan estrecha vinculación con la falta de mantenimiento y con las condiciones de seguridad no observadas por quienes tenían la obligación funcional de velar por ellas.

Se advierte de esta forma, cómo el accionar negligente del imputado en el cumplimiento de los deberes de su profesión- plasmado en numerosas omisiones de actuar como debía- creó un peligro jurídicamente reprochable y dicho peligro se ha realizado en el acontecimiento concreto que ha causado el resultado (naufragio), sin que el desconocimiento previo de tal riesgo pueda siquiera suponerse, a tenor de las numerosas alertas recibidas, plasmadas en precisos documentos cuya evaluación y seguimiento estaban a su cargo.

Desde la óptica doctrinal que hemos desarrollado en el presente apartado y en los anteriores a los que remitimos, concluiremos en que la materialidad del ilícito se encuentra suficientemente acreditada a los fines indicados en el art. 306 del ritual, como así también la responsabilidad penal atribuída, por lo que mantendremos entonces el procesamiento dictado con relación a Alonso, con la misma calificación penal y agravante.

D) Similares apreciaciones corresponde efectuar respecto de la situación procesal de **Hugo Miguel CORREA**, a quien en el acto de su indagatoria (fs.



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

5026/5047vta) se le enrostró "Que en su condición de Jefe del Departamento de Operaciones, Jefe de División Operaciones, Jefe de Cargo de Navegación, Jefe del Cargo de Comunicaciones y Jefe de CENCOMSUB, del Comando de la Fuerza de Submarinos; y teniendo a su cargo las obligaciones y funciones que le exigía el Reglamento Orgánico de dicho Comando en su Publicación R.A-9-202 en el Capítulo 5 "Departamento de Operaciones" 5.05.1 Tareas del Titular puntos 1) "Entenderá en: 1.1) La preparación de los planeamientos y directivas, incluyendo la integración de las apreciaciones de apoyo. 1.2) La preparación de la asignación de tareas a las unidades subordinadas y en la coordinación de sus operaciones. 1.3) La supervisión de la planificación. 1.4) La preparación de las órdenes e instrucciones de operaciones. ... 1.6) La actualización de los planes en vigor y en la preparación de los contribuyentes cuando corresponda. Como así también lo estipulado en el Capítulo 5.06.1 "División Comunicaciones". 1.1) Entenderá en: 1.1.1) La apreciación de apoyo de Comunicaciones durante el proceso de planeamiento" y Capítulo 5.06.1.4 "Dirigirá las comunicaciones del Comandante de la Fuerza de Submarinos a través de la Central de Comunicaciones de Submarinos, asegurando el correcto uso de los medios y un servicio de comunicaciones rápido, seguro y de confianza entre el Comando de la Fuerza de Submarinos, el Comando Superior y las unidades subordinadas"... omitió las diligencias necesarias y propias de los cargos que desempeñaba, incumpliendo así con los deberes y las misiones impuestas por el mencionado Reglamento al no entender en la correcta integración del apoyo de las unidades submarinas, al no asegurar un servicio de comunicaciones rápido y seguro entre el SUSJ y el COFS durante la última navegación y al no actualizar los planes en vigor..."

Al efectuar su descargo, admitió que como Jefe del Cargo Navegación, llevaba el control de la "CENCOMSUB", esto es del movimiento de las unidades submarinas, siendo ésta una de las funciones que el COAA le delega al Comando de la Fuerza de Submarinos (organismo que integraba), debiendo controlar a través de mensajes, que las unidades se vayan trasladando de acuerdo a lo planificado.

Cuando se le preguntó quién establecía las tareas que desempeñaría el submarino, los objetivos primarios y secundarios, respondió que eso dependía del tipo de adiestramiento encomendado, coordinado entre el comandante de



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

la unidad y el COFS, y que en ese orden el Departamento de Operaciones a su cargo, era el encargado de dibujar la carta donde quedó plasmado todo lo que el buque proponía en la solicitud de AVISS (hora de zarpada, arribo, punto de entrada a algún área de ejercicio, punto de inmersión, el INTERCOM, etc).

Agregó que en el Departamento Operaciones, se archivan los ICEM de las unidades, y que en el que correspondía a septiembre de 2017 no se hizo ninguna recomendación, por lo que sólo tenía que leerlo y archivarlo, pues no era su tarea verificarlos. Por el contrario, con relación a la auditoría del ISGA, manifestó que recibió sus conclusiones, tomó conocimiento, y que a raíz de ellas debía hacerse un seguimiento semestral de las novedades que debían ser actualizadas, conforme la disposición N°01/15 del ISGA.

Añadió respecto de la Orden de Operaciones 04/17, que trabajaron en forma coordinada con el COAA y con el SUSJ, y de allí surgieron las áreas en las que se necesitaba la navegación del submarino, explicando que para la confección de la mentada orden, no se tuvo en cuenta la limitación del SUSJ a 100 metros "*porque no tiene que ver con las áreas de navegación*", aunque sí lo fue el informe de patrulla de la navegación de Julio de 2017 en cuanto a las observaciones del CF Fernández de los objetivos que se fijaron en la misma y a su solicitud vinculada a cuestiones de seguridad, (ello con especial referencia a la distancia que debía mantenerse con los buques pesqueros que debían individualizarse, para evitar que el submarino pudiera enredarse con las redes de pesca).

Ha quedado establecido entonces, que Correa tuvo una activa participación en la confección de la orden de operaciones 4/17, pues entre las funciones propias de su cargo como Jefe de Operaciones, se encontraba la preparación de los planeamientos y directivas, la asignación de tareas a las unidades subordinadas; la coordinación de sus operaciones; la supervisión de la planificación y concretamente la preparación de las órdenes e instrucciones de operaciones, encontrándose a cargo de una Jefatura que debía centralizar la información que emanaba de los distintos departamentos y que hubiera permitido ajustar las misiones asignadas acorde al estado de alistamiento del material.

Directamente vinculado con ello, y siguiendo el mismo criterio doctrinario y jurisprudencial al que ya



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

acabadamente hemos descripto para formular la imputación penal de la que se trata, destacaremos que Correa expuso, con relación al PLANACOOA, que él participó de la confección del correspondiente al año 2016 y que se mantuvo en el 2017, ya que en la realización del mismo intervienen todos los departamentos, pero lo termina centralizando Operaciones (fs. 5043).

Esta centralización de la información vinculada tanto a los informes sobre el alistamiento y las faltantes de pruebas de seguridad que concretamente se plasmaron en los ICEM y en el informe de auditoría (una de cuyas copias se envió a la Jefatura de Operaciones) y por otra parte, las órdenes vinculadas a las misiones y funciones operativas en cuya confección participó, nos convencen de la posibilidad que tuvo Correa a su alcance de intervenir en la secuencia de hechos relevantes; así como, que de haber obrado de manera diligente podría haber logrado una interrupción de los mismos y así haberlos evitado, por lo que es posible formularle imputación como autor de un delito imprudente, dado que con su conducta descuidada ha posibilitado la comisión del ilícito.

En esta línea, puede llegar a admitirse, que los ICEM no contenían ninguna indicación expresa que lo obligaran a actuar en determinado sentido, pues le fueron remitidos sólo para su conocimiento. Pero en cambio, el control que debía efectuar sobre las observaciones que contenía el informe de auditoría y sobre el estado de avance de las obras de mantenimiento, lo obligaban en sentido contrario al momento de participar en la confección de las órdenes de operaciones, pues la supervisión de las planificaciones que reglamentariamente tenía a su cargo no pueden sino ser ejecutadas respetando las normas de seguridad.

Cabe recordar nuevamente en este punto que la autoría de un delito culposo se caracteriza por la ausencia del dominio final del hecho respecto del daño producido al bien jurídico. Es precisamente por dicho motivo que la acción u omisión dañosa imprudente puede ser imputada al autor como propia -aun cuando haya mediado la acción complementaria del titular del bien jurídico o de un tercero- siempre y cuando aquél hubiera creado con su comportamiento un peligro, luego realizado en el resultado (conf. doctrina de MAURACH, Reinhart/GÖSSEL, Kart/ZIPK, Heinz, "Derecho Penal, Parte



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

General, Formas de Aparición del delito y las consecuencias jurídicas del hecho", traducción a la 7° Ed. Alemana por Jorge Bofill Genzch, Ed. Astrea, Tomo II, Buenos Aires, 1995, pág. 320/321).

De este modo, estimamos que la imputación formulada encuentra adecuada materialidad, y la imprecisión que en esta instancia invoca su defensa, no es tal, si nos atenemos al conocimiento y enumeración de las obligaciones que las normas reglamentarias ponían a su cargo, a partir de las cuales se ha cotejado su finalidad y la conducta del imputado asumida con relación a ellas.

Descartaremos en esa línea cualquier posible indefensión, pues resulta innegable la capacidad real de defensa desplegada por Hugo M. Correa, brindando en indagatoria todas aquellas explicaciones que estimó pertinentes; efectuó extensas y pormenorizadas apreciaciones con el propósito de refutar la imputación penal formulada a su respecto y ejercer su derecho de defensa, incorporando incluso hasta en esta instancia nuevos documentos para integrar sus alegaciones defensistas.

Sin embargo, consideraremos de manera diferente el reproche vinculado a los sistemas de comunicaciones, que conforme lo sostuvo la magistrada de grado no fueron provistos de manera segura entre el SUSJ y el COFS durante el desarrollo de los sucesos que se investigan.

En efecto, el corte del sistema Eureka, como consecuencia de la interrupción del servicio de internet desde el 14 de noviembre hasta el 17 del mismo mes y año, impidió el empleo de tal sistema, aun cuando se mantuvieron los sistemas alternativos de comunicaciones, sin que hasta este momento sea posible desentrañar la real incidencia de dicha desconexión con los factores productores del hundimiento conforme la versión de los hechos que hasta aquí debe tenerse como acreditada.

En cambio y en orden al incumplimiento de los deberes y artes propias de su oficio, y en su calidad de Jefe de Comunicaciones sí es posible merituar que conforme surge del agregado 43 Caja N° 13 (fs. 69), el último INTERCOM (GFH Z 142200 NOV) fue transmitido por el SAN JUAN por el sistema HF ("High Frecuency"-sistema primario de comunicaciones buque-tierra) denominado "TONINA", conociendo que el servidor "C" del sistema EUREKA tenía inconvenientes técnicos y así fue



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

informado por el COFS al SUSJ mediante Mensaje Naval GFH Z 141155 Nov 17 (fs. 35 Agregado 43 Caja N° 13) "POR INCONVENIENTES TÉCNICOS, SISTEMA EUREKA PARTIR 14 1230 (COFS/UNIDADES DEPENDIENTES) PASARAN A TRABAJAR EN SERVIDOR A PRINCIPAL".

El reproche fundamental entonces, en orden a los tipos legales de los arts 248 y 249 CP, no se vincularía con la interrupción del servicio por parte de la prestadora- hecho que le resultaría ajeno a su accionar - sino a que conforme lo expuso a fs. 721/730 el CN Carlos Rubén RIVAS (Jefe del Servicio de Análisis Operativo, Armas y Guerra Electrónica), y lo reafirmó al prestar declaración testimonial (fs.1555/1561) "El martes 14 a las 0930 y como consecuencia del corte de internet que dejó al LAR C-ADiestramiento sin conectividad, este destino sugirió al COMANDO DE LA FUERZA DE SUBMARINOS que comience a utilizar el Servidor LAR A-PRINCIPAL (con la debida autorización del Jefe de la Central de Operaciones del COAA - cumpliendo lo establecido en el Inciso 3 del artículo 1.3.03 de la Publicación RO-2-037 "Procedimiento de Operaciones LINKARA"). Por coordinaciones de bajo nivel se constató que la FUERZA DE SUBMARINOS no tenía actualizada la dirección IP del LAR A-PRINCIPAL. Personal de este Servicio dio las instrucciones necesarias para actualizar la dirección IP correspondiente y se concretaron las conexiones al LAR A -PRINCIPAL de las terminales COFS y SUSA, quedando pendiente que el SUSJ recibiera dichas instrucciones..."

En otras palabras, y aún relativizando que uno de los testigos afirmó que el sistema primario de comunicaciones no funcionaba porque no se había pagado la cuenta de teléfono -fs. 4347- circunstancia sobre la que no se han ordenado medidas probatorias, por lo que no es posible tenerla como acreditada, la falta de actualización de la dirección de IP y de las configuraciones necesarias para que las unidades submarinas pudieran entablar rápidamente otra conexión con un servidor alternativo, se encuentran directamente relacionadas con la imposibilidad de contar con uno de los servicios de comunicaciones alternativos, por lo que aun cuando los restantes le permitieron mantener comunicación con el exterior, refleja un incumplimiento funcional, y de los obligaciones impuestas a su cargo, que se encuentran en este estadio, suficientemente acreditadas.



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

Mantendremos entonces el reproche y la calificación penal referida al estrago culposo, sobre la base de la conducta negligente e imprudente desplegada como Jefe de Operaciones por su estrecha conexión con la elaboración de la Orden de Operaciones y su conocimiento del deficiente estado de alistamiento y mantenimiento de la unidad submarina, traducidas en el efectivo conocimiento de los riesgos que acechaban al bien jurídico protegido y en la inobservancia del cuidado debido; ello sin perjuicio de su obrar negligente como Jefe de Comunicaciones en orden a los incumplimientos de los deberes impuestos a su cargo antes referidos, aun cuando -hasta el momento- éstos últimos no han podido vincularse con el naufragio.

XVII) A.- Sobre la calificación penal por homicidio reiterado con dolo eventual

Fijada nuestra postura respecto de las imputaciones penales anteriores, sustentadas en el incumplimiento imprudente respecto de las atribuciones y responsabilidades específicas de los cargos que cada uno de los encartados ocupaban, y el riesgo que crearon para el bien jurídico (seguridad pública) que estaban en posición de evitar (posición de garantes); descartaremos por el momento, la posibilidad de formular reproche penal por una figura distinta, como ser la de homicidio con dolo eventual, reiterado en 44 oportunidades -tal y como lo propician las querellas- y ello a partir de la consideración de los elementos subjetivos de los tipos penales en trato.

En efecto, a tenor de la forma en la que fueron expuestos los hechos en el acto de la imputación penal formulada contra los aquí imputados, ha quedado claro que se trata de un reproche por omisión, al no haber cumplido los deberes propios de sus cargos, y no haber observado la conducta debida para neutralizar el riesgo creado para las personas que integraban la tripulación, y la unidad naval que se perdió; ordenando una misión pese a las condiciones en las que estaba el submarino, sin poder confiar, en razón de la posición de mando y especialidad que detentaban, en que no se produjera el resultado fatal. De tal modo, y como explica Claus Roxin, el resultado causado por el agente sólo se le puede imputar al tipo objetivo, si la conducta del autor ha creado un peligro para el bien jurídico no cubierto por un riesgo permitido y ese peligro también se ha realizado en el



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

resultado concreto (Derecho Penal. Parte General", Ed. Civitas, traducción de la segunda edición por Diego Manuel Luzón Peña, Madrid, año 1997, pág. 363).

La modificación de la calificación de la manera en la que se propone, importaría una directa afectación al principio de congruencia, el que enlazado al del debido proceso y derecho de defensa en juicio, impide tal cambio subrepticio que acarrearía la nulidad de lo actuado.

Independientemente de ello, debemos sostener al respecto, que aun en la creación y realización de ese riesgo no permitido, los imputados no han tenido otra participación en la avería, explosión interna, pérdida de plano e implosión del SUSJ - según la producción de los hechos admitida- sino que el fundamento de la imputación radica en que conocían que el estado de alistamiento de la unidad submarina no era el que las normas de mantenimiento establecían, y por lo tanto elevaron el riesgo, sin que el resultado muerte pueda serles imputado como homicidio, a título de dolo (eventual) o culpa.

Básicamente, debemos tener por acreditado que los imputados confiaban en evitar un resultado que les era previsible, porque como ya ha sido descripto, con anterioridad se habían sorteado similares desperfectos e incluso principios de incendio por ingreso de agua al tanque de baterías (navegación de julio), por lo que puede suponerse que también pudieron pensar en superar otro suceso con idéntica mecánica de producción.

En esta línea, la conducta desplegada con anterioridad, la permitida y buscada el mismo día del naufragio, no encaja en ninguna de las formas del dolo, sino que se adecua a un grave accionar culposo, más aún al no poder probarse en este estado, la existencia de un elemento psicológico de unión, cual es la intención.

Al respecto, las partes querellantes representadas por los Dres. Burlando-Carreras-Arias y Tagliapietra, apoyándose en distinta jurisprudencia y doctrina, han mantenido en esta instancia la procedencia de una imputación por homicidio agravado (en los términos del art. 84 del C.P. u 80 inc. 5, 6 y 9 del C.P. según cada postura), pues según entienden, esa calificación es la que se ajusta a las acciones de los imputados. Sin embargo, sus argumentos, no brindan razones suficientes -sustentadas en la



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

colecta probatoria- por las cuales se pueda suponer que ésa es la interpretación correcta de la ley penal, al menos en el estado que ha alcanzado la instrucción. Tampoco los recurrentes han acercado razones valederas para concluir que los hechos del caso den cuenta de los extremos teóricos necesarios que permitirían subsumir la omisión que aquí se reprocha en los tipos legales previstos en esos artículos, en los términos que ellos postulan.

Es que *"todo criterio subjetivo de imputación tiene que respetar la existencia de conocimiento y voluntad del autor respecto de la realización de la acción con sus modalidades y la producción del resultado"* (BINDER, Introducción..., cit., p. 147; en igual sentido cfr. ZAFFARONI, Eugenio Raúl, ALAGIA, Alejandro y SLOKAR, Alejandro, Derecho penal. Parte general, 2º Edic., Ediar, Buenos Aires, 2002, pp. 519 y sgtes.).

Por otra parte, para responder a la distinción entre dolo eventual o culpa con representación, se debe atender a la caracterización hecha de cada modo básico: el dolo es conocimiento y voluntad de la concreción del tipo. En ese contexto, se afirma que *"[e]n el dolus eventualis, el autor quiere el hecho incondicionalmente, también para el caso de que se presenten como posibles consecuencias penales secundarias. En la culpa conciente actúa en la esperanza de que evitará la consecuencia criminal representada como posible, o sea, como si la circunstancia representada como posible no existiera"* (WELZEL, Derecho Penal, cit., pp. 75; destacado agregado).

En síntesis, *"el dolo eventual se presenta como decisión por la posible lesión del bien jurídico, mientras que el sujeto que actúa con imprudencia consciente confía en la no producción del resultado, pese a crear un peligro no permitido"* (ROXIN, Claus, Derecho Penal. Parte General, Civitas, Madrid, 1997, p. 426 y 1.019).

De tal suerte, es necesario que de las probanzas incorporadas durante la instrucción, sea posible demostrar que el autor ha actuado con dolo eventual: que pese a todo se haya decidido contra el bien jurídico, y ello es mucho más que la simple 'conciencia del riesgo' que proponen los querellantes, pues además es necesario demostrar una especial actitud subjetiva del autor como es la falta de 'confianza en la evitación' del resultado" (DONNA, Edgardo



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

Alberto y DE LA FUENTE, Javier Esteban, "Prevención, culpabilidad y la idea objetiva del dolo. El dolo eventual y su diferencia con la imprudencia consciente. A propósito del fallo 'Cabello'", en Revista de Derecho Penal, N° 2003-2, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, p. 514).

En el supuesto que nos convoca, el actuar culposo está dado por la presencia de elementos sobre los cuales debemos entender que, en el caso de presentarse una avería, tales como las que de manera reiterada eran reportadas en el SUSJ, los imputados confiaban en la destreza y adiestramiento del personal en poder salir a superficie y regresar a puerto para repararlas, pero -hasta aquí - ningún elemento de prueba demuestra su convicción de que el resultado fatal era inevitable.

B.- Sobre el concurso de delitos

Para terminar el tratamiento de las críticas que las partes querellantes invocaron al interponer sus piezas recursivas y que mantuvieron al comparecer ante esta Alzada, contra la calificación penal que ha sido escogida en la sentencia de grado, nos referiremos a la existencia de un concurso ideal o real de delitos, adelantando que el examen de los hechos que aquí se ventilan y las conductas omisivas de las que se trata, se adscriben enlazadas en un concurso ideal respecto de los delitos de omisión de deberes de funcionarios públicos previsto en los artículos 248 y 249 y estrago culposo fijado en el segundo párrafo del 189, todos del Código Penal.

Se ha dicho en lo sustancial, que el tratamiento de la concurrencia de delitos supone diferenciar entre "el caso de que con una conducta se incurra en dos o más tipicidades, es decir se produzcan dos o más lesiones jurídicas -supuesto que se conoce en la doctrina como concurso ideal y nuestro Código Penal trata en el art. 54- [y] el supuesto en que el juez, en el mismo acto, debe juzgar varias conductas que son típicas del mismo o de distintos tipos - concurso real (art. 55, Cód. Penal)" (CARAMUTI, Carlos S., Concurso de delitos, Hammurabi, Buenos Aires, 2005, pp.26-27).

En efecto, ambos supuestos se encuentran receptados y regulados, respectivamente, en los artículos 54 y 55 del Código Penal, derivándose de cada precepto legal distintas consecuencias en relación con las escalas penales aplicables. Se trata, en fin, de dos reglas, que poseen a su vez dos excepciones o correcciones: concurrencia ideal propia



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

y concurrencia ideal impropia (aparente); y concurrencia real propia y concurrencia real impropia (delito continuado).

El concurso ideal propiamente dicho trata el supuesto de un hecho que presenta una doble o plural tipicidad o, más precisamente, pluralidad de disvalores. En otras palabras, refiere a una unidad de hecho que infringe, a la vez, más de una disposición penal. Soler resalta que para interpretar el artículo 54 se debe recurrir directamente a su letra, en cuanto establece que *“Cuando un hecho cayere bajo más de una sanción penal, se aplicará solamente la que fijare una pena mayor”*; que equivale a decir que la disposición se refiere a un solo hecho, y no a varios hechos interdependientes, lo que implicaría interpretar, en definitiva, el significado del concurso ideal por oposición al real. Es que el empleo de la voz *“independientes”* del artículo 55 del C.P., *“...era necesaria, ya que la teoría de la unidad de hecho (concurso ideal) no agota todos los casos de unidad de delito...”* (cf. Soler, Sebastián: *“Tratado de Derecho Penal Argentino”*, t. II, pág. 294 y ss., Editorial Tea, Buenos Aires, 1967).

A la luz de estas consideraciones, corresponde resaltar que el accionar de los imputados en este caso, constituyó un solo hecho -sostenido en el tiempo- traducido en una unidad de tiempo y lugar de ejecución que conceptualmente lo presenta como una sola y misma conducta que produjo una modificación en el mundo exterior.

Tiene dicho la CNCP que *“...la base de la diferencia entre el concurso ideal y el real es esencialmente de carácter fáctico, aunque -en análogo sentido a lo que sucede entre imputación fáctica y calificación legal- se reconozca la influencia de la óptica jurídica con que se observen esos hechos. Por ello, los variados criterios utilizados para determinar cuándo se está frente a una o más conductas o hechos reconocen la incidencia del aspecto jurídico y atienden a diferentes enfoques normativos para decidir la cuestión”* (Fallo *“Chaban”* antes citado).

Descartaremos entonces, la posibilidad de encontrarnos frente a varios hechos, sino a una misma conducta (caracterizada como omisiva) que lesiona dos bienes jurídicos distintos, circunstancia que de todas formas, y a la luz de los criterios jurisprudenciales vigentes, no justifica el concurso real de delitos que se propicia.



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

XIX.- 1) Despejados los puntos anteriores vinculados con las calificaciones penales que han sido atribuidas a los imputados López Mazzeo, Villamide, Alonso y Correa, es el turno de examinar la situación de los imputados Sulia y Malchiodi, a quienes les han sido reprochados determinados incumplimientos funcionales a partir de la descripción de funciones contenidas en los Reglamentos Orgánicos del Comando de la Fuerza de Submarinos y de la Jefatura de Mantenimiento de Arsenales, como consecuencia de los cuales también habrían sido partícipes necesarios en calidad de autores del estrago culposo agravado por el resultado de muerte.

Corresponde reseñar entonces, las atribuciones que cada uno de ellos debía asumir, como igualmente qué omisiones en particular les fueron reprochadas en indagatoria.

Así, **Eduardo Luis MALCHIODI** desde enero de 2017 y al momento del naufragio del ARA San Juan era el Jefe de Mantenimiento y Arsenales de la Armada, dependiente del Comando de Adiestramiento y Alistamiento de la misma fuerza.

En los términos en que lo expresa el Reglamento Orgánico de la Jefatura de Mantenimiento y Arsenales Publicación R.A-9-309 en el Capítulo 1.01., fue descripta su función general de la siguiente manera "Entender en: a) La programación, conducción y control del mantenimiento aplicado a los Sistemas Navales, Aeronavales y de Infantería de Marina dependientes del Comandante de Adiestramiento y Alistamiento de la Armada. b) Administración de los repuestos correspondientes a las Unidades Navales, Aeronavales y de Infantería de Marina. ...; y como tareas particulares: "1. Entender en la programación, conducción y control de los Planes de Mantenimiento del material de la Armada de su área de competencia de acuerdo con las directivas que fije el Comandante de Adiestramiento y Alistamiento de la Armada, evaluando sus resultados para su actualización y perfeccionamiento. 2. Participar en la Planificación, Control y Ejecución de las normas de mantenimiento del material de la Armada...; 8. Participar en la confección de las Tarjetas de Mantenimiento Planificado." (apartado 1.05).

Asimismo, se le hizo saber que "en tal carácter omitió las diligencias propias de la Jefatura que



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

desempeñaba, incumpliendo así con los deberes y las misiones impuestas por el mencionado Reglamento y en el mismo sentido con lo estipulado en el Cap. 4.10.01/05 puntos 1 y 3 del Reglamento Orgánico de la Armada-Publicación R.G-1-007, al no procurar que durante su gestión como Jefe de Mantenimiento (desde enero de 2017) se cumpliera con las normas de alistamiento del Submarino A.R.A San Juan".

En razón de las atribuciones específicas antes mencionadas, y partiendo de la exégesis que la reglamentación naval otorga al verbo "entender", y que reiteraremos para una mayor comprensión, consiste en "ocuparse directamente de un asunto con responsabilidad primaria", no es posible desconocer que Malchiodi debía ocuparse de "la programación, conducción y control del mantenimiento" de las unidades navales así como de "la programación, conducción y control de los Planes de Mantenimiento del material de la Armada", por lo que no caben dudas respecto a que debía conocer que el estado de alistamiento del SUSJ incumplía con los planes de mantenimiento programado, y que tenía reparaciones urgentes y pendientes desde el año anterior.

Reiteraremos que pretender a esta altura -como lo han hecho varias defensas en sus recursos- negar el deficiente estado de la unidad y, consecuentemente, el menoscabo causado, carece de todo asidero y se da de bruces con la totalidad del plexo probatorio incorporado durante la instrucción.

Sin embargo, el mismo Reglamento del Servicio, establece que la Jefatura de Mantenimiento ejercerá "su área de competencia de acuerdo con las directivas que fije el Comandante de Adiestramiento y Alistamiento de la Armada" y hasta este estado de avance de la investigación, no es posible concluir y atribuirle que hubiera permitido "...que dicha unidad y su tripulación participen de la Orden de Operaciones COFS 04/17 contribuyente de la Orden de Operaciones del Comando de la Flota de Mar 14/17 "C" entre los meses de octubre y noviembre de 2017", conforme se le enrostró.

Significaremos con ello, que aún cuando Malchiodi debía participar activamente en las tareas de mantenimiento de la unidad submarina, con especial referencia a las del 3° nivel, y consecuentemente velar por su realización, aún no se ha podido determinar, con el grado de convicción necesaria para mantener su procesamiento, que



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

conocía el deficiente estado de alistamiento de la unidad y menos, que hubiera contribuido a confeccionar la citada Orden de Operaciones 4/17, o que hubiera podido impedir su ejecución, como para que el SUSJ no hubiera zarpado en el mes de octubre de 2017.

Tampoco ha podido acreditarse que hubiera indebidamente diferido, voluntaria o culposamente, y dentro de la compleja estructura administrativa -que bien se describe en la sentencia de grado- la ejecución de alguna de las solicitudes de mantenimiento, estando a su alcance poder hacerlo, y que ello no obedeciera a las gestiones, órdenes y planificación de sus mandos superiores.

En consideraciones anteriores hemos hecho alusión al engorroso sistema con el que funciona el programa de mantenimiento de las unidades operativas, partiendo de los formularios que en marzo remite la JEMA (Jefatura de Mantenimiento y Arsenales, a cargo de Malchiodi) a todas las unidades dependientes del COAA para que éstos incorporen sus necesidades de mantenimiento para el año + 1, información que debe ser devuelta en mayo, organizando la JEMA esa información según sea el taller/arsenal donde podría ejecutarse la tarea y enviado en junio de cada año, a cada uno de ellos el listado de las mismas para que las coticen, verifiquen la existencia de insumos o repuestos, elaborándose posteriormente los requerimientos de compra pertinentes, ya sea en el país o en el extranjero.

En el mes de octubre los arsenales, devuelven la información a la JEMA, donde se ordenan por Comando de Alistamiento o tipo de unidad, para que en noviembre comiencen a realizarse reuniones con los Comandos de Alistamiento a fines de que éstos prioricen las necesidades en función de las metas operativas previstas a futuro y a la utilización de sus Unidades según las necesidades de alistamiento que se fijen.

En esta estructura de funcionamiento, impuesta por la reglamentación, varios aspectos deberán ser profundizados, a los fines de que pueda ser determinada una conducta típica relevante que permita vincular al imputado a la decisión plasmada en la última Orden de Operaciones, así como precisar cuáles de los requerimientos de mantenimiento formulados sobre el ARA San Juan, le fueron encomendados durante su gestión y no ejecutados, precisando las razones de



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

tales eventuales incumplimientos. De manera especial, constatar la documentación recibida en la JEMA vinculada a la necesidad de entrada a dique de la unidad desde el año 2015 a la fecha de su partida, así como otras obras que únicamente pudieran cumplirse en arsenales (de 3° nivel) y que hubieran quedado pendientes, ya sean tareas correctivas diferidas; las incluidas dentro de la ejecución normal del PROM 203 o informadas como averías repentinas.

Dicho de otro modo, con la prueba hasta aquí colectada no advertimos de qué modo el imputado hubiera podido adoptar una conducta diferente que, a la postre, revirtiera el curso de los acontecimientos, teniendo en cuenta que las deficiencias en el alistamiento de la unidad no pueden ser posicionadas como ocurridas a partir de marzo de 2017 - fecha en la que asumiera la Jefatura a su cargo, y porque además y principalmente, no se encuentra acreditado que interviniera en la confección y ejecución de la Orden de operaciones que importó la zarpada del 25 de octubre.

En este orden de ideas, llevamos dicho que para poder determinar la infracción al deber objetivo de cuidado en el delito imprudente y, con ello, afirmar la tipicidad de una conducta, debe compararse la actitud que habría de asumir un hombre medio y prudente con los conocimientos concretos del autor al momento del hecho, respecto del comportamiento efectivamente desplegado por el imputado en el caso. Ese análisis de la situación debe efectuarse desde una perspectiva ex ante (ver en este sentido cuanto hemos dicho en la XVI Consideración, apartado A.2). Así, toda conducta que coincida o supere el nivel de diligencia respecto de aquella que pudiera desplegar el hombre medio, resultará atípica.

Por el contrario, aquellas que queden por debajo de ese baremo habrán violado el deber de cuidado que en ese ámbito se debía observar. Ahora bien, aplicando tales lineamientos deberá profundizarse la pesquisa en el sentido antes indicado, de modo tal que permitan vislumbrar que Malchiodi, más allá de los comportamientos efectivamente desplegados, tuviera a su alcance la posibilidad cierta de modificar el escenario final, y que demuestren una personal desatención o desinterés de su parte para corregir, enmendar o mejorar cuestiones que se encontraban dentro de su ámbito de actuación (los planes de mantenimiento) debiendo por ello,



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

determinarse el mayor o menor impacto operativo de las reparaciones que durante su gestión autorizó; cuáles no y por qué motivo, antes de concluir en que su accionar resultó violatorio del cuidado debido y vinculado causalmente al estrago culposo.

De este modo, entendemos que el procesamiento dictado en contra de Malchiodi, deviene al menos prematuro, inclinándonos por una conclusión no definitiva sobre la existencia o inexistencia de la imputación que le ha sido formulada y que, por lo tanto, no es conclusiva del proceso. Ello pues consideramos que los elementos de juicio colectados no autorizan hasta aquí el dictado del auto de procesamiento, pero a la vez, tampoco tienen entidad para descartar la existencia del hecho, su carácter delictuoso o la responsabilidad del imputado -lo que haría procedente su sobreseimiento.

En este último sentido, valoramos que el imputado ha incorporado a través de su defensa una presentación escrita, en la que expresamente admitió que la Jefatura a su cargo debía realizar "inspeccionales funcionales" sobre "... las unidades operativas para evaluar el estado de mantenimiento, los problemas y recomendar a las unidades las acciones a tomar para su corrección si correspondiere) que efectúa la JEMA, se audita el Sistema de Mantenimiento Preventivo para verificar su estado y detectar los problemas para su ejecución" (fs. 6333 último párrafo), debiendo -entre otras medidas- requerirse el listado de inspecciones realizadas y sus conclusiones con respecto al SUSJ como medida probatoria conducente para el reproche penal que se formula.

Corresponderá entonces, disponer una solución intermedia, consistente en una falta de mérito.

2.- Similares reflexiones pueden aplicarse para resolver la situación procesal del **Capitán de Corbeta Jorge Andrés Sulia**, quien conforme lo detalló la a quo, era el Jefe del Departamento de Logística y Jefe de la Sección Mantenimiento, quien también encuentra regulada sus funciones y tareas, en el Reglamento Orgánico del Comando de la Fuerza de Submarinos (Publicación R.A-9-202).

El Capítulo 6.01 de la citada Reglamentación, las describe del siguiente modo: "Asesorar al Comandante de la Fuerza de Submarinos a través del Jefe del



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

Estado Mayor en todo lo atinente al Mantenimiento y empleo de la capacidad logístico-operacional de las unidades subordinadas...”, siendo sus tareas específicas: 1.- Entender en: El mantenimiento del nivel de alistamiento de las unidades necesario para ejecutar las operaciones previstas en los planes de vigor... Intervenir en: El mantenimiento de la capacidad operativa de las unidades..

Dichas funciones fueron las que se le describieron al recibirle declaración indagatoria, pero al igual que en el supuesto anterior, no ha sido precisada la conducta omisiva de Sulia, no ya vinculada a un genérico incumplimiento funcional, penalmente irrelevante, sino a un preciso comportamiento del imputado vinculado a permitir que el SUSJ navegara, sin tener las condiciones de alistamiento requeridas para hacerlo de manera segura para sus tripulantes y la propia unidad submarina.

En efecto, al declarar en indagatoria afirmó Sulia que la Jefatura de la Sección Mantenimiento, se refería únicamente a la parte edilicia, ello según la nueva orgánica de la fuerza (del año 2004), modificación respecto de la cual no se ha indagado sobre su existencia. Sostuvo además, que manejaba toda la plata que el Comando de la Fuerza de Submarinos utiliza en relación al mantenimiento y operaciones, pero ello lo era “en base a los pedidos de las unidades”, lo que permitía proyectar los gastos, sin tener injerencia directa, ni tomar decisiones sobre las operaciones de las unidades.

Al ser preguntado puntualmente sobre los aspectos en los que asesoraba al COFS y qué participación tuvo frente a las solicitudes de distintos servicios, refirió no tener una intervención directa, pues su Departamento trabajaba ante los requerimientos que otras instancias le formulaban, y por esa razón, la proyección de entrada a dique fue efectuada para el 2018, así como las restantes reparaciones que se le exhibieron, agregando que “Se decidió que iban a hacerlo a fin de año, se priorizó lo operacional por sobre el alistamiento” (fs. 5021vta)

He quedado claro, que cada solicitud de reparaciones llevaba impuesta su firma, pues era necesaria antes del ingreso a talleres -y así consta en las órdenes reservadas en Secretaría y las que se le exhibieron en indagatoria- pero las mismas reflejan un requerimiento previo



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

formulado por otra instancia y una intervención posterior del imputado, respecto de quien no se ha probado que pudiera directamente solicitar o activar una tarea de mantenimiento, fuera del sistema de programación.

Estos extremos no han podido aun ser esclarecidos, así como tampoco se ha demostrado que pueda serle penalmente reprochado a Sulia que tuviera atribuciones suficientes como para impedir la zarpada del SUSJ en octubre; que pudiera adelantar la entrada a dique de la unidad naval (y concretarla durante el año 2017) cuando tanto desde el COAA como de la Jefatura del COFS la misma fue solicitada y previsionada para el año 2018; tampoco se ha acreditado un incumplimiento deliberado de las atribuciones específicas de su cargo, que hubiera derivado en el quebrantamiento de los planes de mantenimiento programado y de las pruebas de seguridad pendientes de realización.

Deberá entonces efectuarse una específica tarea de auditoría sobre los fondos que Sulia administró durante su gestión, a los fines de determinar la forma en la que fueron realizadas las inversiones, qué gastos fueron aprobados, qué requerimientos fueron rechazados, los motivos y quienes tomaron esas decisiones, para posteriormente determinar la incidencia de todo ello en la faz operativa del submarino. Del mismo modo deberá ser dirigida la investigación para establecer si su departamento debía proceder a investigar la manipulación informada sobre la válvula E 19 en la navegación de julio, determinando si esa maniobra contribuía a la ampliar las capacidades de la nave, o por el contrario significaba un peligro concreto que debió ser advertido, todo ello dentro de las funciones de asesoramiento que reglamentariamente le estaban encomendadas y como medidas probatorias previas a reprocharle una infracción a sus deberes funcionales y al deber objetivo de cuidado a su cargo, desencadenantes de la tragedia.

XX.- Sobreseimiento de José A. MARTI

GARRO

En la siguiente consideración, nos avocaremos a los agravios expresados por las querellas contra el sobreseimiento de **José Alberto MARTI GARRO**.

Oportunamente y al recibirle declaración indagatoria, se le reprochó que en su condición de Jefe del Departamento de Operaciones del Comando de Adiestramiento y



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

Alistamiento de la Armada (COAA), el Reglamento Orgánico del Comando de Operaciones Navales (hoy Comando de Adiestramiento y Alistamiento de la Armada) en su Publicación R.A-9-003, le exigía entender en los asuntos relacionados con el planeamiento, la ejecución y supervisión de las operaciones; el control del alistamiento operativo de las unidades y el requerimiento de los medios de modernización, habiendo omitido las diligencias necesarias y propias del cargo que desempeñaba, incumpliendo así con los deberes y las misiones impuestas por el mencionado Reglamento, como así tampoco controlado el alistamiento operativo de las unidades, en especial del Submarino ARA San Juan.

Como ya fuera señalado al inicio, (apartado III.5) la juez *a quo* dictó en su favor auto de sobreseimiento, merituando que el encartado ejercía funciones de colaboración dentro del Comando de Adiestramiento y Alistamiento, y que en todo momento se habría guiado por la opinión de sus superiores, por lo que no encontró mérito suficiente para mantenerlo vinculado a este proceso penal.

Sin embargo, de las constancias probatorias agregadas en autos, no es posible avalar tal temperamento conclusivo, dado que su participación en la confección de la Orden de Operaciones 14/17 del COAA que a su vez le impuso al Comando de la Fuerza de Submarinos a cargo de Villamide la participación de dos submarinos, ha quedado debidamente establecida, así como que tenía acabado conocimiento de los distintos documentos que plasmaban las condiciones operativas del SUSJ.

En efecto, la tarea de "asesoramiento" y "colaboración" a los que reiteradamente refirió en su declaración de fs. 4834/4859vta, permiten vislumbrar que para cumplir tal misión, debía conocer el exacto estado de alistamiento de la unidad submarina y por ende de las falencias en el mantenimiento programado y operativo que presentaba, y sin embargo no existe ningún documento en el que se hubiera plasmado una posición acorde al deber de seguridad exigible a esa Jefatura de Operaciones y que el imputado ocupaba, en particular respecto de la navegación que se inició en el mes de octubre y de la que el SUSJ no regresó.

Y ello es así pues si bien Marti Garro afirmó que no era posible que su asesor, el Jefe de la División Submarinos del COAA -CF Diego Daffunchio -



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

contradijera el informe sobre el alistamiento del submarino, que a su vez le era suministrado por el COFS, ha quedado suficientemente demostrado que a esa Jefatura le fueron elevados todos los informes sobre el estado del material, y también las necesidades de mantenimiento y de pruebas esenciales pendientes de ejecución, razón por la cual, si es cierto que entre sus responsabilidades primarias y conforme al Reglamento Naval, tenía el deber de controlar el alistamiento y la planificación de las operaciones, resulta prematuro concluir - como se hiciera en la instancia de grado - que el imputado no realizó conductas por acción u omisión que importaran elevar el riesgo permitido en la última operación de mar.

No puede soslayarse que el testigo Diego Daffunchio, -Jefe de la División submarinos y asesor del Jefe de Operaciones del COAA, cargo que ocupaba Marti Garro- describió que su oficina tenía una puerta directa con la del Jefe de Operaciones, con quien hablaba normalmente del submarino, "charlas directas", pero que "no elevaba ningún escrito, que recuerde nunca me fue solicitado" (fs. 4905). Añadió que era el primer asesor de Marti Garro, por lo que debía "Participar con el Jefe de Operaciones en las comisiones de evaluación. Si se formaban las mismas podíamos ser parte (...) a alguna unidad submarina, en mis dos años del COAA no hicimos ninguna" (fs. 4905vta)

De hecho, el imputado declaró haber asesorado al Comandante López Mazzeo en la confección de las directivas generales "En particular, en lo que hacía al adiestramiento naval integrado como última etapa del adiestramiento específico que permitía poner los medios a disposición del Estado Mayor Conjunto" y si bien respecto del informe de novedades elevadas por el COFS sobre la navegación de julio de 2017, señaló y aportó un juego de esa documentación con anotaciones al margen impuestas por el Comandante del COAA, consideró haber cumplido con las funciones asignadas, con tan solo haber tomado conocimiento de ello.

En efecto, si bien tomó nota de esas aclaraciones, sostuvo que lo fueron "al sólo efecto de la conveniencia de identificar buques de interés, a los buques abastecedores", debiendo ser destacado que en el mismo reporte estaban incluidas las novedades y reparaciones que se



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

vinculaban con la línea de eje, la pérdida de líquido hidráulico, el sistema de comunicaciones, los periscopios, todas calificadas como "limitaciones operativas serias" (ver fs. 4823), información que en modo alguno fue considerada, razón por la que entendemos, no es posible aun arribar a un temperamento conclusivo y desvinculante absoluto como es el sobreseimiento del encartado en orden a la observancia y cumplimiento de los deberes que su cargo le exigía.

Avala dicha postura, considerar que el control de la evolución de las Solicitudes de Obras Correctivas, y todos los reportes de alistamiento eran supervisados desde su Jefatura, y que su participación en la confección de la Orden de Operaciones del COAA -documento que como ya fuera dicho, sí mencionaba a la Fuerza de Submarinos y al SUSJ de manera particular (fs.10/11 y 15 del Agregado 3 Caja 1)- ha quedado en esta instancia suficientemente acreditada como para justificar que a su respecto la pesquisa continúe, debiendo aportarse mayores elementos probatorios que acrediten qué seguimiento se hizo de esas solicitudes de reparaciones, así como qué grado de participación o incidencia tuvo Marti Garro en la gestión de la Orden de Operaciones 14/17 en lo que al SUSJ respecta.

XXI.- Respecto del rechazo del pedido formulado a fs. 4470/4481vta.

1.- Corresponde en este apartado referirnos a los agravios introducidos en las piezas recursivas y mantenidas en audiencia, por las querellas asumidas tanto por el Dr. Tagliapietra como las que encabezan los Dres. Burlando-Carreras-Arias, en contra del punto VIII del dispositivo de la sentencia en crisis, en cuanto rechaza el pedido formulado a fs. 4470/4481 por la Dra Valeria Carreras, por no encontrar elementos de mérito que determinen su procedencia (art 194 CPPN); rechazo vinculado a citar a indagatoria al ex Presidente Ing. Mauricio Macri, el ex Ministro de Defensa, Dr. Oscar Aguad y el ex Jefe del Estado Mayor General de la Armada, Vicealmirante Marcelo Srur.

Para adentrarnos al tratamiento de los motivos que justificaron tal decisión - siendo correcto lo que se señala respecto a que la presentación que se despacha incluía pedidos de indagatorias para otras personas, con relación a las cuales no ha sido adoptada conclusión alguna- debemos entender que el apuntado "rechazo" importa tanto como



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

una desvinculación definitiva del proceso de los funcionarios antes mencionados, decisión que en esta etapa, en la que la instrucción de ningún modo se encuentra completa, deviene improcedente - por prematura - no siendo factible que cualquier otro posible cauce de investigación se vea cercenado.

En este sentido, encontrándose aun prueba sustancial pendiente de producción, no es posible concluir de la manera en que se hiciera, esto es: en la inexistencia de mérito -presente y futuro- que justificara la citación a indagatoria de los señalados, respecto de quienes además, existen elementos de ponderación que tornan procedente revocar una decisión definitiva de esas características.

En efecto, el Presidente de la Nación Argentina es por mandato constitucional el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, atribución que, aunque no resulta ser de naturaleza militar, integra el aparato de Defensa Nacional por intermedio del Ministerio respectivo.

Ahora bien, conforme surge de la Decisión Administrativa Nro. 546/2016 que luce agregada a fs. 327/340 el Ministerio de Defensa se encuentra integrado por una compleja estructura administrativa de la que dan cuenta los anexos que integran la citada Disposición, compuesta por varias Secretarías a través de las cuales el Ministerio de Defensa cumple las misiones de asistencia y asesoramiento al Presidente en los términos del art. 2 de la ley 22.250 y conforme las funciones que enumera el art. 4 de la misma normativa.

Concretamente, entre una de las Secretarías que integran el Ministerio de Defensa se encuentra la de "Estrategia y Asuntos militares" - "Subsecretaría de Planeamiento Estratégico y Política Militar"- "Dirección General de Asuntos militares", cuya responsabilidad primaria consiste en *"Entender en la dirección y coordinación operativa y funcional de los asuntos militares, supervisando y coordinando la totalidad de las actividades en las cuales se requiera el empleo de los medios asignados a las Fuerzas Armadas"*; enumerándose entre sus acciones la de: *"3. Intervenir en la formulación y análisis de las políticas nacionales en cuya aplicación se requiera la utilización de los recursos asignados a las Fuerzas Armadas. 4. Intervenir en la proposición de las medidas generales de conducción y*



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

administración de las Fuerzas Armadas en el ámbito de su competencia".

Que en el ámbito de esa misma Secretaría funciona la Dirección General de Planeamiento y Estrategia, cuya responsabilidad primaria se trata la de *"Entender en la evaluación estratégica de las cuestiones de interés para la Defensa Nacional y dirigir y supervisar las actividades vinculadas con el Ciclo de Planeamiento de la Defensa Nacional, su evaluación y actualización"*; ello además de las funciones que le corresponden a la Secretaría de Servicios Logísticos para la Defensa y Coordinación militar y la Subsecretaría de Coordinación Administrativa, dependencia que, según lo informado por esa cartera ministerial a fs. 341/342 dio cuenta de la existencia de un "Programa 16" destinado al *"Alistamiento Operacional, que incluye Recuperación, Modernización e Incorporación de Medios y Mantenimiento de Medios e infraestructura para el Alistamiento Operacional"* y el "Programa 20" (Transportes navales que incluye Mantenimiento de Medios e Infraestructura para Transportes Navales), sobre cuya intervención respecto del alistamiento del ARA San Juan, no ha sido investigada.

De esta manera, aun no es posible determinar si a esas áreas ministeriales les cupo participación alguna en la programación de las tareas de mantenimiento, requerimientos de obras y repuestos, administración y rendimiento de partidas presupuestarias o incluso conocimiento de los planes operativos y misiones que se le encomendaban a la Fuerza de Submarinos, en especial porque conforme lo declararon los Inspectores Generales de la Armada, Guillermo Lezana (fs. 939/943) y Eduardo Pérez Bacchi (fs. 975/978) el 15 de febrero de 2017 se remitió copia del informe de Auditoría al Ministerio de Defensa, por lo que se desconoce qué seguimiento, control o intervención debió hacerse con tan sensible información.

Deberá indagarse y acreditarse en el expediente, el conocimiento por parte del Ministerio de Defensa y del titular del Poder Ejecutivo, sobre la realización del ejercicio naval, de la importante envergadura que significaba el que puso en marcha la Orden COAA 14/17; como asimismo las constancias que den cuenta de los recortes presupuestarios que afectaban a las fuerzas armadas y en particular a los buques que participaban del mismo.



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

Del mismo modo, no se ha indagado sobre las autorizaciones ministeriales, asignaciones presupuestarias, si ha mediado una política de ajuste y qué incidencia pudieron tener en la calidad, frecuencia y eficiencia de las tareas de mantenimiento, empezando por la reparación de "media vida" como relevante para el estado de alistamiento que presentaba el SUSJ en octubre y noviembre de 2017. Estas razones impiden - al menos en este estado del proceso - descartar definitivamente, que el Ejecutivo Nacional por vía del Ministerio de Defensa y a través de sus Secretarías de Estado respectivas, no tuviera participación alguna en los hechos que se investigan.

2.- En la misma línea de pensamiento, la desvinculación efectuada respecto del Jefe del Estado Mayor Gral de la Armada, Vicealmirante Marcelo Srur, resulta en esta instancia igualmente prematura, pues además de encontrarse pendientes importantes medidas probatorias, necesarias para un completo esclarecimiento de un hecho de tal magnitud como el que nos convoca, donde han perdido la vida 44 compatriotas al servicio de la Defensa Nacional, las constancias agregadas en el expediente conducen hasta el momento, hacia una línea distinta con relación al temperamento que a su respecto corresponde adoptar.

En efecto, hemos señalado en varias oportunidades la importancia de la cadena y estructura de mando dentro de las Fuerzas Armadas y la relación de jerarquía existente entre sus integrantes. En repetidas ocasiones se señaló que los informes técnicos -concretamente el Informe de Auditoría que fue Aprobado con fecha 5 de enero de 2017 por el JEMGA (Nota Letra ISGA, INS N I EMGA, SFY N° 1/17 obrante a fs. 48 Agregado 1 Caja 1) además de lo expresamente señalado por los Inspectores Generales de la Armada en cuanto a que el Informe Final se eleva al JEMGA (Guillermo Lezana a fs. 939/943) y que *"El que pone al Submarino en condición de alistamiento 3-Unidad en actividad es el Jefe del Estado Mayor General de la Armada"* (testimonio de Pérez Bachi de fs. 975/978).

Ello conduce a descartar que el Almirante Srur pudiera no tener conocimiento de los defectos del SUSJ, dado que en definitiva también era quien podía cambiar el estado de condición de una unidad, en base a sus registros de fallas y novedades, (testimonio de Javier Andrés Carcagno-ex



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

Secretario del JEMGA; fs.1985) y Anexo 4 "Clasificación del Alistamiento Naval-11.601.002" que prevé respecto de las Unidades en actividad que la "autoridad de la que depende esta condición, es el Jefe del Estado Mayor General de la Armada" (fs. 1794).

Tampoco es admisible que la extensión de funciones u organismos subordinados constituya argumento suficiente, como para desligarlo -al menos en este estado- de toda responsabilidad en el suceso.

Y ello es así, en tanto una posible aplicación del denominado "principio de confianza" no podría ser invocada si la propia división o delegación de funciones creara riesgos jurídicamente desaprobados, donde precisamente, tal delegación fuera ilegítima y demostrara una grave indiferencia; debiendo ser previamente posible descartar de manera plena y con base objetiva, que el funcionario no tuvo una intervención penalmente reprochable de carácter esencial en la creación del riesgo no permitido, al que ya nos hemos referido. No habiéndose alcanzado tal estado de convencimiento, su desvinculación del proceso debe ser revocada.

Concluiremos este acápite, señalando que la presente se trata de la investigación de un hecho de tal magnitud que debe exigir a las autoridades del Estado un compromiso pleno y categórico, y actuar con la debida diligencia para poner a disposición del Tribunal, todos los recursos y aportar toda la documentación a su alcance para esclarecer los hechos y eventualmente establecer responsabilidades, ello para que no sean menoscabados el derecho de defensa de los acusados, como así tampoco los de todas las víctimas, constituidas o no como partes querellantes.

En esta tarea, ninguna medida probatoria conducente puede ser descartada, como así tampoco sesgadas prematuramente líneas de investigación, pues la finalidad a la que se orienta el proceso penal no es otra que la de procurar el pleno esclarecimiento de los hechos, proteger a las víctimas e inocentes y que los culpables, penalmente responsables, no queden impunes.

XXII.- Arribados a la conclusión que antecede, en virtud de la cual y a instancias de los recursos instados por las querellas, el punto VIII del decisorio de



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

grado deberá ser revocado, se torna dispendioso entrar en la discusión que diferentes Salas de la Cámara Federal de Casación Penal han planteado respecto de la admisibilidad de los recursos por adhesión del Ministerio Público Fiscal, cuando como se verifica en autos, no ha recurrido oportunamente la decisión de grado, adhiriendo el señor Fiscal General en la Instancia, a esas impugnaciones.

En efecto, se ha resuelto que en virtud de lo que surge del artículo 453 del Código de rito, el Ministerio Público Fiscal sólo puede adherir al recurso interpuesto *"en favor del imputado"*, por lo que *"... en los supuestos en los que el único recurso de casación interpuesto es el de la querrela, el Ministerio Público Fiscal se encuentra imposibilitado de adherir, ya que la normativa procesal sólo permite que lo haga respecto de los recursos de la defensa"* (cfr. lo expuesto en lo pertinente y aplicable, por la Sala IV in re: *"Otero, Martha Elsa s/ recurso de casación"*, causa n° 723/2013, reg. n° 1301/13.4, rta. el 12/7/2013, *"Vázquez, Marcela Elizabeth y otro s/ recurso de casación"*, causa FLP 91003090/2010/T01/1/CFC1, reg. n° 27/16.4, rta. el 11/2/2016, entre otras).

No obstante lo expuesto, en virtud de lo ya decidido y por no encontrarse el pedido fiscal, motivado por otras argumentaciones que merezcan distintas consideraciones a las vertidas en el Capítulo precedente, entendemos que ya ha merecido adecuada respuesta.

XXIII.- Resta tratar el agravio introducido por la querrela representada por el Dr. Luis A. Tagliapietra, vinculado a que los procesamientos de los imputados han sido ordenados sin prisión preventiva, cuando a su criterio, y compartiendo la denominada *"doctrina Irurzun"*, dadas las características del hecho que se investiga y la posibilidad de los procesados de evadir el accionar de la justicia e incluso de entorpecer la investigación, se encontraría ampliamente justificada tal medida precautoria.

Entendemos por el contrario, que sobre aquellos imputados respecto de quienes se mantendrá el auto de procesamiento, el riesgo procesal que se denuncia no se encuentra justificado, de manera tal que permita privarlos de su libertad ambulatoria durante el trámite del proceso.

En efecto, a la luz de nuestra Constitución Nacional y las normas internacionales que conforman el bloque



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

constitucional (artículos 14, 18, 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, 9. 3 del PIDCP) el derecho de permanecer en libertad durante el proceso, basado fundamentalmente en el principio de inocencia del que goza todo imputado, sólo puede ceder frente a la necesidad de garantizar los fines del proceso, los que no pueden ser justificados sobre la base de fórmulas genéricas y abstractas.

Recordemos que la prisión preventiva sólo se justifica en la medida en que tenga fines procesales, esto es, que pretenda resguardar la averiguación de la verdad y la aplicación de la ley penal, por ello, los únicos criterios válidos para imponerla son el entorpecimiento de la investigación y el peligro de fuga, probados en el caso concreto.

En dicho marco, las supuestas maniobras disuasivas e ilícitas desplegadas sobre testigos, familiares e incluso la manipulación u ocultamiento del material probatorio que son relatadas en la pieza recursiva, a las que también refiere la otra querrela, deben - y en la práctica se verifica que así lo han sido - ser encauzadas a través de las vías procesales al alcance tanto de las partes como del Ministerio Público Fiscal, pues como verdaderas hipótesis delictivas deben ser formalmente investigadas y en todo caso, incorporarse a estas actuaciones aquellas constancias que permitan atribuirles a los aquí investigados en grado de actores o partícipes.

Hasta tanto ello no ocurra, la conducta que han demostrado los imputados, permite descartar la posibilidad de sustentar objetivamente tanto el entorpecimiento de la investigación, como el peligro de fuga, pues los mismos se han presentado a juicio en cada oportunidad procesal requerida, constituido domicilio, y aun aquellos que han pasado a situación de retiro militar, mantienen su situación familiar y condición de arraigo en el país, encontrándose -en todas las ocasiones que han sido requeridos- a inmediata disposición del Tribunal, tanto de grado como de esta Alzada.

Que desde antiguo, la Corte Suprema de Justicia, tiene dicho *"Que cuando el art. 18 de la Constitución Nacional dispone categóricamente que ningún habitante de la Nación será penado sin juicio previo, establece el principio de que toda persona debe ser considerada y tratada como inocente de los delitos que se le*



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

imputan hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme. Así lo entendió esta Corte en un viejo precedente de 1871, al decir que "...es también un principio de derecho que todo hombre se reputa bueno, mientras no se le prueba lo contrario" (Fallos: 10:338), axioma que tiempo después acuñó en la definición de "presunción de inculpabilidad (Fallos: 102:219 -1905-)...Que, como una consecuencia necesaria del mencionado principio, la Corte ha reconocido la existencia del derecho a gozar de la libertad durante el proceso, al que le ha conferido jerarquía constitucional (Fallos: 314:451, considerando 2°), sujeto a las leyes que reglamentan su ejercicio (Fallos: 304:319, 1524)" (voto de los ministros Belluscio, Boggiano, López y Vázquez) (Fallos 321:3630).

Esta doctrina, consolidada por la Cámara Federal de Casación Penal a partir del Fallo plenario Nro. 13 "Diaz Bessone, Ramón", causa 7480 del año 2008, destaca el carácter excepcional con el que debe ser aplicada la medida restrictiva de la libertad durante el trámite del proceso, vedándose la posibilidad de transformarla en un adelanto de pena, cuando no existen objetivos indicios de que los fines del proceso puedan verse amenazados, pues la posibilidad de obstaculizar la investigación debe encontrarse demostrada de manera efectiva, merituando para ello el grado de avance de la instrucción y las medidas probatorias pendientes de producción, las que en el caso, no parecen encontrarse en riesgo. Asimismo y en cuanto al peligro de elusión, considerando las condiciones personales, laborales y familiares de los imputados, así como la conducta procesal hasta aquí asumida, acreditan por el contrario, la voluntad de someterse al accionar judicial.

En consecuencia, frente a la ausencia de tales indicadores, los procesamientos serán mantenidos sin prisión preventiva (art.310 CPPN).

XXIV.- Finalmente, con relación al monto de los embargos, impugnados por la Defensa Oficial respecto de sus asistidos y por la defensa particular de Claudio Villamide (VER LÓPEZ MAZZEO), trabados por los montos detallados en la Primera Consideración, en los términos del art 518 del CPPN, consideramos que los mismos guardan debida proporción y razonabilidad, acorde a la finalidad que reconoce dicha medida cautelar.



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

En efecto, más allá del carácter solidario de la obligación que -en principio- recae sobre quienes tienen la obligación de reparar un daño causado por un ilícito penal (art 1751 y 1717 CCCN) ya sean éstos autores, partícipes o cómplices, lo que justificaría un monto idéntico en todos los casos, el hecho de que los mismos no fueran recurridos por las querellas así como tampoco por el Ministerio Público Fiscal, nos impone mantenerlos en los mismos montos establecidos en la instancia de grado.

Ello así, pues no se advierten las invocadas confiscatoriedad o desmesura, cuando el fundamento para decidir el procesamiento constituye también el sustento para considerar *prima facie* al procesado como autor del daño, teniendo el embargo como finalidad la misma que establece la norma del ritual, es decir debe serlo "*en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas*" (art 518 CPPN).

En esa dirección, la consideración del daño (patrimonial y moral) causado a los familiares de cada uno de los 44 tripulantes, además de la pérdida del material naval, son suficientes para descartar que el monto pueda ser calificado como excesivo, y por ende resulta ajustado a las constancias probatorias de la causa y a los fines del proceso.

Corresponde tener presente que debe tenderse a asegurar a la víctima una reparación integral o *restitutio in integrum*, propia del principio de justicia distributiva, tal como la concibe la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que sienta las bases de interpretación de las normas internas sobre el punto, al establecer reparaciones con respaldo en las normas de la región en materia de derechos humanos (Conf. artículos 63.1 y 68 de la C.I.D.H., casos "Loayza Tamayo" del 27 de noviembre de 1998, "Bulacio" del 18 de septiembre de 2003 y "Masacre de Mapiripán" del 15 de septiembre de 2005).

Por esta razón, y dado que las respectivas obligaciones resarcitorias operan íntegra y autónomamente ante la víctima, los agravios expresados contra los montos establecidos para los embargos, no encuentran asidero fáctico ni jurídico debiendo ser rechazados; ello sin perjuicio de que podrán tramitar por cuerda separada las diligencias e incidencias referidas a una eventual sustitución o disminución



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

de los mismos, en los términos de los artículos 520 y 521 del CPPN.

XXV.- Como petición especial, corresponde considerar, el planteo formulado por la Dra. Verónica Castillo, en su carácter de Asesora Pupilar y en representación de la menor Mía Jazmín POLO.

Para arribar a una decisión correcta respecto de lo peticionado, debemos merituar que las circunstancias que rodean la actuación de un niño o adolescente en la justicia han sido objeto de especial protección tanto en la Convención de los Derechos del Niño, como en la legislación nacional, y objeto de particular análisis por la CIDH y la jurisprudencia de nuestro país. En este sentido, la opinión consultiva OC-17/2002 destaca: *"Las condiciones en las que participa un niño en un proceso no son las mismas en que lo hace un adulto. Si se sostuviera otra cosa se desconocería la realidad y se omitiría la adopción de medidas especiales para la protección de los niños, con grave perjuicio para estos mismos. Por lo tanto, es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un procedimiento (...) si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los menores, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías"* (párrafos 96 y 98 de esa Opinión Consultiva)

Es así, que aparece la necesidad de contar con mecanismos de protección que resulten eficaces y que permitan dotar de la tutela adecuada a los derechos proclamados en instrumentos internacionales, de forma que los niños puedan gozar de garantías institucionales, promoviendo que aquellos instrumentos no se conviertan en catálogos meramente declarativos, sino que, sustentados en mecanismos eficaces, puedan tornarse operativos. Esa es la forma en la que la enunciación del "interés superior del niño" se constituye en uno de los pilares distintivos para la interpretación de las normas de derecho interno.

En esa misma tesitura, las 100 Reglas de Brasilia han dejado en claro que la edad importa una condición de vulnerabilidad, pues presenta especiales dificultades para



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

ejercitar con plenitud los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico ante el sistema de justicia (Regla 3). Indican también, que todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia, debiendo tenerse en consideración su desarrollo evolutivo (regla 5).

En la tarea entonces, de preservar el interés superior de la menor, quien según sostuvo el Ministerio Pupilar se encuentra bajo tratamiento psicológico, para ayudarla a superar el trauma que los hechos materia de investigación en autos y la pérdida de su padre le han causado, entendemos que previo a adoptar cualquier tipo de decisión vinculada a explicarle el contenido de esta sentencia, se deberá acreditar en el expediente la conformidad de su progenitora, debidamente asistida por el profesional de la salud que asiste a la niña en su tratamiento psicológico, a los fines de evitar que la simple invocación de un derecho fundamental pueda en la práctica -y paradójicamente- agravar o desencadenar mayores daños, debiendo considerarse en el caso en concreto, las condiciones personales, familiares y psicológicas que presenta actualmente la menor y su grado de desarrollo y comprensión.

Por otra parte, la representación que en los términos del art 103 del Cod. Civil y Comercial, ejerce en autos la Asesora Pupilar, resulta ser meramente complementaria, pero no principal, independiente o contraria a la que ejerce su representante legal (la madre: Sra Nelly del Carmen Brañas) razón por la cual, deberá primero ser oída sobre este punto, y solicitar su conformidad, antes de ordenar la notificación de lo decidido, empleando un lenguaje accesible y en la forma en la que especialistas en el área puedan asesorar al Tribunal.

Cumplida con dicho consentimiento, se solicitará colaboración a los cuerpos técnicos periciales de la CSJN en el área de minoridad y a la misma Defensoría Oficial, para que en su condición de Asesores Pupilares, y a través de sus equipos interdisciplinarios, confeccionen la minuta explicativa que ha sido requerida.

XXVI.- Analizados los planteos formulados tanto por la querrela asumida por el Dr. Tagliapietra como por la defensa del Contralmirante López Mazzeo, para que sea apartada del conocimiento de esta



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

investigación la magistrada de grado - Dra. Marta I. Yañez - rechazaremos tales peticiones por considerarlas improcedentes, en virtud de haber sido rechazados los planteos nulificantes deducidos contra el pronunciamiento de grado (art. 173 CPPN) y por no haberse invocado una específica causal de recusación contra la magistrada en los términos del art. 55 del CPPN, así como tampoco que se encuentren presentes otros criterios receptados jurisprudencialmente.

En este sentido, y si bien no han sido expresadas concretamente las causas que justificarían el apartamiento de la a quo, circunstancia que de por sí, ya importaría su rechazo, conscientes de que en el proceso penal se exigen las más agudas garantías de neutralidad, y que ello es así, porque en el régimen constitucional se reconoce a todas las personas, el derecho a ser oídas, públicamente y con las debidas garantías, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, (art 75 inc. 22 de la CN; art.8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; art 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre), no se observa en el caso, que dicha garantía se encuentre afectada.

Ello es así, merituando que el curso que deberá seguir esta instrucción ha sido suficientemente precisado por esta Alzada mediante el presente pronunciamiento, así como también, las medidas probatorias que en principio, serán ordenadas - con plena participación de las partes - las que por no ser limitativas, no obstarán a otras que pudieran surgir y que fueren conducentes para el total esclarecimiento de los hechos, lo que torna -a nuestro criterio- improcedente el apartamiento de la juez natural del proceso.

Por otra parte, tal apartamiento, considerando la voluminosidad del expediente y de la documentación reservada en Secretaría, nos convence de que sólo provocará una dilación indebida de la investigación y de las medidas probatorias que deberán adoptarse, en perjuicio de todas las partes involucradas.

Ello mismo fue señalado en el marco del incidente de recusación instado por el Dr. Tagliapietra, en el que oportunamente se resolviera (en fecha 2 de julio de 2019)



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

rechazar la recusación de la magistrada, habiéndose invocado en aquella ocasión la existencia de las causales previstas en los incisos 10 y 11 del art 55 del código de forma, las que no fueron verificadas con la entidad suficiente que se requiere, para hacer lugar a este instituto.

Por otra parte, resulta plenamente concordante el criterio jurisprudencial en cuanto a que la simple denuncia de un juez ante el Consejo de la Magistratura -conforme lo expusiera el querellante en audiencia ante este Tribunal - no puede constituir por sí sola, causal de recusación, pues ello implicaría otorgarles a las partes un mecanismo para separar a los jueces naturales de la causa con su sola presentación, aunque luego ella no prospere (conf. causa N° 10.718 Ahumada Saavedra, Raúl resuelta por la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal el 3/6/09).

Entendiendo entonces que los mecanismos previstos para lograr el apartamiento de un juez del conocimiento de una causa tienen por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad, que es inherente al ejercicio de la función judicial y de allí se desprende que esté dirigida a proteger el derecho de defensa del particular, pero con un alcance tal que no perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial, debe ser concebida como una vía de excepción, siendo que "...Es principio ineludible para una correcta y ordenada administración de justicia, que los magistrados no puedan ser separados de sus causas, según el arbitrio de las partes (CCCFed. Sala II, causa N° 24317, reg. 819 juzg. 5, Sec. 14 "Irurzun Martín s/recusación" 16 de noviembre de 1992, entre muchos otros).

Por otra parte, y desde el punto de vista objetivo y dentro del proceso, la opinión de la parte que alega parcialidad es importante pero no decisiva, lo que es crucial es si una duda sobre la imparcialidad pueda ser "justificada objetivamente" a partir de las constancias de lo actuado (íd. TEDH, "H. v. Dinamarca", Serie A 154, parág. 48; "F. v. Austria", Serie 255-A, parág. 30; "P. c. Italia", Serie A 257-B, parág. 27; entre muchos otros) ya que el sólo "temor de parcialidad" no constituye motivo suficiente para concretar el apartamiento del magistrado sin más; parámetros según los cuales, consideramos que el accionar de la magistrada obedece a los cauces procesales regulares por los que deben transitar



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

los distintos planteos (más allá de que ellos puedan ser o no compartidos, para lo que existen las vías recursivas al alcance) debiendo evitarse desplazar al juez natural de la causa, lo que, como ya hemos señalado no haría más que perjudicar el avance del proceso y la correcta administración de justicia en el caso.

Habiendo alcanzado el convencimiento necesario y suficiente que para esta etapa del proceso se requiere, el Tribunal **RESUELVE:**

1.- **DECLARAR** la inconstitucionalidad del art 311 del CPPN, permitiendo la admisibilidad en plenitud de las vías recursivas intentadas por las querellas contra la calificación legal de las conductas atribuidas.

2.- **RECHAZAR** los planteos de nulidad formulados tanto por las defensas técnicas de los imputados, como por los querellantes en orden a la estructura formal del pronunciamiento de grado, ausencia o fragmentada valoración, falsedades o manipulación probatoria.

3.- **CONFIRMAR LOS PROCESAMIENTOS SIN PRISION PREVENTIVA** de Luis Enrique LÓPEZ MAZZEO; Claudio Javier VILLAMIDE Héctor Aníbal ALONSO y Hugo Miguel CORREA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por los fundamentos de Alzada y por considerarlos autores, penalmente responsables del delito de **incumplimiento de los deberes de funcionario público, omisión de deberes del oficio y estrago culposo agravado por el resultado de muerte en concurso ideal** (arts. 248, 249 y 189 segundo párrafo en función del art 54 Código Penal y arts. 306 y 310 del CPPN y los respectivos embargos trabados sobre sus bienes (art. 518 CPPN).

4.- **REVOCAR LOS PROCESAMIENTOS** de Eduardo Luis MALCHIODI y Jorge Andrés SULIA, dictando a su respecto una falta de mérito (art.309 del CPPN), conforme las argumentaciones plasmadas en la XIX Consideración.

5.- **REVOCAR el SOBRESEIMIENTO** de José Alberto MARTI GARRO, dictando a su respecto una **falta de mérito** (art. 309 del CPPN) en los términos expresados en la XX Consideración.

6.- **ORDENAR** que una vez devueltas las actuaciones a la instancia de grado, continúe la instrucción y sean practicadas las siguientes pericias: a) pericia técnico-informática sobre el material fílmico y mosaico de fotografías correspondientes al hallazgo del SUSJ por parte de la empresa



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

Ocean Infinity, a los fines y en los términos expuestos en la VII Consideración; **b)** pericia integrada por un cuerpo de técnicos en la especialidad submarinista o ingenieros navales, los que serán designados de oficio por el Tribunal, por el Ministerio de Defensa, la Armada Argentina y por cada una de las partes (defensas y querellantes), a los fines y con la metodología de actuación establecida en la XIV Consideración. Los puntos concretos de pericia, en cada caso, deberán ser fijados por el Tribunal de grado y propuestos por cada una de las partes.

7.- **ORDENAR** la producción de las medidas probatorias que han sido indicadas como conducentes en los apartados XIX y XX.

8.- **ORDENAR** la remisión a la instancia de grado, por Secretaría de este Cuerpo y debidamente certificada por el actuario para su incorporación a la causa de Registro FCB 62903/17 de la grabación del audio de la audiencia del día 29 de noviembre en oportunidad de hacer uso de la palabra el Contraalmirante (RE) Luis E. López Mazzeo, en cuanto se refirió a aspectos vinculados a dicho operativo de búsqueda y rescate.

9.- **ORDENAR** la remisión en sobre cerrado de la documentación que conforme el acto de la audiencia reservada aportó la Dra. Valeria Carreras, para su debida incorporación al expediente y mérito correspondiente.

10.- **REVOCAR** el punto **VIII** del decisorio de grado, referido al pedido formulado a fs. 4470/4481 por la Dra. Valeria Carreras, en los términos expuestos en la XXI Consideración, debiendo continuarse la instrucción en los términos allí señalados.

11.- **NO HACER LUGAR** al pedido de apartamiento del conocimiento de autos de la magistrada interviniente, Dra. Marta I. Yañez, formulado por la querella y las defensas de los imputados.

12.- **ORDENAR** que por intermedio del Ministerio Público Pupilar se acredite en autos la conformidad de la progenitora de Mía Jazmín POLO, conforme lo expuesto en la XXIV Consideración y en los términos allí expuestos, como requisito necesario y previo a ordenar la comunicación y explicación de este pronunciamiento, a través de una minuta especialmente confeccionada con lenguaje accesible.



Poder Judicial de la Nación
Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 17379/2017/CA6

RESOLUCION

Protocolícese, notifíquese, publíquese y devuélvase.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA PENAL N° 710 - Tomo VII - AÑO 2020.-



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

//modoro Rivadavia, 19 de noviembre de 2020.-

Por recibidos, escritos de la Dra. Carreras –solicitud de copia digital de la audiencia (6384); solicitud de prórroga para acreditar el vínculo de la Sra. Leguizamón (6385); puesta en conocimiento de las denuncias interpuestas (fs. 6387/6395) y el aporte documental de la unión que mantenía Leguizamón con el tripulante German Oscar Suarez (f) (fs. 6396/6404)-. Agréguese y téngase presente.

En atención a la documental acompañada, manténgase la calidad de querellante a la Dra. Carreras como apoderada de María Itatí Leguizamón Aranda.

Respecto de la oposición del Dr. Tagliapietra (fs. 6386) de la solicitud de prórroga del plazo solicitado por la Dra. Carreras, el mismo deviene abstracto, en atención a lo dispuesto precedentemente.

Finalmente en cuanto a la solicitud de copia digital de la audiencia llevada a cabo el pasado 29, 30 y 31 de octubre hágase saber que las mismas se encuentran en el canal oficial del Poder Judicial de la nación en su canal de YouTube.

Fórmese cuerpo XXXII a partir de la siguiente foja.

Notifíquese.

JAVIER M. LEAL DE IBARRA
Presidente



